

**Hacia el Perfeccionamiento de la Adopción
en México**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :
JESUS ROALANDINI SANCHEZ

México, D. F.

1972



802



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Sr. Lic. Jesús Roalandini

Sra. Carmen S. de Roalandini

los que unidos por el inmenso amor que se profesan hicieron de mí un hombre digno. Como reconocimiento a su enorme sacrificio

A mi esposa:

**Sra. Lic. Carmen E. Beyer de Roalandini
como símbolo de eterno amor, respeto y
esperanza**

A mis hermanos:

**Susana, Gustavo Enrique y Francisco
Javier, con el orgullo que por ellos siento**

Al Sr. Lic. Iván Lagunes:

**Con profundo agradecimiento por brindar
darme su amplia experiencia y ayuda en
la elaboración de este trabajo**

Al Sr. Lic. Raúl Alvarado Schäfler:

Por confiarme su amistad, apoyo y experiencia

I N D I C E

Página

P R O L O G O	1
C A P I T U L O I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.	
I. - EN ROMA. -	3
1. - Adrogación	5
2. - Adopción.	5
II. - EN ESPAÑA. -	16
1. - Antigua:	16
a). - Epoca Romana.	
b). - Epoca Visigótica.	
2. - Medieval:	18
a). - Las Partidas y su legislación sobre el "Por-fijamento".	

b).- Las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación.	
3.- Moderna:	23
a).- Proyecto de Código Civil - de 1836. (Sus normas relativas a la Adopción).	
b).- Proyecto de Código Civil de 1851.	
4.- Contemporánea:	26
a).- La Adopción en el Código Civil - Español de 1889.	
b).- Decreto de 10 de Abril de 1937 - emitido por el Gobierno Marxista.	
III.- EN FRANCIA.-	35
1.- Comentarios al Código Civil de 1805. - Adopción y tutela oficiosa.	38
2.- Reformas al Código Civil de 19 de junio de 1923.	45
3.- Reformas al Código Civil de 29 de junio de 1939, 1941, y 23 de diciembre de 1958.	52
C A P I T U L O II	
SU ORIGEN Y EVOLUCION EN MEXICO.	
I.- EPOCA COLONIAL.-	58
II.- MEXICO INDEPENDIENTE. -	59
1.- El Código Civil de 1870.	59
2.- El Código Civil de 1884.	61

	Página
3. - La adopción en la Ley de - Relaciones Familiares de 1917.	63
III. - MEXICO CONTEMPORANEO. -	74
1. - Comentarios sobre la adopción en el Código Civil de 1928:	74
a). - Sus requisitos.	
b). - Adopciones conjunta y acu- mulativas.	
c). - Personas que deben consentir en su celebración.	
d). - Sus efectos.	
e). - Su impugnación y revocación.	
2. - Comentarios al Código de Procedi - mientos Civiles de 1932.	107
 C A P I T U L O III 	
DE LA NATURALEZA Y REQUISITOS DE LA ADOPCION.	
I. - CONCEPTOS DE ADOPCION. -	115
1. - Concepto Antiguo	115
2. - Concepto Doctrinal.	116
3. - Concepto Legal.	121
II. - NATURALEZA JURIDICA. -	121
1. - La Adopción como contrato.	123
2. - La Adopción como Institución - Jurídica.	125

	Página
III. - EFECTOS DE LA LEGITIMACION - ADOPTIVA.-	156
C A P I T U L O V	
DEL OBJETO Y FIN SOCIAL DE LA ADOPCION.	
I. - EL PROBLEMA SOCIAL.-	159
II. - EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION, (Planteamiento de un caso concreto).	161
C A P I T U L O VI	
DE LA EXTINCION DEL VINCULO LEGAL - CREADO.	
I. - POR MUERTE.-	186
II. - POR REVOCACION. -	187
1. - Cuando las dos partes convengan en ello.	187
2. - Por ingratitud del adoptado.	189
III. - POR IMPUGNACION FORMULADA - POR EL ADOPTADO AL ALCANZAR - SU MAYORIA DE EDAD O DESAPARE- CER LA CAUSA DE SU INCAPACIDAD.	192
C A P I T U L O VII	
PROPOSICION DE UNA NUEVA REGLAMEN - TACION LEGAL PARA LA ADOPCION.	194
C O N C L U S I O N E S	209
B I B L I O G R A F I A	212

P R O L O G O

Más de mil niños son abandonados mensualmente por sus padres y presentados a los juzgados de lo Familiar, de donde son enviados a hogares provisionales o centros de asistencia en espera de un hogar de definitivo.

Esta cifra contrasta con el número de adopciones, menos de cien al mes, que aseguran al menor adoptado la protección y el abrigo familiar de los que ha carecido durante casi toda su existencia.

El abandono de menores en México, alcanza proporciones -- alarmantes, motivado por factores de carácter económico y educativo, -- que deben ser contrarrestados por medio de campañas de educación psicossocial a un nivel nacional que recuerden a los padres la responsabilidad que entraña un hijo, así como la obligación que tienen de educarlo y sostenerlo hasta que alcance la mayoría de edad.

Sin embargo, esta situación que no puede erradicarse con la rapidez deseada y que es una consecuencia de los problemas psicológicos que afectan la vida de un pueblo como el nuestro, tiene un paliativo en la adopción de infantes, que es en la actualidad un proceso fácil y rápido en beneficio de los menores adoptados.

Las últimas reformas a esta materia permiten al mayor de veinticinco años, soltero o casado, con o sin descendencia legítima, adoptar a uno o más menores que carezcan de protección familiar.

En el Distrito Federal existen juzgados de lo Familiar que trabajan constantemente para encontrar acomodo a los pequeños sin hogar. Los que no encuentran este tipo de protección son albergados en la Casa de Cuna, si tienen menos de tres años; los mayores van a los diversos albergues infantiles que funcionan en la ciudad.

Por eso, en la elaboración de este trabajo hemos pretendido hacer un esbozo de la adopción en su desenvolvimiento histórico; presentando su reglamentación y práctica en México, haciendo referencia a la legislación civil vigente en el Distrito y Territorios Federales y, en atención al deseo de perfeccionar la institución jurídica de la adopción, hemos traducido nuestra inquietud en proposiciones de reformas a la Ley tan necesarias para la mejor protección de los menores abandonados.

C A P I T U L O I
DE LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION "

I. - EN ROMA

Han coincidido los autores, al hablar de la adopción, en señalar que es una de las Instituciones más antiguas con que cuenta actualmente el Derecho Civil.

Dicha antigüedad ha sido atribuida al origen religioso de --- nuestra institución, cuyas noticias y fuentes, desde la época prerromana, son muy escasas; los primitivos pobladores de Europa encontraron en ella la solución a dos problemas que, por sus predominantes creencias y costumbres, les eran frecuentes, el primero de carácter religioso ya que el culto doméstico no debía extinguirse y en ello la adopción era útil para perpetuarlo; el segundo, de carácter político, ya que el -- adoptado servía para la continuación de la familia.

No obstante que la adopción fué practicada por algunos pue-

blos de la antigüedad, es en Roma donde propiamente inicia su evolución, ya que se le sistematizó y dió forma legal, con normas en las que se establecieron tanto sus condiciones como sus modalidades y efectos, sufriendo reformas durante el Imperio.

Son diversos los tratadistas que han realizado estudios acerca de la institución jurídica que nos ocupa, particularmente en Roma y, al respecto Eugène Petit dice que "contribuyó al medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época en donde cada una tenía su papel político en el Estado, y en donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonor. No debiendo continuar más que por los hijos varones nacidos por justas nupcias; la familia civil estaba expuesta a extinguirse sea por la esterilidad en las uniones o bien por la descendencia femenina, y entonces la adopción se imponía como una necesidad". (1)

Es manifiesto que a falta de herederos naturales que continuaran la descendencia y el culto doméstico, los pueblos antiguos practicaron la adopción como un recurso ofrecido por la naturaleza y por las leyes.

De lo expuesto por los estudiosos del Derecho Romano acerca de ella trataremos de hacer una referencia, aunque sea breve, señalando los aspectos que se ofrezcan de mayor interés a nuestro trabajo.

(1) Petit Eugène. "Tratado Elemental de Derecho Romano;" Ed. Nacional, S. A. México, 1950. Pág. 113.

El mismo Eugène Petit, hablando del régimen jurídico que los romanos asignaron a la adopción, agrega que se le consideró "como una institución de Derecho Civil cuyo efecto era establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crea el matrimonio entre el hijo y el jefe de familia" (2). Este concepto, a pesar de su antigüedad, podemos decir que aún conserva su esencia, y por lo tanto es plenamente válido, porque la adopción actualmente tiene el mismo significado.

Bajo dos formas apareció la adopción en Roma: A). - ADROGACION Y 2). - LA ADOPCION PROPIAMENTE DICHA, siendo mediante ellas como cumplió no sólo sus funciones desde el punto de vista jurídico, sino también desde el punto de vista político-social, al ser el medio por el cual los romanos alcanzaron finalidades, como fueron entre otras, las que señalamos a continuación:

a). - Pasar de un estrato social a otro. Tanto patricios como plebeyos se valían de la adopción para cambiar de clase cuando a sus intereses convenía y, obtener en consecuencia los cargos públicos que el Estado tenía reservados a cada una de ellas.

b). - Obtener los privilegios que concedían las Leyes Julia et Pappia Poppaea a quienes tuvieran tres hijos o más, y evitar las penas señaladas para los célibes y los matrimonios estériles.

Durante la época del Imperio, Augusto puso en vigor estas -

(2) Petit, Eugène. Ob. Cit. pag. 113.

leyes que, por una parte prohibieron la unión de personas de cierta calidad, como los senadores y sus descendientes, con los libertos e infames; estableciendo además premios para fomentar los matrimonios y la procreación; así por ejemplo, una mujer de sangre ingenua que tuviera tres hijos o la liberta que tuviera cuatro, hallábanse libres de tutela.

De igual forma, se establecieron penas contra el celibato y la esterilidad del matrimonio: Los "célibes" y los "orbi", carecen de capacidad para adquirir por testamento y, la mujer, debía tener tres o más hijos.

En virtud del abuso que se hizo de la adopción con ese fin, el emperador Constantino derogó dichos privilegios y penas, teniendo como efecto que decayera el prestigio, la frecuencia y la importancia que había llegado a tener. Más tarde, Justiniano deja sin efecto los impedimentos matrimoniales establecidos por Augusto.

En consecuencia, las leyes Julia et Pappia Poppaea, como ha sido señalado, complementaron el interés del Estado y la religión en que la familia romana no desapareciera, admitiendo que ésta pudiera continuar por los varones nacidos dentro de matrimonio legítimo o por los hijos adoptivos.

c). -Como un medio de dejar sucesor al Imperio. Los autores citan como ejemplo de esta finalidad dada a la adopción los siguientes: La adopción de Tiberio y Agripa por Augusto quien tenía hijos civi-

les de su hija Julia; la de Germánico por Tiberio, y la de Nerón por Claudio. Al efecto, el autor José Castán Tobeñas señala que la adopción llegó a adquirir gran fuerza entre príncipes y emperadores romanos, al punto de llegar a preferir a los hijos adoptivos sobre los naturales, siendo así como Claudio designó a Nerón su sucesor, a pesar de que Británico era su hijo legítimo. (3)

d). - En virtud de la adopción, el ciudadano romano tenía un medio para nombrar heredero por testamento. Dentro de esta finalidad, la institución que nos ocupa, era un recurso último al que acudían los que aún eran jóvenes y podían tener hijos, y que se reservaban como instrumento para asegurarse de dejar un continuador de su familia. Se cita como ejemplo la adopción de Octavio por Julio César (4).

Por lo que se refiere a las formas de adopción en Roma, ésta es menos antigua que la adrogación, ya que aquélla fue primero realizada mediante un procedimiento deducido de la ley de las XII Tablas, y por tanto posterior al año 304. Era también un acto menos solemne que no exigía la intervención del pueblo ni la de los pontífices, pues siendo el adoptado "Alieni Juris" (persona que aún se encontraba bajo la autoridad de un jefe de familia) no podía resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto doméstico; en tanto que la adrogación sí representaba tales efectos, porque se aplicaba sobre personas que tenían

(3) Castán Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Común y Foral" T. I. 4a. Ed. Madrid, 1936. Pág. 272.

(4) Petit, Eugène. Ob. Cit. Pág. 114.

la calidad de "Sui Juris" (personas que eran consideradas dentro del régimen familiar romano como jefes de familia), y por ello, éste fue considerado como un acto de mayor trascendencia y revestido de una solemnidad especial, tanto por las personas que en él intervenían como por la calidad del adoptado. En tal virtud, sólo podía tener lugar mediante previa investigación de los pontífices y la sanción del propio pueblo, siendo la antigua Roma el único lugar donde podía celebrarse por ser ahí en -- donde se realizaban las asambleas.

Para ser más explícitos consideramos pertinente advertir -- que dentro del régimen familiar romano existía el parentesco civil o -- "agnatio" y el natural o "cognatio", perteneciendo al primero todos los miembros de que estaba formada la familia, o sea la comunidad doméstica, mismos que recibían el nombre de "agnados" y que se encontraban bajo la autoridad del jefe de ella; y al segundo, todas aquellas personas que pertenecían a un tronco común en virtud de la sangre, pero que por haber sido manumitidas, o dadas en adopción, se encontraban fuera de ella y en consecuencia eran consideradas como extrañas y denominadas "cognadas" (5). También cabe señalar que si la adopción alcanzó en -- Roma gran aplicación y prestigio se debe en parte al régimen patriar--cal que caracterizó en sus principios a la familia romana, dentro de la cual el jefe de ella era considerado como dueño y señor de las personas que se encontraban bajo su autoridad, teniendo con esto, poder ilimita--

(5) Sohm Rodolfo. "Instituciones de Derecho Romano Privado, Historia y Sistema". 17a. Ed. Madrid, 1928. Pág. 461.

do para disponer de ellas y de los bienes que eran de su propiedad. Una vez dicho lo anterior, continuamos indicando que:

La adrogación permitía que un "pater familiae" adquiriera la patria potestad sobre otro "pater familiae" y, sólo podía tener lugar previa una información por los pontífices y en virtud de una decisión de los comicios por curias. Era este un acto considerado como grave, que como ha quedado señalado, hacía pasar a un ciudadano romano que tenía la calidad de "sui juris", bajo la autoridad de otro jefe, y en el que el Estado y la religión estaban interesados, ya que de él podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto doméstico; de aquí la necesidad de la información de los pontífices sobre la oportunidad de la adrogación.

Si la opinión era favorable, se sometía el caso a la aprobación de los comicios, en donde los ciudadanos que los integraban decidían mediante voto su procedencia o improcedencia, siendo por esto por lo que solo podía tener lugar en la ciudad romana, donde se reunían las curias. Las mujeres, y los interdictados, excluidos de estas asambleas no podían ser adrogados.

"Con el Imperio estas formas prescritas fueron reemplazadas por la decisión de los emperadores, quienes las aprobaban o no por rescripto, previa solicitud de los interesados". (6) Con Dioclesiano, las mujeres también pudieron ser adrogadas, y esto pudo tener lugar lo

(6) Fernández de León, Gonzalo. Diccionario de Derecho Romano. Ed. - SEA Buenos Aires 1962. Pág. 42.

mismo en Roma que en las provincias.

Por sus efectos, el adrogado pasaba a estar bajo la autoridad paterna del adrogante en calidad de "agnado" y en su familia civil, convirtiéndose en el "cognado" de sus anteriores agnados. Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación y la mujer que tenía "in manu", seguían también la misma suerte, y el adrogado participaba a partir de entonces en el culto doméstico del adrogante. La modificación de su estado civil llevaba aparejada un cambio en su nombre, conservando solamente el de su antigua casa y que transformaba en adjetivo y añadiéndole la terminación "ianus" (Cesar Octavianus). Finalmente, el adrogado en virtud de su nuevo estado de "Alieni juris" pasaba con su patrimonio a aumentar el del adrogante; mas en la época de Justiniano, éste decidió que el adrogante sólo tuviera el usufructo de los bienes del adrogado.

Los impúberes, ciudadanos romanos menores de edad que tenían la calidad de "sui juris" por haber salido de la patria potestad a la muerte del jefe de familia pero que estaban bajo tutela, durante largo tiempo no pudieron ser adrogados, primero por estar excluidos de los comicios por curias, y después porque se temía que el tutor favoreciese la adrogación para desembarazarse de la tutela. Más tarde, y en virtud de que esta prohibición podía perjudicar los intereses de los pupilos, Antonino el Píadoso la hizo desaparecer, y a partir de entonces, el impúber pudo ser adrogado por "rescripto", pero con garantías especiales, por considerársele como incapaz para apreciar reflexivamente las consecuen

cias de un acto tan grave para sí y para su familia, en virtud de lo cual existían las siguientes condiciones:

a). - Los pontífices realizaban una especial información, debiendo enterarse minuciosamente de la fortuna y edad del adrogante, si era honrado y si la adrogación era beneficiosa para el pupilo.

b). - Todos los tutores del impúber, que eran los demás miembros de la familia y que a la muerte del jefe de ella, por ley, eran declarados tutores de él debían dar su autorización.

c). - Para proteger los derechos de los presuntos herederos del pupilo, el adrogante debía prometer y garantizar la devolución de -- los bienes del adrogado, si éste moría impúber, quedando liberado de -- tal compromiso cuando el pupilo llegaba a la pubertad ⁽⁷⁾. Los intereses del impúber quedaban garantizados aún después de celebrada la adrogación. Por otro lado, al llegar a la pubertad, y si la adrogación no le era ventajosa, podía dirigirse al magistrado para revocarla, recobrando con sus bienes la calidad de "sui juris". Asimismo, si el adrogado -- aún impúber era emancipado por su adrogante sin motivo justificado, tenía derecho a la restitución de su patrimonio en el mismo estado en que se encontraba antes de celebrarse la adrogación y a la cuarta parte de -- la sucesión del adrogante, lo que también se le concedía cuando estando bajo la patria potestad del adrogante, había sido desheredado.

(7) Fernández de León, Gonzalo. Ob. Cit. Págs. 42 y 43.

En relación con la adopción propiamente dicha, segunda forma que se presentó en Roma según hemos señalado con antelación, fué más reciente que la adrogación, así como un acto revestido de menor gravedad aplicado tanto a las hijas como a los hijos y, frecuentemente con el objeto de asegurar un heredero que continuara la familia y el culto doméstico como ha quedado indicado en párrafos anteriores.

En lo referente a su realización como un acto jurídico de carácter privado, la Ley de las XII tablas disponía que el padre que vendía por tres veces al hijo como esclavo, perdía la patria potestad, revistiendo esta forma de emancipación de los hijos, la "datio in adoptionem". Mediante la mancipatio, el padre fingía vender por tres veces a su hijo, la primera y la segunda el comprador (adoptante) le manumitía con lo que el manumitido se reintegraba a la autoridad paterna; la tercera venta no iba seguida de manumisión, sino del verdadero acto de adopción, con el objeto de que el adoptante adquiriera sobre el hijo la autoridad paterna, con lo cual se consumaba el acto en presencia del magistrado. De otra forma, se presentaban adoptante y adoptado, acompañados del padre natural de éste ante el magistrado, a fin de que se realizara el procedimiento en virtud del cual el adoptante aseguraba tener la patria potestad del hijo, y como el padre natural no lo contradecía, el magistrado sancionaba la pretensión del primero, consumándose con ello la adopción. Justiniano sustituye estas formas por la manifestación acorde de las pretensiones de ambas partes, ante el magistrado y en presencia del

hijo, lo cual representaba una sencilla ceremonia. Por otra parte, el mismo Justiniano bajo la nueva legislación, priva a la adopción de su eficacia como base de la patria potestad, por lo que la "datio in adoptionem" representaba sólo derechos hereditarios "ab intestato" en favor del adoptado en la sucesión del padre adoptante, y sin ningún otro vínculo de verdadera filiación: "adoptio minus plena", subsistiendo en un solo caso la total eficacia de la antigua adopción o "adoptio plena", siendo éste cuando el adoptante era un ascendiente cognaticio como lo era el abuelo. (8) (9)

Respecto de los efectos que la institución que nos ocupa producía, cabe mencionar que, en el Derecho Clásico el adoptado salía de su familia civil, perdiendo con ello sus anteriores derechos de "agnación", conservando en consecuencia la calidad de "cognado" entrando a la familia civil del padre adoptivo, quien adquiría sobre aquél la autoridad paterna, en virtud de la cual el adoptado modificaba su nombre como sucedía en la adrogación.

La adopción representaba para el adoptado la pérdida de su derecho de sucesión en su familia natural, unido esto a la calidad de "agnado"; además si al transcurso del tiempo el padre adoptivo le emancipaba después de la muerte del padre natural, perdía también sus derechos a la herencia del adoptante. Modificando lo anterior, Justiniano realizó la siguiente reforma: En lo sucesivo había que hacer una distinción. Si

(8) Ortolán, M. "Instituciones de Justiniano". Ed. Bibliográfica. Argentina B. Aires 1928. Pág. 48

(9) Sohm, Rodolfo. Ob. Cit. Pág. 488.

cra el adoptante un extraño, la autoridad paterna continuaba, el adoptado no cambiaba de familia y adquiría únicamente derechos "ab intestato" a la herencia del adoptante; por otro lado, siendo el adoptante un ascendiente del adoptado, seguían vigentes los mismos efectos que anteriormente producía la adopción corriendo con ello el menor peligro para el adoptado, pues habiendo sido emancipado, quedaba unido al adoptante por el lazo de la sangre, lo que el pretor debía tener en cuenta al momento de llamarlo a la herencia.

Como aspectos comunes por los que se caracterizan las dos formas de adopción romanas que hemos mencionado en el presente estudio, resaltan las que a continuación exponemos: a) En la adrogación, el adrogado debía consentir en la misma en tanto que la adopción se consumaba sin el consentimiento del adoptado, ya que el pater familiae tenía el derecho de mancipar al hijo que estaba bajo su autoridad y por tanto podía hacerle pasar a otra familia. Pero ya en el Derecho Clásico, era preciso que el adoptado consintiera en ella, o al menos que no se opusiese. b) En la adopción, el adoptante tenía que ser mayor que el adoptado; era necesario que tuviera, por lo menos, la pubertad plena, o sea dieciocho años de edad, en tanto que para la adrogación se exigía que el adrogante tuviera sesenta años de edad. c) La adrogación sólo era permitida a los que no tuvieran hijos bajo su autoridad, en tanto que para la adopción, esta condición no era necesaria ya que el adoptado, generalmente entraba en la familia del padre adoptivo como hijo de familia, pudiendo entrar también como nieto nacido de un hijo difunto del adoptan-

te. d) Las mujeres, al carecer de autoridad paterna no podían adoptar. Sin embargo, bajo Dioclesiano se permitió que las mujeres adoptaran, - pero el adoptado, en virtud de dicho acto sólo adquiriría derechos a la herencia de su madre adoptiva. e) Los esclavos no podían ser adoptados, aunque una declaración de adopción hecha por el amo valía para ellos su manumisión. f) La adrogación de los hijos nacidos fuera de "justae -- nuptiae" fué permitida en el Derecho Clásico sin ninguna restricción. - El emperador Justino hizo excepcion para los hijos naturales nacidos del concubinato, pues al mismo tiempo que prohibió adrogarlos, suprimió - también la legitimación por matrimonio subsecuente. Justiniano conser - vó esta forma y se apunta que bajo su imperio, se le permitió al padre hacer uso de la legitimación por subsecuente matrimonio o por "rescrip - to", lo que atenuó el sistema rigorista de su antecesor beneficiando a - los hijos naturales.

Expuestos los antecedentes históricos de la institución jurí - dica que nos ocupa en Roma, creemos conveniente señalar que a la caí - da del Imperio Romano, sus instituciones fueron asimiladas por el De - recho Bárbaro y otras casi se olvidaron, estando el objeto de nuestro te - ma en el último caso; no obstante esto, continuó su evolución al ser in - tro - ducida en diferentes legislaciones de diversos países que la han veni - do aceptando, como son, entre otros España y Francia, según lo expon - dremos a continuación.

II. - EN ESPAÑA. -

Hecho el análisis de la institución, materia de este trabajo, en el Derecho Civil Romano, es pertinente examinar su evolución en España, por considerar que el Derecho Mexicano tuvo como uno de sus inmediatos antecedentes al Español, pues no en vano se sometió a los pueblos del Anáhuac durante tres siglos, no sólo en lo relativo a creencias religiosas, sino también a las costumbres e instituciones de la Madre - Patria.

1. - ESPAÑA ANTIGUA. - En la época prerromana las noticias acerca de la existencia de la adopción son muy escasas, sin embargo Costa no vaciló en afirmar que entre los primitivos pobladores de la Iberia se conocía ya, hasta el punto de que su afirmación se corrobora en las historias y leyendas que sobre dichas tradiciones se formaron en la Baja Edad Media, así como en un texto de Diódoro y en el Fuero Único Aragonés. (10)

a). - Durante la etapa de la dominación Romana es muy probable que entre los hispano-romanos se haya practicado la "datio in adoptionem", aun cuando no hay fuentes que permitan evidenciar la certeza de ello; sin embargo, a partir de Diocleciano si se usó en la península la "adrogatio per principale rescriptum", como sustitutiva de la "per populum", que se encontraba autorizada solo para aquéllos que -- siendo ciudadanos romanos residían en la capital del Imperio.

10). - Costa, Joaquín. "La Religión de los Celtíberos". Madrid, 1937. Pág. 79.

b). - Durante la época visigótica es en el Breviario de Alárico donde se encuentra una institución asimilable en cuanto a efectos a la adopción, la "adfilatio", que según diversas opiniones era más bien - un nombre genérico que se aplicaba a relaciones muy variadas; así, en - ciertas ocasiones "affiliare" significaba simplemente donar, pero en to- do caso la "perfilatio" o "adfilatio" en las 7 Partidas de Alfonso VII el -- Sabio contiene una identidad con la adopción, puesto que en dicha compi- lación se trasladó el término latino al romance, recurriendo al vocablo "porfijar", y "porfijamiento".

Antes de hablar con un poco más de detenimiento sobre la - adopción en las Partidas, Leyes de Toro y Novísima Recopilación, es - menester que nos refiramos al Derecho de Fueros, porque si bien es -- cierto que en Roma ésta llegó a constituir un instrumento ideal de polí- tica dinástica, en España esta finalidad no tuvo trascendencia alguna. - Sin embargo, con posterioridad a la caída de la dominación visigótica, cuando los moros invadieron la península, se le da a la adopción una - aplicación muy singular, aunque no desconocida tampoco para los ciuda- danos Romanos, al imprimirle un efecto de naturaleza patrimonial, unas veces consistente en la transferencia de bienes definitiva, burlándose el principio de la comunidad o domus familiar, otras haciendo verdaderas designaciones de heredero en vida o de legatario, en ocasiones de pac- - tos "incommunicatio" por los cuales dos pater familiae se institúan su cesores el uno al otro, (pactos de benefactoría castellano-leoneses), y

por último como medio de simular verdaderas operaciones de compra--
ventas, en que se cometía fraude al Fisco.

2. - EN LA ESPAÑA DE LA EPOCA MEDIOEVAL. - La Igle-
sia influyó sobre el tratamiento casi singular de la adopción o "porfija--
miento", por la postura poco amable que sostuvo respecto de la creación
de vínculos diversos de los establecidos con los descendientes legítimos,
por ello el ánimo casi preponderante de convertirlo en un procedimiento
de fraude. Son varios Fueros en los que se menciona y regula la "perfi-
latio" tales son los de Valencia, Galicia, León y Daroca, pero ninguno
reviste la importancia que tiene el "recibimiento de fijo" establecido en
los Fueros Soria y Real, los que lo definen en igual forma que en la Epí-
tome de Gato, diciéndose que el "recibimiento de fijo es semejable a la
natura". Entre los requisitos principales se exigía que el recibiente no
tuviera descendencia legítima, "ni de soltero", y la superveniencia de hi-
jos le quitaba sus efectos a esta institución. Se utilizaba también éste -
como una forma posible de reconocimiento o legitimación de hijos no na-
cidos de matrimonio, la cual se efectuaba con la aprobación del rey. --
Ahora bien, respecto de la edad, era necesario que el porfijante hubiera
llegado a la pubertad. Este acto no podía ser realizado por mujeres, -
excepto con la autorización del rey, tampoco podían recibir en prohija-
miento los "omnes in sacri" ni los castrados.

El efecto que tenía esta institución en el aspecto sucesorio,
era que tanto en la sucesión testamentaria como en la "ab intestato" el

prohijado tenía derecho a una cuarta parte de la masa hereditaria de su prohijante, sin embargo, éste no tenía respecto de aquél ningún derecho a sucederlo.

El procedimiento era solemne y de carácter público, pues - tenía lugar ante el Consejo de la ciudad y había que atenerse a una fórmula sacramental y a su inscripción en el libro del Consejo: En ocasiones - el acto debía realizarse en sábado o domingo, después de los santos oficios.

a). - En las Partidas las formas romanas de Adrogatio y Adoptio son incluídas dentro del "porfijamiento", entendiéndose que son "fijos porfijados" los que reciben los hombres, aunque no nacen de ellos por casamiento, ni de ninguna otra forma.

Ahora bien, en las Partidas se establecen dos clases de prohijamiento que son: el recibimiento de fijo no sometido a la potestad de nadie (adrogatio), y el recibimiento de fijo que se encuentra sujeto a patria potestad (adopción), que a su vez se subdividía en plena y menos plena. La primera se refiere al caso de que el adoptado sea descendiente - del adoptante y pase a la potestad de éste; la segunda se refiere a individuos que se hallan bajo la potestad de sus padres naturales y no produce esta consecuencia.

En esta legislación, se establece ya el requisito de que el - adoptante, aparte de ser hombre libre no sujeto a patria potestad, exceda en dieciocho años a su adoptado.

No podían ser adoptados los libertos, ya que como lo señala la Ley 5a. del título correspondiente, aunque el señor libere a su siervo, éste siempre queda sujeto a una especie de señorío, puesto que se obliga a obedecerle y honrarle, so pena de que se le reintegre a su antiguo estado, siendo esta la razón por lo que no podía prohibirlo.

Respecto de la edad de los adrogados, no se podía realizar ninguna adrogación si el que iba a ser adrogado no era mayor de siete años, y los que estuvieran entre los siete y los catorce años solo podían ser adrogados si el rey daba su consentimiento, para lo cual efectuábase una investigación a semejanza de lo que se hizo en Roma para determinar la situación económica del profijante, su parentesco con el porfijado, su vida y fama. Pero además se exigía al adrogante que garantizara que si su porfijado moría antes de los 14 años, entregaría sus bienes a quienes correspondiera, como si no hubiese habido porfijamiento. Esta obligación tenía carácter de norma imperativa, de tal modo que aun cuando el rey no se lo ordenara al profijante, su obligación subsistía.

El procedimiento de la adrogación consistía esencialmente en que el rey formulaba ante las partes la pregunta de si querían adrogar y ser adrogado respectivamente, a lo cual habrían de contestar de acuerdo con formulas ya establecidas, extendiéndose desde luego la carta correspondiente al porfijamiento. Por lo que toca a la adopción propiamente dicha, el procedimiento usual era la prestación del consentimiento del profijante y del padre natural del profijado, o en su defecto era neces-

rio que tanto adoptante como adoptado manifestaran su voluntad ante el juez, quien debía proceder desde luego, a redactar la carta respectiva.

De los efectos que tanto la adrogación como la adopción producían se hablará a continuación:

La adrogación daba lugar a que el adrogado quedara bajo la patria potestad de su adrogante por lo que sufre una "capitis deminutio", pues de sui iuris que era pasa a ser "alieni iuris", siendo esta la razón por la que no se podía revocar unilateralmente, a excepción de 2 casos: cuando el prohiado haya movido a su prohiante a que cometa en su contra una acción a "muy grande saña", o bien cuando un tercero nombre heredero a su adoptado, con la condición de que salga de la potestad de su adrogante.

En el caso de que el adrogante rompa su relación adoptiva o desherede al adrogado sin causa, no se le puede obligar a que restaure dicha situación, aun cuando se le impone una sanción civil consistente en que devuelva al adrogado, no sólo los bienes propios de él, sino también las ganancias durante el tiempo que estuvo bajo su potestad. Además, tiene también derecho el adrogado a 1/4 parte de la herencia de su padre adrogante (Quarta Dive Pii), que opera en forma diversa a la que se estableció en el Derecho Romano, puesto que de acuerdo con las Partidas, se detraía esta porción patrimonial no sólo para el púber, sino también para el impúber.

Las consecuencias que tiene la adopción son de dos clases diferentes, según se trate de la adopción plena o de la menos plena.

Ya hemos dicho que en la adopción plena el adoptado ingresa en la familia de su adoptante, tanto en lo referente a sus derechos en vida como a los de suceder "mortis causa". En el caso de que el padre adoptivo emancipe a su adoptado y quede por consiguiente fuera tanto de su familia natural como de su familia civil, la Ley 10a. del Título 16 dispone que reintegrese a su familia natural.

Baldo y Aretino dicen que en la adopción menos plena no hay cambio en la patria potestad del prohijado, aun cuando en el caso de que el adoptado trabaje en utilidad de su padre adoptivo, tiene derecho a alimentos siempre y cuando el padre natural esté en imposibilidad de proporcionárselos.

Habría una imposibilidad legal para contraer nupcias entre el adoptado y su adoptante, prohibición que se extendería también para con las hijas de ellos, no existiendo sin embargo impedimento entre los diversos hijos adoptivos de una misma persona.

El impedimento entre adoptante y adoptado, o entre adoptante del sexo femenino y adoptado es de índole permanente, a diferencia del que separa a las hijas del adoptante con el hijo adoptivo. Se crea también la llamada "cuñadez" entre el porfijante y el porfijado, para con el cónyuge de uno de ellos, impedimento que siendo de carácter dirimente no sólo prohíbe el matrimonio, sino que lo hace nulo.

Se habla ya dentro de este cuerpo u ordenamiento legal de la

revocación de la adopción, señalándose como causas principales la ingratitude del hijo adoptivo para con su adoptante y la prodigalidad de aquél respecto de sus bienes o de los de éste.

b). - Por último las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación reglamentan también la adopción aunque no en la forma, en que se hace en las 7 Partidas. Debe, sin embargo, reconocerse que la Ley 12 de Toro tuvo un enorme acierto al hacer desaparecer la divergencia entre los derechos de los hijos adoptivos y los legitimados, porque con anterioridad el Fuero Real señalaba que tanto unos como otros perdían sus derechos sucesorios en caso de superveniencia de hijos legítimos o legitimados por posterior matrimonio del adoptante, a excepción de la parte correspondiente al quinto libre.

3. - ESPAÑA MODERNA. - No fué sino hasta la época de Fernando VII, cuando se encargó al jurista Don Manuel María Cambra-nero la codificación y redacción de un Código Civil, como consecuencia de la Constitución de 1812 en cuyo artículo 258 se establecía la necesidad de reunir en cuerpos legales propios lo relativo al Derecho Privado y al Penal.

La tarea de este jurista se vió plasmada en su mayoría en el Proyecto de Código Civil Español de 1836, dentro del que se dedicaba el Título XI a la Adopción.

Los requisitos legales que en ese proyecto se establecieron eran que el adoptante debería tener más de 50 años, y exceder en 18

años como mínimo a su hijo adoptivo. Exigíasele también que no tuviera hijos legítimos ni legitimados. La mujer del adoptante requería prestar su consentimiento para la creación del vínculo, pero además, habría de tener más de cuarenta años.

Para el adoptado había dos límites de edad, de acuerdo con el hecho de que tuviera o no familia, esto es, padres, ascendientes o hermanos mayores de 25 años. En el caso de que careciera de los lazos de consanguinidad mencionados, habría de tener 18 años de edad con el fin de que pudiera prestar su consentimiento a la realización del acto. Si se encontraba en la otra situación, la edad mínima era de 7 años, prestando el consentimiento y aprobación a la creación de ese vínculo sus padres o familiares más cercanos.

La mujer tenía prohibido adoptar, salvo que la adopción se efectuara en unión de su esposo o que hubiere perdido un hijo en defensa del Estado Español y se encontrara en la viudez sus hijos propios.

El procedimiento era la comparecencia ante el juez del domicilio del que iba a ser adoptado, y la manifestación del consentimiento de las partes. El juez del lugar tenía la obligación de dar parte dentro de los 40 días al Ayuntamiento para que se inscribiera el Acto en el Padrón de Nacidos.

Existía en contra de este tipo de resoluciones un recurso de apelación sólo ejercitable por los herederos legítimos de cualesquiera -

de ellos.

En este proyecto se hablaba también de la obligación del adoptante de conceder los alimentos legales a su hijo adoptivo, sin embargo éste no tenía derecho a concurrir a la sucesión del padre con el carácter de heredero, sino como simple deudor alimenticio con cargo a la masa hereditaria.

Vino después de este proyecto otro más del que fue autor Cirilo Alvarez, que contenía preceptos casi similares, a los del Proyecto de 1836. La adopción se regula en este ordenamiento en el Título V del Libro I y en el que como única peculiaridad aparece la exigencia del consentimiento del menor adoptado, y la ratificación de éste al llegar a su mayoría de edad. Como es lógico la adopción quedaba prohibida a los incapaces por razón diversa de la edad. El efecto principal era que el -- adoptado tenía derecho a llevar los apellidos de quien le adoptara y a -- sucederle, conservando al mismo tiempo sus derechos respecto de su familia natural.

En el Proyecto de 1851 redactado 7 años más tarde, se dedican únicamente 5 artículos a la reglamentación de este acto, y los términos en él empleados hacen pensar en la "adoptio minus plena" del Derecho Romano, porque el adoptado conserva todos sus derechos dentro de su familia natural, por no asumir la condición social del adoptante. -- Se excluyó, por enmiendas formuladas por García Goyena, al adoptado como heredero "ab intestato". Se creó también un impedimento para -- contraer matrimonio entre el adoptante y adoptado.

La misma opinión de García Goyena que fue miembro de la -
Comisión redactora, era en el sentido de que "La Adopción es una insti-
tución que no debe acomodarse en la legislación española", y si se salvó,
fue porque "un vocal de Andalucía manifestó que en su lugar de origen se
daban algunos, aunque raros casos de ella". (11)

Basta lo expuesto para percatarse de la poca o casi nula ---
trascendencia que tuvo esta institución en el Derecho Civil Español, si--
tuación que se motivó en virtud de que las costumbres hispánicas fueron
en cierto modo contrarias a utilizar algo que no les era propio, por pro-
venir de fuentes y necesidades político sociales y económicas diferentes
a las de sus habitantes .

4. - ESPAÑA CONTEMPORANEA. - Antes de dar por conclui-
do lo relativo a los antecedentes históricos de la adopción en la legisla-
ción española, presentamos un breve resumen sobre los principales as-
pectos de ella en el Código Civil de 1889 vigente hasta nuestros días.

a). - La Adopción en el Código Civil Español de 1889.

La adopción se encuentra regulada en este ordenamiento dentro del Capí-
tulo V, Título II, en 8 artículos que se hallan comprendidos del 173 al-
180.

En el artículo 173 se establece que "Pueden adoptar los que
se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad

(11) García Goyena, F. "Concordancias Motivos y Comentarios del Có-
digo Civil Español." Madrid, 1852. Pág. 145.

de 45 años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado". Este precepto se encuentra acorde en el fondo con el artículo 133 del Proyecto de 1851, y se le puede también equiparar al 345 del Código Napoleónico, sólo que en Francia, la edad en lugar de 45 años había de ser de 50, así como el Digesto ordenaba 60; y 18 en vez de 15.

Interpretada esta disposición " a contrario sensu " se deduce que en España "no pueden adoptar los menores o incapaces física o jurídicamente, como es el caso de las personas dementes o que sufren por delito, al exigirse para adoptar la plenitud de goce de sus derechos civiles al adoptante". Dicho requisito se justifica por la función que está -- llamado a desempeñar éste.

Los extranjeros también tienen derecho de adoptar, ya que - el artículo 27 del Código a que aludimos establece que: "los extranjeros gozan en España de los derechos Civiles que las leyes conceden a los nacionales."

En opinión de Pérez Alguer aun cuando la adopción está incluida en ese texto legal como una forma de constituir la patria potestad, la relación paterno-filial que por la adopción se produce resulta imperfecta y borrosa en virtud de las limitaciones que le afectan. ⁽¹²⁾ En -- igual sentido se expresan respecto de la deficiente legislación española actual Castán Tobeñas y Puig Peña. El primero dice que "el Código Ci

(12) Pérez Alguer. "Tratado de Adiciones a Eneccerus". Tomo IV. Vol. 2º. Pág. 163

vil de 1889 trae a la adopción algunas reformas beneficiosas, como la --
unificación de las diversas especies que admitía el Derecho Antiguo y la
asimilación completa entre la adopción hecha por el varón y la efectua--
da por la mujer; pero contraría el sentido de marcha evolutiva porque
la configura, no con el interés del hijo adoptivo, sino en el del padre --
adoptante" (13) opinión con la que estamos de acuerdo sólo que divergi--
mos en cuanto al beneficio que reportó la unificación de las 3 clases de -
adopción, porque lo que en realidad se efectuó fué una mezcla de la adro-
gación con la adopción, de la cual resultó una forma imperfecta, defec--
tuosa de la adoptio minus plena, tal vez, en ese caso hubiera sido prefe--
rible que se mantuviera la distinción entre estas instituciones de Dere-
cho Antiguo, porque así al menos existiría una reglamentación más deta-
llada y adecuada de cada una de ellas.

El estudio de los artículos restantes, esto es del 174 al 180
lo sistematizaremos del siguiente modo: primero se verán los aspectos
relativos a los elementos personales y formales, luego los efectos del -
acto y su posible impugnación.

Los requisitos subjetivos se pueden subdividir de acuerdo -
con el número de personas que integran la relación contractual, porque
hemos de decir, la adopción tiene en el Cuerpo Legal, a cuyo análisis -
nos referimos, "un carácter puramente contractual en oposición al de -

(13) Castán Tobeñas, José "La Sucesión Ab-intestato del hijo adoptivo"
Madrid, 1916. No. 128 Pág. 47.

Instituto de Derecho Familiar, que siempre ha tenido". Volviendo a los requisitos subjetivos, el Código incluía, respecto del adoptante la exigencia de una edad. Cuarenta y cinco años como mínima y el pleno uso de sus derechos civiles. No eran capaces para adoptar: (art. 174) "Los -- eclesiásticos: los que tuvieran descendientes legítimos o legitimados; los tutores respecto de sus pupilos hasta que les fueran aprobadas definitivamente sus cuentas". Se hablaba también de que el casado debería obtener el consenso de su cónyuge y la unicidad de persona, ya que a los esposos, por excepción se les permitía adoptar conjuntamente.

Es requisito para el adoptado tener 15 años menos que su -- adoptante.

Las prohibiciones para adoptar, en virtud de la situación del adoptante, se encuentran previstas por el artículo 174 del Código de --- 1889.

Germán Gambón Alix dice de los requisitos formales que "los autores distinguieron entre los previos, simultáneos y posteriores.

Previos: Requería el Código como ahora, la apertura de un expediente judicial, en el que había de constar el consentimiento del -- adoptado siendo mayor, y en caso de ser menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; en caso de incapacidad, el del tutor!" Se requería también que el juez competente oyera al Ministerio Fiscal, -- encontrándose desde luego facultades para practicar las diligencias que estimara necesarias a efecto de aprobar o negar la adopción.

"Simultáneo es el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, en que se estipulaban las condiciones pactadas, y por último el requisito formal Posterior, consiste en la Inscripción en el Registro Civil de la zona de la realización del acto.

A los requisitos formales se encuentran dedicados los artículos 178 y 179 que son asimilables a los artículos 138 y 139 del Proyecto Español de 1851. Existe establecido un procedimiento muy parecido al señalado en las Legislaciones Francesa y Uruguaya". (14)

Respecto de los efectos de la Adopción se pueden clasificar en aquéllos que se dan en relación con el adoptante y el adoptado, y los que son para con los terceros. Los primeros son:

El Derecho del adoptado a usar el apellido de su adoptante, si así se convino en la escritura de adopción.

El derecho a heredar "ab intestato" al adoptante si así se pactó; por ley no se tenía derecho a concurrir a la sucesión.

El derecho de recibir alimentos del adoptante.

El derecho del adoptante a ejercitar la patria potestad sobre su hijo adoptivo. Sólo que respecto del usufructo y de la administración de los bienes de su adoptado, la patria potestad tenía un efecto limitativo, ya que para que pudiera administrar la fortuna de su prohijado, era menester que diera caución o fianza de su manejo.

(14) Gambón Alix, Germán "La Adopción" Edt. Jose Ma. Bosch Barcelona España, 1960. Pág. 32.

El derecho a otorgar la autorización para que su adoptado contrajera matrimonio antes de llegar a la mayoría de edad.

El adoptado contraía también para con su adoptante, la -- obligación, de proporcionarle alimentos, en los caso que menciona la -- Ley.

Por último se creaba entre ellos un impedimento para con traer matrimonio, que se extendía también entre el adoptado y la cónyu ge viuda de su padre adoptivo, entre éste y el cónyuge viudo de aquél, y entre el adoptado y los descendientes legítimos del adoptante en tanto -- permaneciera el vínculo establecido.

A los efectos enunciados se refieren los artículos 175, 176 y 177; en relación con lo comentado respecto de la administración de los bienes del adoptado y de los impedimentos matrimoniales que hace surgir el vínculo existen los artículos 166 y 84 fracs. 5a. y 6a. del ordena miento cuyo estudio nos ocupa.

Para terminar basta decir que el artículo 180 establece un - recurso ejercitable por "el menor o el incapaz que haya sido adoptado" para "impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes a la ma yor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad" (15)

b). - Decreto de 10 de abril de 1937 dictado por el Gobierno Marxista. - Reviste importancia especial el conocimiento de este Decre

(15) Código Civil Español 1889 (Anotado y Concordado) México, 1892.

to formulado por el Ministro anarquista de Justicia, García Oliver, porque en él existe una orientación nueva sobre la reglamentación de este - instituto del Derecho Civil.

La guerra civil española propició el desenvolvimiento de la adopción al hacerse más grande y apremiante la necesidad de que el Edo. Español estableciera, aunque fuera sólo a través de decisiones de índole legislativo, una manera de proteger a la infancia desvalida, producto de esa lucha. Es y ha sido corriente que esa forma se oriente hacia la creación de una más completa regulación de la tutela, creando nuevas modalidades; sin embargo, en este caso el Edo. supo captar con más preci-sión el problema, y la necesidad social planteada provocó la reforma de la regulación vigente, buscándose con ello soluciones inspiradas en un - criterio de elasticidad, más humano que se tradujo en la disminución de los requisitos de la adopción y en el aumento de sus efectos.

Ya en el preámbulo del Decreto se habla de la necesidad de hacer más flexible la adopción, rebajando la edad, reduciendo los requisitos y simplificando las prohibiciones, porque al decir de García Oliver era menester otorgar a los adoptados los derechos de hijos que "con criterio casi unánime le reconocen las legislaciones extranjeras y que --- inexplicablemente le había regateado el Código Español".

Bástenos decir respecto del contenido de ése Decreto lo si--
guiente:

Requisitos respecto de los sujetos

Relativos al adoptante. - Tener el goce pleno de derechos

civiles y de edad mínima 30 años, con la salvedad de que si es casado se necesita el consentimiento del cónyuge. Desaparecen en consecuencia - las prohibiciones del Código Civil tales como la eclesiástica, lo que nos parece un acierto indudable, porque no se justifica este hecho sino en virtud de la enorme influencia del Derecho Canónico sobre la legislación española, creyendo que si se incluyó tal prohibición, fue debido al concepto severo de los votos de castidad que impone la religión católica a las personas dedicadas al ejercicio del sacerdocio. Se excluye también la prohibición para aquéllos que tuvieran hijos legítimos o legitimados, en virtud de las ideas socialistas que privaban, pero además, aunque a nues--tro juicio debe permitírseles adoptar a personas con hijos legítimos esta adopción habrá de estar condicionada a nuestro parecer a que el adop--tante tuviera una situación económica adecuada, y a, que sus hijos fue--ran mayores, que no permanezcan a su lado habitualmente y que presten su consentimiento para la celebración del acto, con el fin de evitar, en--lo posible, problemas en materia de índole tanto afectiva como patrimo--nial.

No nos parece comprensible que en el Decreto de 10 de abril de 1937, se haya borrado la prohibición para adoptar al pupilo cuando - aún no le han sido aprobadas las cuentas al tutor en virtud de que se encuentra fundada en razones prácticas, muy sanas y recomendables. - Sin embargo, se mantiene el principio de la unicidad de persona, consistente en que nadie puede ser adoptado por más de una persona, a excep--ción en el caso de adopción conjunta hecha por el marido y la mujer.

Relativos al adoptado. - Este ordenamiento es más estricto que el Código de 1889, ya que solo se autoriza la adopción de los menores e incapaces, debiendo consentir en el acto las personas bajo cuya custodia se encuentren, aunque no sean sus familiares. Si son huérfanos el consentimiento lo otorga el Ministerio Fiscal, y en el caso de que la adopción sea sobre un mayor de 10 años, éste debe también manifestar su voluntad.

El procedimiento era sencillo. Ante el Tribunal de Familia del domicilio del adoptante se formulaba solicitud en que se expresaban las condiciones del solicitante, medios de vida, profesión, y otros datos que dieran idea de su solvencia moral y material. El Tribunal procedía a la verificación de los datos y si existían motivos para la calificación de la solicitud, previa audiencia con el Fiscal, se aprobaba la adopción.

Por último los efectos de la Adopción conforme a este Decreto eran:

Derecho a alimentos recíprocos.

Derecho al uso de los apellidos del adoptante si así se estipuló en el auto aprobatorio correspondiente.

Derecho a sucederse mutuamente, salvo pacto en contrario, a falta de éste el adoptado y sus descendientes quedan equiparados en la sucesión del adoptante a los hijos o descendientes de éste. Respecto del derecho a suceder legítimamente al adoptado el derecho del adoptante se li-

mitaba únicamente al caso de que no sobrevivieran al adoptado parientes en línea recta, colaterales en 2^o grado y cónyuge.

El adoptado guardaba respecto de su familia natural sus mismos derechos.

La adopción era revocable unilateral o bilateralmente. En el primer supuesto la revocación tenía como causa al decir del propio decreto. Serios motivos, que a entender del adoptado o de persona con interés legítimo fuera necesaria o beneficiosa para el adoptado la revocación de ella, subsistiendo la obligación de que su adoptante le proporcionara alimentos.

III. - EN FRANCIA.

La adopción tiene en el Derecho Francés, como primer antecedente, los convenios de sucesión futura practicados en la Edad Media, que generalmente se utilizaron bajo el principio de que el heredero debía llevar el nombre y las armas de aquél que le había dejado sus bienes ya por medio de legado, ya por testamento. No fue sin embargo, muy frecuente la celebración de este tipo de actos y como en realidad no tenía dicha costumbre ninguna relevancia jurídica, puesto que la jurisprudencia no la reconocía, pronto cayó en desuso.

Con el triunfo de la revolución Francesa en 1789 y la corriente de ideas liberales que ella trajo, se creó un ambiente favorable a la expedición de leyes reformistas. La Asamblea Legislativa por De-

to de 18 de marzo de 1792 ordenó a su comité Legislativo que se in-
cluyeran en el plan de redacción de leyes civiles, las relativas a la adop-
ción. No fue sin embargo, hasta 1804, cuando a instancias de Napoleón
Bonaparte la Comisión redactora del Código cuya formulación ordenara
acogió su idea respecto de la adopción, en el sentido de que ésta "debía
ser una imitación perfecta de la naturaleza, y sobre todo debía destruir
la obra de la misma, haciendo salir al adoptado de su familia natural pa-
ra incorporarlo exclusiva e irrevocablemente a la de su padre adoptivo,
debiendo ser conferida a modo de sacramento por las autoridades mas -
altas". (16)

Posteriormente la opinión citada se abandonó en virtud de la
enorme influencia que ejerció el Derecho Prusiano sobre Napoleón. -
Así pues, al reanudarse los trabajos de redacción de ese texto legal que
habían sido suspendidos, la Comisión para complacer a Napoleón, tomó
en cuenta estas nuevas ideas.

Berlier, integrante de dicha Comisión declara en la exposi-
ción de motivos que se presentó al Cuerpo Legislativo que: "Los auto-
res del proyecto no habían tomado en consideración las leyes romanas,
pero habían encontrado el verdadero punto de partida en el Código Pru-
siano".

Adolfo Treviño Ochoa en su tesis profesional denominada -
"La Adopción y Nuestro Derecho Positivo" expresa que a su juicio este

(16) Colin et Capitant "Derecho Civil Francés" Tomo I. Argentina Pág.
611.

hecho dió lugar a que se limitara la función de este instituto por no ser -
accesible y práctico, lo que ocasionó su casi total impopularidad.

Antes de proceder al análisis de ese ordenamiento, conviene
anotar que al aprobarse por la Comisión el capítulo en que se reglamenta
ba la adopción se expidió una ley de carácter transitorio, que tenía como
finalidad que se regularizaran las adopciones hechas con anterioridad, -
esto es, en el período comprendido de la fecha de expedición del Decreto
en que se ordenó que se incluyera la adopción dentro de la legislación ci
vil y la fecha de publicación del Código.

En esta ley se permitía a los individuos adoptados durante su
minoría de edad renunciar a la adopción establecida a su favor, siempre
que se sujetaran a ciertas condiciones. En caso contrario, el adoptado-
adquiriría desde la fecha de celebración del acto los derechos que le --
otorgaba el nuevo Código Civil, excepción hecha de los casos en que el-
adoptante se presentara en un plazo no mayor de seis meses ante el ---
Juez de Paz, manifestando que no había sido su intención conferir a su
adoptado todos los derechos sucesorios que por ley tenía el hijo legítimo.

El Código de Napoleón promulgado el 15 de marzo de 1804, -
reglamenta la Adopción en sus artículos 343 a 370 del Título VIII, del -
libro Primero "De las Personas". En su articulado no se da ninguna defi
nición legal de lo que es la adopción, pero a juicio de Ripert y Boulanger
los autores de este ordenamiento tuvieron en mente a la adopción como-

un "acto solemne sometido a aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones analogas a las que resultarían de la filiación legítima".
(17).

Planiol expresa su opinión diciendo que los autores habían comprendido a la adopción como una institución filantrópica destinada a ser consuelo de los matrimonios estériles y una gran ayuda para la niñez desamparada. Al respecto Ripert y Boulanger en su "Derecho Civil" dicen, que confirman lo anterior, el espíritu que privaba en la Convención, porque ya antes de que se redactara el Código se dictaron leyes circunstanciales que crearon una especie de adopción pública. "La Convención Nacional dió el ejemplo adoptando el 25 de enero de 1793 a la hija de Lepeletier de Saint Fargeau, quién murió víctima de asesinato" Mucho después, el 27 de julio de 1917 se promulga una Ley en que se establece que Francia "adopta a los huérfanos de guerra con el nombre de pupilos de la Nación", aún cuando hay que hacer la salvedad de que en este caso, no se puede hablar de una Adopción real.

1. - Pero no desviando más nuestra atención, conviene que reiniciemos nuestros comentarios RESPECTO DEL CODIGO NAPOLEONICO.

Hemos de señalar que en él se presentó a la adopción en 3 -- formas diversas pudiendo desde luego clasificarla como: Ordinaria, re

(17) Ripert Georges et Boulanger Jean. "Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol". De las Personas. Tomo III. Editorial la Ley Buenos Aires Argentina. Pág. 123

muneratoria y testamentaria. El artículado que los regía era el mismo - sin embargo, en el caso de la adopción remuneratoria gozaba de ciertos - privilegios en cuanto a sus condiciones de fondo.

Los requisitos de índole general que se exigían para los sujetos que fueran a celebrar la adopción ordinaria eran los siguientes:

a). - Adoptante.

Requisito de edad. Tener más de 50 años y exceder a su --- adoptando en 15 años como mínimo.

Requisito consistente en no haber procreado descendencia o - hijos legítimos hasta el momento en que se consumara la adopción.

Comprobar que había proporcionado alimentos y educación a - su adoptado durante seis años en forma permanente antes de que llegara - éste a su mayor edad.

Por último, era menester que gozara de todos sus derechos - civiles y que gozara entre sus conciudadanos de buena reputación. Dentro de este requisito cabe señalar que a diferencia del Código Español de 1889, en Francia durante el periodo de vigencia del Código Napoleónico - en su texto original, hasta las reformas del año de 1923, los extranjeros se encontraban excluidos de la adopción.

b). - Adoptado

El único requisito con que debía de cumplir éste era el de haber llegado a la mayoría de edad y de no haber sido ya adoptado por otro.

Es conveniente en este momento dejar señalado que toda vez que, en el Código Civil Francés de 1805 sólo se admitía la adopción respecto de los mayores, la institución no fué de uso muy frecuente en virtud del poco interés que representaba adoptar adultos. Dicen Georges Ripert y Jean Boulanger en su Tratado de Derecho Civil Francés que "las adopciones eran raras y no pasaban generalmente de una centena por año" (18).

Continúan diciendo que "el Código admitía una tutela oficiosa (antiguo artículo 363) destinada a permitir la adopción testamentaria, autorizada en caso de muerte del tutor (antiguo artículo 366). Pero no era practicada". De ello sólo resta decir que exigíanse para su celebración los mismos requisitos tanto formales como subjetivos que esbozaremos renglones adelante para la adopción ordinaria, es indudable que el espíritu del legislador francés fué proteger al menor que no podía ser adoptado, conforme al Código, permitiéndose a cambio, que se les pusiera bajo tutela oficial y que en el caso de que el tutor falleciera fueran declarados como sus hijos adoptivos por disposición testamentaria, así el artículo 366 a que ya hemos hecho referencia establece que: "Si el tutor oficial -- después de 5 años y previniendo su muerte antes de la mayoría de edad -- del pupilo le confiere la adopción por acto testamentario". Esta disposición será válida siempre y cuando se hayan llenado los requisitos que la Ley exige al respecto, que son los que hemos comenzado a anotar.

(18) Ripert Georges et Boulanger, Jean Obra Cit. Pag. 126

Los requisitos formales eran:

Celebrar el acto ante un juez de paz, el cual debía de ser confirmado por un superior e inscribirse en el Registro Público de la localidad correspondiente.

Una vez consumado el acto el juez de paz debía de enviar una copia autorizada del mismo al Procurador General de la República para que la Cámara del Consejo procediera a comprobar que se había cumplido con todos los requisitos. En el caso de que no fuera así este órgano podía a su arbitrio dejar sin efecto alguno el acto celebrado. La resolución era dada a conocer a las partes por medio de edictos.

En caso de que la sentencia fuera favorable, se procedía desde luego a inscribirla, presentándose para ello una copia certificada en el Registro Civil del domicilio del padre adoptivo, ello se hacía con el fin de que ese acto fuera oponible en relación con terceros, teniendo pues esta exigencia un fin publicitario.

Toda vez que la adopción recibía conforme a este Código un tratamiento de acto jurídico de naturaleza contractual, se hallaba también sujeta a las reglas generales de los contratos, tales como la de que no hubiera en el otorgamiento de la misma una voluntad viciada que motivara su nulidad porque según lo establecido, sólo las personas capaces podían ser sujetas de la adopción.

La ley exigía además del consentimiento de las partes de esta relación contractual la de la manifestación de voluntad de los padres del sujeto adoptado, hecha ante el Juez, si aquél era menor de 25 años.

Los efectos de la adopción eran:

. - Para el Adoptado :

. - El derecho al uso del apellido de su adoptante.

. - El derecho a conservar su estado de familia anterior.

. - La obligación de guardarle a su adoptante total respeto. No ejercía éste patria potestad sobre su adoptado porque era mayor de edad.

. - El derecho a gozar de la misma situación del hijo legítimo en la sucesión de su adoptante.

. - La obligación de proporcionarle alimentos a su adoptante- si caía en desgracia sin que por ello naciera deuda alguna respecto de los parientes de su padre adoptivo. Esta obligación era de carácter recíproco.

. - Por último, la relación de parentesco creado por ficción- de la Ley, sólo tenía consecuencias entre adoptante y adoptado. Había - además prohibición de que contrajeran matrimonio, lo que se hacía exten- sivo entre los descendientes del adoptado y el adoptante; entre los des- cendientes de aquel y éste; entre el cónyuge del adoptado y el adoptante o entre el cónyuge del adoptante y el adoptado. Como la adopción podía- ser acumulativa, es decir que un individuo podía adoptar a varias perso- nas, se prohibió también el matrimonio entre esos hijos adoptivos, por- considerarse que debían de verse y tratarse como si fueran hermanos -- por ser hijos de un mismo padre.

Para el Adoptante

. - Como hemos dicha ya, el adoptante tenía derecho a ali---

mentos de parte de su adoptado en caso de que cayera en desgracia y éste se los pudiera proporcionar.

. - A la muerte de su hijo adoptivo, el adoptante tenía el derecho de recobrar los bienes que le hubiere dado, siempre que este no hubiere dejado descendencia legítima, previo pago de las deudas que aquel hubiere contraído para con terceros. Este derecho era extensivo para los descendientes del adoptante en relación con los descendientes del adoptado, cuando hubieren fallecido sin descendencia legítima.

Ya habíamos hablado en términos un poco generales de la tutela oficiosa (artículo 363), pues bien, lo que no hemos dicho es que se encontraba íntimamente relacionada con la adopción testamentaria (Artículo 366 texto antiguo) porque su fin era darle al adoptante oportunidad para que cumpliera con el requisito previo que era el "proporcionar socorro y prodigar cuidados al adoptado durante seis años", porque cualquier persona capaz podía solicitar la tutela oficial de un menor de 15 años con el fin de que llegada la mayoría de edad del pupilo se le adoptara ya por la vía ordinaria ya por la testamentaria, porque en la hipótesis de que el tutor falleciere sin que su pupilo hubiere llegado a los 21 años, pero hubiere estado cinco años como mínimo bajo su protección, podía si así lo deseaba conferirle el carácter de hijo adoptivo, mediante la inclusión de una cláusula especial en su testamento.

Son diversos los tratadistas franceses que nos informan que no era practicada esta forma de adopción y asimismo sostienen que la adopción remuneratoria tampoco era conocida.

La adopción remuneratoria, denominada así por el carácter de dádiva o recompensa otorgada a cambio de un servicio que le daba el Código Civil de 1804, se encontraba prevista por el numeral 345 como -- una "facultad ejercitada hacia aquél que haya salvado la vida del adoptante, sea en combate, sea en retirada de un incendio o en un naufragio".

Aparentemente podría dar lugar dicho precepto a que se interpretara dándole un carácter limitativo, pero consideramos que también podríanse incluirse casos análogos, puesto que en Derecho Civil es válida la interpretación analógica de las disposiciones, cuando como en el caso presente sea notable que la voluntad del legislador fue meramente enunciativa. Cabe decir que para que esta adopción se efectuara era necesario que se llenaran las mismas condiciones de procedimiento, que eran iguales a las de la adopción ordinaria; los requisitos de fondo, eran menores porque el adoptante no tenía la obligación de prestarle ayuda y socorro a su adoptado durante los seis años anteriores a la consumación de la adopción ante el juez; era suficiente que para que el acto fuera válido el adoptado tuviera 21 años como mínimo y que existiera una diferencia de 15 años entre él y su futuro padre adoptivo. Los efectos a que daba lugar este acto eran los mismos que producía la adopción ordinaria, de las cuales hemos ya hablado en los párrafos anteriores.

Con lo anterior damos por concluida la exposición del Código de Napoleón de 1805 en Francia, pero antes de proceder al estudio de las reformas de este ordenamiento, diremos que a nuestro juicio, la adopción fué reglamentada en forma por demás deficiente, en virtud de que --

los supuestos legales de su articulado no procuraron acercarse a las necesidades sociales imperantes en la época y por lo mismo eran inaplicables para la protección del menor y del incapaz; reconocemos sin embargo, el mérito del legislador al haberla incluido en el texto legal, aún --- cuando a nuestro parecer el espíritu del legislador no supo en esta ocasión captar la realidad humana existente y la ley antes que prever conductas humanas ideales y abstractas, debe ser la expresión genuina del comportamiento gregario que sanciona un grupo como valioso para el desarrollo de la vida en comunidad.

Quede pues, sostenida en este estudio nuestra crítica bien intencionada, de esta obra, que por ser creación de la mente humana es como ella falible y por lo tanto imperfecta.

Ha habido después de la promulgación del Código de Napoleón varias reformas radicales, algunas leves, otras que vinieron a trastornar tanto la naturaleza de la institución materia del presente trabajo como -- la numeración de los artículos del Código Civil en que se encontraba incluido.

2.- REFORMAS AL CODIGO CIVIL DE 19 DE JUNIO DE 1923.

El 19 de junio de 1923 se reformó completamente el Capítulo de la adopción. Al decir de Georges Ripert y de Jean Boulanger "su fin fué facilitar las adopciones principalmente de los huérfanos de guerra, con la convicción de que personas caritativas consentirían en socorrerlos mediante su adopción".

(19) Ripert Georges et Boulanger, Jean "Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol" De las Personas. Tomo III. Ed. La Ley. Buenos Aires Argentina. Pág. 126.

No obstante que se disminuyeron y se simplificaron las formas y las condiciones de la adopción, la ley de 19 de junio de 1923 es deficiente respecto de los derechos conferidos al adoptante.

Al autorizarse las adopciones respecto de menores, el número de ellas aumentó en forma notable. Hubo también adopciones hechas respecto de los hijos de primer matrimonio, efectuadas por el segundo cónyuge o por parientes por consanguinidad de los menores que se hallaban en situación de desamparo momentáneo por haber quedado en la orfanidad.

Se reconoce en esta ley únicamente la adopción ordinaria, derogándose la testamentaria y la remuneratoria. Desapareció también la Tutela oficial. Se hizo también accesible esta institución para los extranjeros; se excluye a los incapacitados por razón diversa de la edad.

Merece citarse como antecedente de esta ley el ordenamiento de 27 de julio de 1917, que tuvo como fin primordial regular la adopción que el Estado francés hizo respecto de los huérfanos de guerra por el conflicto bélico mundial de 1914. Se señalaba en este texto que la adopción era una institución creada con propósito de asistirlos moral y materialmente para corresponder al sacrificio de sus progenitores al morir por la Patria. Se les confería el título de pupilos de la Nación. El Estado Francés se obligaba a proporcionarles lo necesario para subsistir.

Louis Josserand opina que este no es un acto verdadero de adopción, porque el fundamento de este instituto es el convertirse en sustituto de la familia natural, y el Estado según su afirmación no puede te-

(20)
ner el carácter de adoptante, porque va en contra de su esencia.

Nos permitimos disentir de esta opinión porque si hemos venido observando como esta institución se ha desenvuelto al transcurso de los siglos en distintos ámbitos geográficos y hemos analizado cuáles han sido las causas que han motivado que se cambie su reglamentación, nos -- parece impropio que se dé límite a la adopción al seno familiar; es cierto que la familia es la célula de la sociedad, pero ello no implica que en un momento dado en virtud de transformaciones en las instituciones del matrimonio, de la filiación paterna o materna y de la modificación en las - formas de relacion de los grupos familiares, la adopción se pueda convertir en un instrumento ideal para que el Estado vele por la educación de la infancia en desamparo. Se nos podrá decir que suena ridículo el que el -- Estado se convierta en padre adoptivo, a lo que contestaríamos que no es menester que se le denomine así, sino que simple y llanamente tendrá el carácter de adoptante. Se replicará diciendo que el Estado es una fic-- ción legal, a lo que responderíamos que no lo es, es sí, un concepto abstracto pero con realidad propia porque así como para entender qué es la bondad, necesitamos relacionarla con el sujeto bondadoso, de igual modo el Estado no puede desprenderse de sus elementos como lo son el pueblo, el territorio y el gobierno que tienen existencia concreta. Pero porqué - no pensar que si el Estado atribuye y crea mediante Leyes formas de so

(20) Josserand, Louis. "Derecho Civil" Tomo I, Vol. 2^o Trad. Española
Pag. 421.

lución o las necesidades planteadas, como por ejemplo en el caso de las personas morales o sociedades, puede también disponer convertirse en adoptante de menores, creando al efecto las instituciones que permitan a sus adoptados evolucionar y capacitarse tanto moral como intelectualmente dentro de un marco lo más cercano posible al de la familia natural; por qué si hay hijos adoptivos por ficción legal, no puede haber familias creadas por disposición legal con gentes preparadas a la cabeza para la educación de esos menores.? Quiere decir que de acuerdo con Jossierand la Ley o la doctrina que han considerado tradicionalmente a la adopción como el establecimiento de una relación de parentesco vinculatorio entre adoptante y adoptado, impiden crear y ponen un valladar a la evolución de las instituciones legales, aún cuando las necesidades sociales de la época reclamen un enfoque distinto de las cosas. Recordemos que la adopción -- también ha sido utilizada no con fines de crear relaciones de parentesco, sino con el fin de disfrazar actos tales como compra ventas, nombramientos de herederos y finalmente hasta con el propósito de defraudación fiscal, quiere esto decir que la necesidad se adecuó a la norma o viceversa?.

Finalmente, cabe decir por qué si la adopción fué utilizada como instrumento para fines extralegales, ahora que se le trata de imprimir un fin noble se discute tanto sobre si el Estado puede o nó puede ser adoptante? Quedan estas dudas como un mero esbozo de nuestra informalidad en relación con la opinión del autor enunciado.

Con las reformas se modificó la edad mínima de 45 años para el adoptante quedando reducida a 40, ya que según la Ley de 1923 tienen

capacidad para adoptar: Los mayores de 40 años que se encuentren en -- pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tengan descendientes legíti-- mos o legitimados al celebrarse el acto de la adopción, siempre y cuando el adoptante tenga como mínimo 15 años más que su adoptado. El requisito de la edad fué recogido en nuestro Derecho en iguales términos.

Como ha hemos señalado en diversas ocasiones al comentar la legislación Española en esta materia, el principio de la plenitud en el goce de los derechos civiles y la buena reputación son exigencias que de por sí se comprenden, en virtud de la enorme gravedad que significa la creación de un vínculo de esta índole.

Igualmente subsistió la prohibición para el adoptante de tener hijos legítimos o legitimados, creyendo con ello el legislador que los intereses en el acervo patrimonial del padre por parte de los hijos legíti-- mos se verían protegidos de este modo. Se permite empero que con -- posterioridad a la consumación de la adopción sobrevengan hijos al adop-- tante, subsistiendo el acto en sus diversas consecuencias, salvo en el -- caso de que el hijo nacido posteriormente hubiera sido ya concebido a la fecha de otorgamiento de la adopción, en la que se anulaba. Es difícil a nuestro juicio dar una opinión que permita establecer una postura tajante respecto de la conveniencia o inconveniencia de dicho requisito, en vir-- tud de que dicho acto pudiera ser celebrado en perjuicio tanto del hijo ya concebido como del adoptado. Nos parece sin embargo, que la nulidad del acto debiera estar condicionado a la buena o mala fé del adoptante y su adoptado.

Es obvio que el legislador francés consideró que la existencia del hijo legítimo crea impedimento dentro de la adopción, siendo necesario que para ello nazca viable y vivo, ya que de no ser así no se produce el efecto jurídico mencionado. Era el juez a quien discrecionalmente le correspondía decidir la determinación del tiempo en que el hijo fué concebido, tomando para ello la regla de que el alumbramiento no debería exceder en 300 días ni ser menor de 180 días contados desde la fecha de la celebración de la adopción de cuya nulidad se trataba.

Era permitida de acuerdo con esta ley la adopción de hijos naturales, de acuerdo con el criterio de algunos autores, en virtud de no encontrarse expresamente prohibida. Es conveniente apuntar el caso en que después de celebrada la adopción, el adoptante contrajera matrimonio habiendo ya un hijo concebido. En esta situación la adopción no puede declararse nula, porque aún cuando el hijo que nazca sea legítimo, su situación legal la adquiere en virtud del subsecuente matrimonio de sus padres confiriéndosele con ello una especie de legitimación cuyas consecuencias no pueden retrotraerse, y por ello aunque sea verdad que al nacer era hijo legítimo no lo era en el momento en que se celebró la adopción.

A mayor abundamiento, es de tenerse en consideración el hecho de que en esta ley se acepta la adopción de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que el impedimento sólo opera en el caso de que haya hijos legítimos o legitimados, no así naturales ni adoptivos.

Planiol estima que la adopción se encuentra autorizada respecto de los mal llamados hijos naturales, cuya filiación no sea legalmente cierta.

Baudry La'cantinerie resuelve en forma distinta el problema diciendo que "La adopción es una figura jurídica que tiene como fundamento una ficción legal, cuyos límites no pueden ser otros que los fijados por la ley, y por lo que se refiere a los hijos naturales, la misma nos dice que no podrán ser adoptados, lo cual es más que suficiente para verificar la adopción de ellos, no importa que el adoptante sea el padre o la madre del adoptado. La ley en este caso no se ocupa de una realidad, sino de una ficción en la que la liga de paternidad y filiación que crea la adopción es análoga a la filiación legítima, misma que antes de verificarse aquélla no existía legalmente; por tanto debe reconocerse que si se realiza la adopción en los hijos naturales su finalidad es crear entre el padre y el hijo natural la paternidad y filiación legítima, que no existía entre ellos antes de verificarse; por lo que no hay razón para afirmar que esta institución en ellos, va en contra de su propia esencia"⁽²¹⁾

Regresando al tema que nos ocupa diremos que la ley de 19 de junio de 1923 permitía la adopción tanto, de menores como de mayores de edad. Se prohíbe la adopción acumulativa y se señala que una misma persona no puede ser objeto de dos o más adopciones, excepto en

(21) Baudry La'cantinerie. "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil". Tomo VI. pág. 30

el caso de que los adoptantes estén unidos en matrimonio.

3. - REFORMAS AL CODIGO CIVIL DE 29 DE JULIO DE 1939, 1941 y 23 DE DICIEMBRE DE 1958.

La reforma de 1939 mediante el decreto-ley de 29 de julio - vino a cambiar otra vez el capítulo de la adopción, haciendo variar la numeración del articulado. Esta reforma se inspiró principalmente en las que redactó la Sociedad de Estudios Legislativos. En términos muy amplios tuvo como finalidad favorecer el uso de las adopciones, permitiendo al padre adoptivo considerar al hijo como exclusivamente suyo, rompiéndose los lazos entre el adoptado y su familia natural, creándose la "legitimación adoptiva". En 1941 vino otra nueva ley que pretendió corregir los errores del texto de 1939.

Por último por medio de la ordenanza de 23 de diciembre de 1958, cambió nuevamente el orden en la numeración de los artículos del Código Civil (343 a 370).

Se introdujeron modificaciones de detalle en el procedimiento, especialmente en lo que se refiere a la legitimación adoptiva. El procedimiento se transforma de una relación de índole contractual sancionada por el juez, a un procedimiento neto y llanamente judicial. Se otorgó también el derecho de adoptar a los extranjeros.

Para dar por finalizada esta parte, haremos una breve exposición del procedimiento que establece la Ley francesa actual para la adopción y de sus efectos tanto en la adopción propiamente dicha, como en la legitimación adoptiva.

El procedimiento a seguir es celebrado ante un juez de paz o un notario, en este último caso debía ser luego homologado por el juez mediante la ratificación que de él hiciera y la presentación ante el tribunal Civil de la copia certificada del acta de adopción, sin que fuera conforme a esta nueva ley necesario que se le diera a conocer al Procurador de la República.

El juez exige que haya "ventajas" para el adoptado y que existan "justos motivos" para la consumación del acto. Estas condiciones son investigadas por el Tribunal Civil, resolviendo con base en las declaraciones que las partes hicieren ante el juez, y las diligencias practicadas. La sentencia del Tribunal se publicaba por edictos en los estrados de los juzgados o en los periódicos del lugar.

Si se aprobaba en dicha sentencia, la solicitud de adopción, se procedía a inscribirla en el Registro Civil en un plazo no mayor de 3 meses. Se anotaba en los marginales del acta de nacimiento del adoptado. En relación con los extranjeros adoptados, la inscripción se realizaba ante la Oficina de la Alcaldía del Primer Distrito de París, surtiendo efectos entre las partes hasta el momento en que la sentencia causaba ejecutoria; en contra de terceros el acto solo era oponible a partir de la fecha de su inscripción.

Haciendo una muy breve relación de los efectos de la adopción en Francia de Acuerdo con los textos legales vigentes diremos que:

El Adoptado adquiere los derechos y obligaciones de:

Usar el apellido del adoptante.

De conservar sus derechos y obligaciones respecto de su familia natural excepción hecha de la patria potestad en el caso de que sea menor de edad. Hay situaciones en que dicho derecho revierte a los padres naturales como en el caso de interdicción, ausencia o defunción del adoptante durante la minoría de edad del adoptado.

Prestarse alimentos recíprocamente. En el supuesto de que el padre adoptivo se viera en la imposibilidad de cumplir con esta obligación los padres naturales debían hacerlo a su nombre.

. - El vínculo legal creado entre uno y otro se hace extensivo a los descendientes del adoptado, aun cuando no se establezca ningún parentesco legal entre los demás familiares del adoptante.

En materia de sucesiones el hijo adoptivo adquiere iguales derechos que los hijos legítimos, pudiendo también concurrir a la sucesión del adoptante los descendientes legítimos de aquél. El adoptante lo tenía en caso de muerte de su hijo adoptivo derecho a recobrar del remanente de la masa hereditaria, después de que se hubieren pagado las deudas del de cuyus y no hubiere sucesores legítimos, los bienes que le hubiere proporcionado durante el período en que dicho lazo legal permaneció vivo.

Se establece en la actual legislación francesa impedimento de que adoptante y adoptado contraigan matrimonio como en los ordenamientos mencionados anteriormente. La innovación que se introdujo fue que el matrimonio celebrado contraviniendo esta condición no era nu lo, ya que dichas prohibiciones podían dispensarse mediante decreto. -

Sin embargo, la opinión unánime de los doctrinarios en el caso de que el adoptante viole a su adoptada, ha sido que la adopción puede nulificarse, pero no el matrimonio contraído, porque a su juicio la intención del legislador fue señalar que el matrimonio entre los hijos adoptivos de una misma persona están prohibidos por ley.

La reforma de 58 permite que la adopción tenga carácter revocable. El procedimiento para pedir la revocación es presentar ante el juez de Primera Instancia la solicitud, y es él quien juzga a discreción las causas alegadas, motivando y fundando su sentencia en las razones expuestas por el solicitante si éstas son justificadas. Los efectos de la sentencia revocatoria son los de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarse el acto, cancelándose por consiguiente las anotaciones marginales hechas en el acta de nacimiento del adoptado. Error grave pues se confunde a la revocación con la nulidad absoluta.

Por lo que se refiere a la "legitimación adoptiva" los requisitos legales básicos para solicitarla son que: el adoptado sea menor de 5 años, huérfano o expósito, de padres desconocidos, y estar bajo la protección de la Asistencia Pública Francesa y que los adoptantes sean un matrimonio que llene las condiciones establecidas por la Ley para la adopción ordinaria.

Louis Josserand opina que "la terminología de legitimación adoptiva es censurable, porque las palabras adopción y legitimación son contradictorias. En realidad -dice- lo que se ha querido expresar con

la denominación de legitimación adoptiva, es que el adoptado es tratado como hijo legítimo, pues los efectos de esta forma de adopción son mucho más extensos que los de la adopción llamada clásica" (22)

Los efectos de la legitimación adoptiva son los siguientes:

El adoptado adquiere respecto de la familia de su adoptante los mismos derechos que si fuera hijo de matrimonio.

Adquiere parentesco respecto de los miembros de la familia de su adoptante.

Tanto el adoptante como sus ascendientes si así lo expresan adquieren para con el adoptado la obligación de proporcionarle alimentos, pero asimismo el adoptado en caso de que su adoptante caiga en desgracia adquiere el compromiso de proporcionárselos.

El efecto principal consiste a nuestro juicio en que el adoptado sale de su familia natural, subsistiendo tan sólo las prohibiciones para que contraiga matrimonio con cualesquiera de sus miembros esto es, respecto de sus padres y hermanos.

Ya para terminar con este breve esbozo de lo que es la adopción en Francia, es conveniente dejar señalado que del carácter de institución prevalentemente de carácter sucesorio, creada con el fin de beneficiar al adoptante, la adopción se matiza, se diversifica y se transforma totalmente en las legislaciones que actualmente la contienen y pasa a ser la solución idónea al problema de la infancia abandonada, toda vez que son los derechos del adoptado los que le dan ahora su sello ca--

(22) Jossierand Louis. "Derecho Civil". T. I. Vol. 2o. págs. 419 y sigs.

racterístico. Como ya hemos apuntado en otros renglones de este capítulo el vertiginoso desarrollo de la adopción desde su reinclusión en los Códigos Modernos, se debe a las grandes transformaciones de grupos humanos en lo que se lleva de la presente centuria, pues han sido las ne cesidades sociales que surgieron con motivo de las dos conflagraciones mundiales, las que obligaron a juristas, legisladores y sociólogos a re-
visar las soluciones tradicionales dadas a las cosas para ponerles al día y hacerles aplicables al momento que se vive. André Rouast ya apunta este proceso en un artículo intitulado "La evolución Moderna de la Adop-
ción en Francia" publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de -
México, cuando dice: "uno de los más acusados contrastes entre el De-
recho de Familia del siglo XIX y el del siglo XX es el lugar que ocupa -
en la práctica esta institución que en el futuro, el sociologo no dejará de
observar que dicha institución que desempeñó un papel muy importante
en el Antiguo Derecho romano y que casi desapareció durante trece si-
glos, hizo una tímida aparición en 1804 con el Código de Napoleón, sin-
pasar de una débil aplicación en el siglo XIX pasa a ocupar en cambio -
desde hace "casi cincuenta años" un puesto de primer orden en el Dere-
cho de Familia" (23)

(23) André Rouast. "Evolución Moderna de la Adopción en Francia". Re
vista de la Fac. de Derecho. abril-Jun. 1953. T. III. No. 10.

C A P I T U L O I I

"SU ORIGEN Y EVOLUCION EN MEXICO"

I. - EPOCA COLONIAL

Consumada la conquista de México por España, ésta introdujo en nuestro país la legislación vigente en la Madre Patria que rigió en él durante toda la época colonial. La recopilación de las leyes de Indias que fueron dictadas por la Corona Española para gobernar la vida económica y social de la Nueva España, no contenía a la adopción la que no influyó para que se aplicara, ya que siendo las leyes de la península española supletorias de éstas, la adopción se realizó en la época Colonial con base a los principios contenidos en las Partidas y, posteriormente conforme a las Leyes del Toro y Novísima Recopilación, conocida en estos ordenamientos bajo el nombre de "prohijamiento".

En consecuencia, es de suponerse que estando en vigor los mencionados textos, la adopción se ajustó a los lineamientos generales que los mismos apuntan y que son:

En las Siete Partidas de Alfonso el Sabio se reconocían tres formas de "prohijamiento" a saber:

El recibimiento de fijo no sometido a la patria potestad.

El recibimiento de fijo sometido a patria potestad con la - - transmisión de ella al adoptante (adopción plena).

El recibimiento de fijo sujeto a patria potestad sin que al celebrarse el acto le fuera transmitida al padre adoptivo la autoridad sobre el adoptado (adopción minus plena), la cual daba derecho al adoptado a - recibir alimentos de su adoptante, siempre y cuando trabaje en utilidad - de su padre adoptivo y sus padres naturales se encuentren en la imposibilidad de proporcionárselos. En la adopción plena en cambio, el adoptado ingresa a la familia de su adoptante, obteniendo con ello derecho a usar de su apellido, escudo de armas y a ser tratado como hijo natural - (hijo legítimo) y a sucederlo mortis causa.

Respecto de las Leyes de Toro y Novísima Recopilación nuevamente indicamos que tuvieron un grande acierto al no establecer ninguna diferencia entre los derechos del hijo adoptivo y del natural.

II. - MEXICO INDEPENDIENTE

Consumada la Independencia el 27 de septiembre de 1821, ante la falta de leyes mexicanas, continuaron en vigor las leyes españolas, con lo que la adopción siguió siendo aceptada en nuestro País.

1. - EL CODIGO CIVIL DE 1870

No nos explicamos como el hacer su aparición el Código Civil mexicano de 1870 que derogó al Derecho Español, no se reglamentó

en el a la adopción, no obstante que en el período inmediato anterior a --
nuestra Independencia los pensadores mexicanos se vieron enormemente
influenciados por las decisiones que tomaron las Juntas Españolas, espe-
cialmente respecto de la Constitución de Cádiz de 1812 en la que se seña-
laba ya la necesidad de reunir en textos legales propios la materia civil-
y la penal, lo que trajo como consecuencia la redacción del proyecto del
Código Civil Español de 1836, dentro del que se dedicaba el título 6º a la
adopción. Tal vez esta postura es explicable en virtud de que en el año
de 1870, al triunfo de la República y bajo el régimen Juarista, el Legis-
lador mexicano trató de crear una legislación propia con instituciones --
netamente mexicanas, olvidando la antigua influencia española y apegán-
dose sólo a las ideas que prevalecían en aquél entonces.

En el proyecto presentado por el Lic. Don Justo Sierra se -
consideró a la adopción como una institución enteramente inútil por es--
tar del todo fuera de nuestras costumbres, en tanto que, la Comisión del
proyecto que fué aprobado, justificó la eliminación de la adopción en la-
exposición de motivos alegando que la misma "podía producir algunos --
buenos efectos, tales como los de llenar un vacío en la vida doméstica -
del adoptante y proporcionar al adoptado buena educación y fortuna; pero
estos bienes se pueden obtener por el adoptante sin necesidad de que con-
traiga obligaciones que más tarde le pesen, en vista de una posible ingra-
titud del adoptado. La comisión cree con firmeza que los mexicanos pue-
den hacer el bien durante su vida y después de su muerte sin necesidad-
de contraer obligaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lu-

gar de la naturaleza, abren las puertas a disgustos de todo genero que -- pueden ser causa aún de crímenes que es necesario evitar y que siem---
(24)
bran el más completo desacuerdo entre las familias"

Así fue como el primer Código Civil mexicano para el Distrito y Territorio de la Baja California expedido durante la presidencia de Don Benito Juárez y promulgado el 8 de diciembre de 1870, sólo habló, dentro del régimen familiar, de los hijos legítimos y naturales, y dentro de los últimos de los legitimados y reconocidos, sin mencionar a los--- adoptivos, por carecer la adopción de reglamentación según hemos ex--- puesto.

En sus comentarios a dicho ordenamiento, Mateos Alarcón nos dice: "La distinción de las dos primeras especies, (filiación natural y filiación legítima) han sido sancionadas por el Código Civil, pero no la tercera (filiación civil), lo que quiere decir que el parentesco meramente civil de la adopción objeto de disposiciones especiales en nuestra Legislación antigua y en los Códigos de las legislaciones europeas, no existe entre nosotros, por no haber ley que la reconozca y la autorice". (25)

2. - EL CODIGO CIVIL DE 1884

Transcurrieron doce años, sin reformas que motivaran la -- atención de los estudiosos en la legislación civil. A la subida del Gral. -- Manuel González a la presidencia de la República, resurgió entre los juristas e intelectuales el deseo de introducir nuevos y variados conceptos

(24) "Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California en 1870". Exposición de motivos. México 1875. Págs 37 y 38.

(25) Mateos Alarcón Manuel. "Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal" Méx. 1875 Pág. 156.

legales, apegados en gran parte a las doctrinas francesas muy en auge durante esos años. En el año de 1882 se integró una comisión presidida por Manuel Martínez de Castro, con el objeto de someter a revisión el ordenamiento de 1870 y de perfeccionarlo, poniendo al día nuestro Derecho. Los trabajos de la Comisión se vieron plasmados en el nuevo Código del Distrito Federal y Territorio de la Baja California que fue promulgado por el Sr. Presidente por Decreto de 14 de diciembre de 1883 y que de conformidad con su artículo primero transitorio fijaba como fecha de iniciación de su vigencia el primero de junio de 1884. Nuevamente el legislador mexicano olvida en forma intencionada reglamentar dentro del articulado del texto legal que nos ocupa a la adopción aún cuando al decir de don Miguel S. Macedo en su artículo intitulado "Datos para el estudio del Nuevo Código Civil del Distrito y Territorio de Baja California" los miembros -- de la Comisión Redactora de la cual el formaba parte, se basaron en "los avanzados principios de la legislación francesa"⁽²⁶⁾ El Código Civil de 1884 no fue todo lo inmejorable que se hubiera deseado pues incurrió no sólo en el error contenido en el texto de 1870 de no reglamentar la adopción, pasándose por alto una vez más los principios de los cuerpos legales españoles y del Código Napoleónico, sino también en establecer burdas diferencias entre los hijos legítimos, los naturales y los espúreos - prohibiéndoles además la investigación de la paternidad a los segundos,

(26) Miguel S. Macedo. "Datos para el estudio del Nuevo Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California". Pág. 58.

y estableciéndose también la posibilidad de revocación del acto de reconocimiento por el simple hecho de que un tercero negara su validez.

Las únicas reformas que se introdujeron en el régimen de familia fueron las nuevas causales de divorcio, y por lo que a materia de sucesiones se refiere, se permitió la libre testamentación.

La notable influencia de la Iglesia en la familia mexicana y la tendencia tradicional consistente en perpetuar la descendencia sólo a través de los hijos de la sangre, motivó nuevamente la aversión del padre de familia a sentirse perpetuado por un extraño ajeno a cualquier lazo de parentesco; podía suceder, que en ocasiones algunos matrimonios se hicieran cargo de la formación de un menor al que habían apadrinado y con el cual habían adquirido un compromiso de índole moral y religioso muy fuerte e ineludible, al grado de que sentimentalmente lo consideraban como a un hijo, pero de ello a que se les impusiera legalmente una serie de obligaciones para con él, había una gran diferencia porque nunca es ni ha sido lo mismo una sanción moral que una legal. Por otra parte, -- quienes así obraban considerábanse que realizaban un acto de caridad y que por lo tanto era injusto que se le diera a su prohijado (léase ahijado) o protegido más de lo que se le quería dar, como nombre y derecho a heredarles.

3.- ADOPCION EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Durante 33 años se sucedieron en nuestro país violentos cambios tanto político-económicos como sociales, motivados por la reciente lucha revolucionaria de 1910. Nuestra revolución fue en verdad un mo

vimiento de transformaciones sociales y quienes intervinieron en ella, no se concretaron solo a la acción militar sino también a plasmar en un conjunto de nuevos textos legales, las ideas y los más caros anhelos reformistas. El jefe del ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza después de haber oído a algunos de sus más adictos servidores, acordó que se redactara una nueva ley a la que se le denominó "Ley de Relaciones Familiares", la cual según establece su artículo 10º transitorio comenzaría a regir desde la fecha de su publicación. Para lo que Don Venustiano Carranza ordenó a los nueve días del mes de Abril de 1917 a su Srío. de Estado del Despacho de Justicia Lic. Roque Estrada que se procediera desde luego a su publicación.

En esta Ley dentro de su "Considerando" se expresa "Que de la misma manera no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia para funciones políticas, sino de la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como los que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante -- que las leyes actuales conservan con la designación de hijos espúreos; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de efectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin no solo tiene un objetivo lícito, sino-

con frecuencia muy noble". (27)

Así fue como la adopción resurgió en el derecho mexicano. - Si en el derecho francés se introdujo en el año 1792 como una institución filantrópica para la ayuda de la niñez abandonada, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 no se quedó a la zaga y la calificó como una forma de expresión del principio de la autonomía de la voluntad, por encontrarse basada principalmente en "la libertad de efectos y consagrar la libre contratación" (28) que con este motivo" no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble" (29).

La adopción se encuentra establecida en el Capítulo XIII, de los artículos 220 al 236 de este ordenamiento. A continuación haremos una síntesis del contenido de ellos por ser de enorme importancia su conocimiento. De la definición de este "contrato" se ocupa el artículo -- 220 que lo establece como "el acto legal por el cuál una persona mayor - de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos - los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilida -- des que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural".

Del anterior enunciado se desprende que son sujetos pasivo - y activo de la relación contractual cualquier mayor de edad sin que como en las legislaciones anteriormente analizadas (francesa y española) se -- respetara el principio de establecer una edad mínima (generalmente 45 - años) y una diferencia entre adoptante y adoptado que variaba. Este --

(27) "Ley de Relaciones Familiares". Ediciones Económicas 1917. México, Pág. 6

(28) Ley de Relaciones Familiares. Ediciones Económicas. Méx. 1917. - Pág. 7

(29) Obra citada Pág. 7

principio, establecido en primer lugar por el legislador romano, se basa en la idea de que la adopción sólo se efectuara en plena madurez del adoptante, cuando tuviera pocas probabilidades de obtener descendencia propia. Esta omisión resta mérito al acierto de la ley, ya que al decir de los doctrinarios franceses el requisito de la edad mínima para el adoptante, es indispensable para que la adopción conserve toda su dignidad y se le otorgue una apariencia de verdad a la ficción que ella representa. - Ahora bien respecto del sujeto activo (adoptado) la adopción sólo era permitida en el caso de menores de edad.

El efecto primordial de este acto era que el adoptante adquiriera respecto de su adoptado todos los derechos que un padre tiene, con trayendo las responsabilidades inherentes como si fuera su hijo natural.

Podían adoptar sólo los mayores de edad no unidos en legítimo matrimonio, o los casados cuando ambos cónyuges estuvieran de acuerdo en tener al adoptado como hijo de ambos. Mientras que la mujer casada no puede adoptar sin el consentimiento de su marido, el hombre sí lo puede hacer, aun cuando si la mujer se opone no tendrá derecho a llevar al hijo adoptivo al domicilio conyugal.

Nos parece a nosotros que el artículo 222 de cuyo contenido estamos hablando no se encuentra de acuerdo con los principios que se dicen observados en su redacción, ya que en los Considerandos de la Ley se habla de establecer una igualdad de derechos entre marido y mujer, señalándose que no es posible una autoridad absoluta de uno solo de los conyuges con perjuicio de los derechos del otro cuando en realidad -

lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya -- que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimo-- nio "es conveniente -se agrega además- determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno de su hogar", sin embargo, se limita a la mujer su derecho de adoptar-- sin el expreso asentimiento del marido. La presente crítica la hacemos sólo respecto de la presentación lógica de sus principios.

Se aparta este ordenamiento del impedimento establecido tan-- to en la legislación civil francesa como en la española para que adopten-- aquellas personas que tengan hijos legítimos o legitimados. Se negó -- por tanto con ello la validez del principio de que la adopción sólo debe-- obrar cuando la naturaleza ha negado descendencia al adoptante.

En el artículo 223 se señala qué personas deberán consentir para que se efectúe la adopción. Es obvio que serán aquéllos que ejer-- zan la patria potestad sobre el menor; el mismo adoptando deberá tam-- bién prestar su voluntad para la celebración del acto si es mayor de 12-- años; por último el tutor del menor en el caso de que se halle bajo tute-- la, o el juez del lugar si el menor no tiene padres conocidos.

El artículo 224 establece que: "Si el tutor o el juez, sin ra-- zón justificada, no quiere consentir en la adopción, podrá suplir su - consentimiento el Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio en - que resida el menor si encontrase que dicho acto es notoriamente conve-- niente para los intereses morales y materiales del mismo menor".

Es remarcable la atención del legislador, para que la adop--

ción constituyera a juicio de las personas que prestaran su consentimiento a un acto "notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del menor que se pretenda adoptar".

También en los artículos 225 a 228 se establece el procedimiento para que se realice la adopción. Consideramos de interés reproducirlos:

Art. 225. - "el que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el juez de Primera Instancia de la residencia del menor expresando su propósito de verificar el acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo las responsabilidades del padre".

"La solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, así como por el mismo menor si ya tuviera doce años cumplidos".

"A dicho escrito se acompañará la constancia en que el juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuere necesaria, o la autorización del Gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del juez".

En relación con el artículo 223 fr. I y el segundo párrafo del 224 conviene hacer notar que a nuestro juicio se otorgó al menor con 12 años cumplidos una capacidad que no le es atribuible, pues basta observar al Derecho Francés para comprobar que si en la Ley de 19 de junio de 1923, se estableció una edad de dieciseis años lo propio se debió hacer en nuestro derecho.

Artículo 226. - "El Juez de Primera Instancia que reciba un-

escrito solicitando hacer una adopción, citara inmediatamente a la persona o personas que lo suscriban y oyendo a éstas y al Ministerio Público, decretará o no la adopción según que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y materiales de la persona del menor".

En el artículo 227 de la Ley de Relaciones Familiares se establece que la "resolución judicial que se dicte negando la adopción será apelable en ambos efectos", mientras que en el caso de que en dicha resolución se autorice la adopción, ésta quedaría consumada tan luego como aquella cause ejecución".

Dictado el auto que autorice la adopción el juez procederá a remitir copia de las diligencias "al juez del Estado Civil del Lugar, para que levante el acta en el libro de actas de reconocimiento de hijos naturales en la que insertará literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que les correspondan" (art. 228).

En realidad el procedimiento establecido por la Ley de--- Relaciones Familiares era sumamente sencillo, por lo que consideramos a nuestro juicio que los artículos mencionados no requieren mayor explicación, exceptuando que en el 228 se señala que la inscripción de la sentencia se debería hacer en el libro de reconocimiento de hijos naturales; seguramente que tal contenido se debió a la equiparación en el tratamiento de los hijos naturales y de los adoptados. No sería tampoco improbable que el legislador haya considerado que la institución no cobrara la importancia suficiente como para ameritar que se llevaran libros especiales para el asiento de estos actos, en virtud de que en - -

nuestro país no se había seguido en este aspecto la costumbre hispánica de prohiar.

Los efectos de la adopción conforme a esta ley se encuentran señalados en los artículos 229, 230, 231 y 232. Se puede decir que son los siguientes:

Se le otorga al menor adoptado iguales derechos que al hijo-natural.

El adoptante adquiere sobre su hijo adoptivo la patria potestad y se le confieren los mismos derechos y obligaciones que respecto de su hijo natural.

Cabe señalar que la Ley a pesar de que establece para el adoptado iguales consideraciones que para el hijo natural, es omisa por lo que suponemos que a pesar de que, en su artículo 9o. se derogan las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1884, es de interpretarse que el adoptado adquiriría el derecho a usar el apellido de su adoptante, a ser alimentado, a heredarlo por sucesión legítima y a recibir en caso de muerte de su padre adoptivo una pensión alimenticia en tanto llegase a su mayor edad.

Los derechos del adoptante ya hemos dicho que quedaban reducidos al ejercicio de la patria potestad en los mismos términos que si lo hubiera, respecto de su hijo natural reconocido, y a recibir alimentos de parte de su hijo adoptivo en caso de que cayera en desgracia.

Respecto de las prohibiciones en relación con ciertos actos como el matrimonio podemos decir que subsistían los mismos impedi-

mentos que tenía el hijo natural, por lo que no podía contraer matrimonio ni con el adoptante ni con sus descendientes. El adoptado se encontraba colocado en la misma circunstancia, por la situación de parentesco que guardaba con su hijo adoptivo.

La ley de Relaciones Familiares de 1917 consideró a -- nuestro juicio a la adopción como una forma de parentesco por consanguineidad, porque aparte de que en su artículo 32 sólo se establecen como parentescos reconocidos los de consanguineidad y afinidad, el hijo adoptivo es para la ley igual que el hijo natural reconocido, ya que de otro modo no es explicable que regulando la adopción no la estableciera como una forma de filiación legal. Es indudable que el espíritu del legislador fue crear mediante una ficción legal otra especie de parentesco por consanguineidad.

Es injusto que se señalen diferencias entre el tratamiento - que se da a los hijos legítimos, a los naturales y a los adoptivos. No es congruente la ley con su considerando en el que se dice que: "en materia de paternidad y filiación ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espúreos, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de falta que no les son imputables y menos ahora que, considerando al matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que rigen sólo deben perjudicar a los infractores y no a los hijos, - terceros en el contrato", nos parece que el legislador consideró temerario otorgar iguales derechos a los hijos nacidos de matrimonio que a los nacidos fuera de él, pero ello no se justifica ni respecto de éstos ni de

los hijos adoptivos, porque si la adopción se reglamentó fue con el fin - de suplir a la familia legítima, razón por la que al efectuarse se debió - de proveer para los adoptados un trato igual que el otorgado a los hijos legítimos.

En los artículos 232 y siguientes se prevee un procedimiento especial para la revocación del acto celebrado. El artículo 232 le otorga a la adopción el carácter de acto revocable, sin que para ello, fuera necesario que algunos de los miembros de la relación de parentesco civil creada, cometiera contra el otra falta grave, con ello se despojó a la adopción de la dignidad con que debe ser investida, dando lugar a que la parte débil en el contrato quedara al amparo del capricho de su adoptante.

La revocación de la adopción dejaba sin efectos el acto, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de verificarse.

Ahora bien, la demanda de revocación debía presentarse ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante, acompañándose de los documentos que se habían exigido para la celebración del -- acto.

Si el juez una vez examinada la demanda le daba entrada y -- resolvía favorablemente debía de comunicarlo al juez del estado civil -- del lugar en que se dictara la resolución para que cancelara el acta de adopción.

Nos referiremos por último al contenido del artículo 235 por estimar que es digno de comentarse. En él se dice que si al efectuar-

se la adopción el o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural la adopción no podrá ser aprobada. Con este artículo se establece a la adopción como un instrumento idóneo para introducir a la familia a los hijos naturales reconocidos o sin reconocer, creándose así un sistema benéfico para ellos porque el reconocimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 de esta misma ley solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace, no así la adopción.

Concluiremos diciendo que la ley de Relaciones Familiares tuvo el mérito de introducir a nuestro Derecho la institución material de este trabajo, aun cuando es de comprenderse que contuvo una reglamentación poco precisa e inadecuada de ella. Las principales fallas que saltan a nuestra memoria son:

No fijar una edad mínima para el adoptante que exceda de los 21 años.

No establecer una diferencia de edades razonable entre adoptante y adoptado.

Dar al adoptando el tratamiento de hijo natural reconocido. Cabe preguntar si también su derecho se reducía a llevar sólo el apellido de su adoptante, a pesar de que creemos que en este aspecto se continuó aplicando el artículo 356 del Código Civil de 1884 que contenía un número mayor de derechos para el hijo reconocido.

Otorgar al menor con 12 años cumplidos una facultad para discernir si le conviene o no introducirse como miembro de una familia

por ley, porque a esa edad es muy fácil sujetar a una persona a que otorgue su asentimiento influenciándola en forma útil o presionándola por otros medios.

Incluir normas sustantivas con normas de procedimiento para la realización del acto.

Darle a la adopción un tratamiento de acto revocable por mera voluntad de las partes, porque ello da lugar a que el menor creciera en un estado de inseguridad muy grande, por las constantes amenazas de que podía ser objeto por parte de su adoptante.

Haber limitado los efectos de la adopción a las partes, exceptuándose el caso en que se haya expresado que el menor es hijo del adoptante en que se le tendrá ya no sólo como hijo natural sino como hijo natural reconocido.

III. - MEXICO CONTEMPORANEO

1. - COMENTARIOS SOBRE LA ADOPCION EN EL CODIGO-CIVIL DE 1928.

Este ordenamiento que fué publicado en la Sección 3a. del Diario Oficial de 26 de mayo de 1928 y expedido según decretos de 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928 por Dn. Plutarco Elías Calles, a la fecha Presidente Constitucional de nuestro país, ha sido el modelo de los Códigos Civiles de los Estados de la República y actualmente rige todavía en materia de orden común para el Distrito y Territorios Federales.

En él se contienen las disposiciones vigentes en materia de adopción dentro de los artículos 390 a 410 que constituyen el capítulo, -

denominada "De la adopción".

La Comisión redactora de este Código se inspiró al reglamentar la adopción en la Ley de Relaciones Familiares del año de 1917, y en la Ley Francesa sobre adopción de 19 de junio de 1923, recogiendo de ellas lo que a su juicio era favorable para regularla en forma adecuada.

Al decir de los miembros de la Comisión redactora del Código Civil de 1928, Señores Licenciados Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e Ignacio García Tellez "el pensamiento capital que informa el Proyecto podía" expresarse brevemente en los siguientes términos:

"Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884" (30)

Al hablar de las bases propuestas para la reglamentación de la tutela indirectamente se alude a la obligación del Estado de asistir a los incapaces por razón de su edad, diciéndose para que el efecto de una adecuada organización y funcionamiento de la tutela "se instituyeron organizaciones especiales, tales como los Consejos Locales de Tutelas y los Jueces Pupilares para que velaran sobre la persona o bienes de los incapacitados, y se llegó hasta imponer al Estado la obligación de sustentar y educar a los menores que por no tener bienes, ni familiares -- que cuiden de ellos, necesitan forzosamente que la sociedad vaya en su auxilio" (31)

(30) García Tellez, Ignacio. "Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano Ed. Porrúa. México, 1965. P. 42

(31) Obra citada. Pág. 49.

En la exposición de motivos no se contiene ninguna alusión - al hecho de que en él se regula a la adopción, sin embargo ya dentro de la parte correspondiente, es en la Revisión del Proyecto relativa al libro I "De las Personas" en donde se señala que por sugestión del Lic. - Gaxiola Jr. y siguiendo los sistemas francés y suizo, se modificó el artículo 401 que quedó redactado en los siguientes términos: "Los mayores de 40 años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a este".

"Se redujo a un año el término para que el menor o el incapacitado pudieran impugnar la adopción, reformándose el artículo - - - 405". (32)

El artículo 408 así quedó redactado: "Para que la adopción pueda tener lugar deberán contentir en ella, en sus respectivos casos:

I. - El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II. - El Tutor del que se va a adoptar.

III. - Las personas que hayan acogido al que se pretende - - adoptar y lo traten como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria-potestad sobre él ni tenga tutor.

IV. - El Ministerio Público del lugar de la residencia del -

(32) García Téllez, Ignacio. "Motivos colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1965. Págs. 88 y 89.

adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni personas-- que ostensiblemente le imparten su producción y le hayan tratado como hijo".

"Si el menor que se va a adoptar tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento para la adopción".

Ya veremos más tarde como las modificaciones propuestas al Proyecto de Código Civil, que fueron aceptadas, antes del envío del texto al Congreso de la Unión para su aprobación, fueron en algunos casos motivo de nuevas reformas.

Comenzando a efectuar el análisis de las disposiciones en él contenidas, veremos que en este ordenamiento no se establece definición legal respecto de qué cosa debe antecederse por adopción. El artículo-- 390 (en el proyecto 401) que fue reformado por Decreto de 23 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de 17 de enero de 1970, que entró en vigor tres días después establece que: "El mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado aún cuando éste sea-- mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que acredite además:

I. - Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar.

II. - Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse.

III. - Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente" (33).

Respecto del enunciado anterior se puede señalar que se disminuyó en 5 años el requisito de edad establecido para la persona del adoptante ya que la reforma de 1938 sólo la habría disminuído a los 30 años. La nueva modificación nos parece a este respecto muy adecuada porque la disminución de esta exigencia da motivo a que se acuda a la adopción con fines más nobles y benéficos para el menor, pues no es raro que una persona de 25 años, no casada, acuda a auxiliar a menores en forma constante y eficaz, como en el caso de que se trate de la adopción de un hijo natural o de que el adoptante sea hermano mayor del adoptado, que sea el sostén y el jefe de familia a la muerte de sus padres.

Es lógico que se exija que el adoptante se halle en pleno ejercicio de sus derechos porque un incapaz mayor de edad no puede ni debe obligarse por medio de otro a adquirir responsabilidades y derechos inherentes a personas con capacidad plena para decidir y proteger a otra persona como un padre, pues de la misma naturaleza de nuestra institución se deriva también esta exigencia.

Nos parece que este instituto debería restringirse sólo para que se adoptaran menores, no incapacitados porque conforme al artícu-

(33) Diario Oficial. Sábado 17 de enero de 1970. Pág. 2.

lo 464 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales los menores dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos (que no sepan ni leer ni escribir) o que habitualmente abusen de las drogas enervantes, estarán sujetos a la tutela de menores, en tanto llegue su mayoría de edad, pero una vez habiéndola cumplido si continuase el impedimento, se les sujetara a nueva tutela, previo juicio de interdicción. Ahora bien, toda vez que, conforme al artículo 449 el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tengan incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernar se por sí mismos nos parece, que siendo la tutela una institución más rigurosamente vigilada que la adopción, es más correcto que se mantenga al incapaz al que se refieren las fracs. II, III y IV del artículo 450 -- sometido a tutela; en virtud de que, si como hemos visto el objeto de la tutela es también la guarda de la persona y de los bienes de aquéllos -- que debiendo estar sujetos a patria potestad no lo están, tiene más que la adopción fines protectores con la ventaja, de que mantiene las actividades del tutor sujetas a la aprobación y vigilancia de los Consejos de Tutela y los jueces de familiar, mientras que al adoptante no se le pueden -- exigir cuentas de su actuación para el el adoptado porque se le considera como a un padre, sobre cuyas decisiones el Estado no tiene ingerencia, de donde resulta que el cumplimiento de las obligaciones del adoptante para con su adoptado no se encuentre sujeto a ningún tipo de supervisión.

Creemos firmemente que el hecho de que se permita la --

REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA

adopción respecto de incapacitados por razón diversa de la edad, se pregunta a fraudes legales y a abusos muy grandes para con estas personas por que es ilógico pensar que algún individuo quiera introducir a su familia - como hijo a un demente, o a un idiota, con el fin de darle ese tratamiento - y de proveer a su cuidado y subsistencia. No negamos que haya innumerables solicitudes para efectuar este tipo de adopciones, pero nos preguntamos si el fin perseguido es el de proteger y amparar al incapacitado. No será acaso que con la celebración de estos actos generalmente lo que van - de por medio son intereses patrimoniales respecto del haber de estas - - gentes ? En la mayor parte de los casos ni los ascendientes sobre los - cuales puede recaer la patria potestad del incapacitado conforme a lo dispuesto por el artículo 414 en caso de que los padres hayan sido privados de ella por alguna causa o de que hayan muerto, ni los colaterales en 2º grado (hermanos del incapacitado) se encuentran interesados en cumplir con una obligación de ésta índole, a no ser que vaya con ello la posibilidad de obtener beneficio de índole económico. Es por ello que la tutela parece más benéfica para incapacitados natural y legalmente, siendo esta la razón por la que insistimos en que no se permita que la adopción -- recaiga sobre estas personas, o que se regule en forma más rigurosa -- imponiéndole al adoptante obligaciones sujetas a comprobación del manejo de los bienes de su adoptado, de la guarda y protección que de él haga y que en caso de incumplimiento su conducta dé origen no sólo a la revocación del acto, sino del nacimiento de fuertes sanciones pecuniarias.

Habíamos ya apuntado que a nuestro modo de ver la disminu-

ción en el mínimo de edad fijada para el adoptante era un acierto, completado por la adición que se hizo al artículo 390 de las fracciones en que se le exige que acredite su solvencia económica para el sostenimiento del hijo adoptivo, así como su moralidad y la circunstancia de que en caso de celebrarse el acto éste resultará benéfico para su adoptado.

Se autoriza al juez para que de juzgarlo conveniente autorice a una misma persona a adoptar a dos o más incapacitados o dos menores e incapacitados simultáneamente. Parece desprenderse del texto que de acuerdo con este párrafo sólo es permisible la adopción de dos o más incapacitados, o de dos o más menores e incapacitados, esto es, que la adopción de dos o más menores no puede efectuarse, sino que debe de referirse a un menor y a un incapacitado o 2 menores y un incapacitado o viceversa. Suponemos que esta conclusión no es más que un error en la redacción del párrafo, y consideramos acertada la idea que a través de él se quiso expresar, porque hay casos en los que la adopción de dos o más menores unidos por algún lazo de consanguinidad o por un afecto especial nacido en la casa hogar, casa de cuna o algún otro lado, sea aconsejable que se realice por la misma persona o matrimonio.

Antes de terminar con el comentario que este artículo nos merece, no queremos pasar por alto que ha habido diversos sustentantes que han expuesto su opinión de que al fijar una edad mayor de 21 años (dieciocho actualmente) para poder adoptar trae como consecuencia la violación de los artículos 5º y 14º constitucionales, si se toma en cuenta que en el primero se consagra "la libertad de contratación" y dentro de

ella se encuentra la de la celebración de todo acto jurídico, y esta libertad es ejercitable a su juicio de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución en que se fija la ciudadanía y capacidad del individuo a los 18 años. No - estamos de acuerdo con esta opinión porque es mentira que el artículo 34 de nuestra Constitución fije un límite para que el legislador ordinario determine la capacidad legal del individuo para que efectúa aquellos actos - que le conciernan dentro de las relaciones coordinadas que ellos motiven, porque mientras que para que se obligue en relaciones de igualdad, de go - bernado a gobernado, las relaciones de índole política a que se refiere - el artículo 34 Constitucional se dan entre gobernante y gobernado y se re - fieren única y exclusivamente a los derechos y obligaciones de quienes - al llegar a cierta edad, actualmente a los 18 años, adquieren la calidad - de ciudadanos mexicanos. No podemos a nuestro juicio considerar como violatorio de una norma constitucional el requisito a que se refiere el ar - tículo 390 del Código Civil respecto de la edad, porque una cosa son los requisitos de ejercicio y goce de los derechos del individuo como tal y - otros los requisitos y límites para el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano mexicano, porque como ya se ha apuntado en los renglones anteriores las dos relaciones son substancialmente diferentes. La Cons - titucion no le fija al legislador ordinario un límite de edad para otorgar al individuo la capacidad de ejercicio en su actuación como particular, - razón por la que no se violan los artículos 5º y 14º del mismo ordena - - - miento.

Como es de todos sabido, el requisito de edad para el adop - -

tante es una reminiscencia de la legislación romana, porque en Roma la adopción surge como un método para salvaguardar la progenie y continuación de estirpes de las familias en las que no había habido descendencia y por ello, con el objeto de no perjudicar a aquellos hijos que pudieran - sobrevenir al acto de adopción se escogió como edad mínima para el adrogante la de sesenta años en que ya no se le consideraba apto para la procreación. Como en Roma, en muchas legislaciones actuales, este requisito ha continuado vigente por considerarse todavía que la adopción debe tener como finalidad primordial el satisfacer la necesidad de tener hijos para aquellos matrimonios que han sido estériles y no la de encontrar - un hogar verdadero para el adoptado que le permita desarrollarse en forma plena tanto física como espiritualmente, siendo los padres adoptivos los obligados a cumplir con tal objeto. Así, en las legislaciones Inglesa y Alemana la edad mínima para que se otorgue la adopción a quien la solicite es de 50 años. En Francia y España es de 30 años y en nuestro país de 25 años.

Reconocemos que el criterio para establecer dicho requisito es un tanto arbitrario, pues así como se estableció la edad de 25 años pudieron haberse señalado las de 27 o 28 años.

El mismo artículo 390 señala como otro de los requisitos -- que deben de llenarse para que la adopción pueda ser concedida la diferencia de 17 años que debe de mediar entre la edad del solicitante y la de la persona que se desea adoptar. Esta diferencia de edades se debe fundamentalmente a la finalidad perseguida por el legislador de darle

semejanza indudable a la adopción con la filiación legítima, siguiendo la norma tradicional de "adoptio imitatur naturam". El propósito perseguido por nuestra Ley es indudable que es el de darle al padre adoptivo la autoridad requerida para proporcionarle a su adoptado una buena educación y la de integrarlo debidamente al núcleo familiar; propósito que -- obviamente se facilita cuando hay entre uno y otro miembro de la relación jurídica creada, una cierta jerarquización motivada por la diferencia de edades de uno y otro.

Como regla general nuestra legislación establece que la adopción sólo habrá de recaer sobre:

Menores de edad.

Mayores de edad incapacitados.

No encontramos que el artículo 390 en sus frs. I, II y III sea congruente con la naturaleza de esta institución por el poco interés que representa la adopción de personas mayores y porque siendo una de las consecuencias jurídicas fundamentales la transmisión de la patria potestad al adoptante, éste no podría adquirir sobre el mayor de edad incapacitado dicho derecho, porque según el artículo 443 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales" la patria potestad se acaba: fr. III

Por la mayor edad del hijo, " sin que haya precepto alguno que indique que en el caso de las personas a que se refieren el artículo 450 frs. II, III y IV podrán volver a estar sujetas a la patria potestad de quien solicite su adopción, pues ni siquiera autoriza la ley esta situación para -- aquellas personas a que se refieren los artículos 414, 415, 416 y 417, -

esto es, el padre y la madre, el abuelo y abuela paternos, el abuelo y la abuela maternos del mayor de edad incapacitado. Antes bien, el artículo 449 señala que es el objeto de la tutela la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. Y el incapaz que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente haga uso de drogas enervantes y que hubiere cumplido la mayoría de edad deberá sujetarse a tutela previo juicio de interdicción.

Existe a nuestro juicio un grave error en el artículo 390, -- pues en el caso de los incapaces a que hemos hecho alusión si éstos-- son menores de edad y no hay quien ejerza sobre ellos la patria potestad por ley (art. 464) deberán estar sujetos a la tutela de menores, si hasta antes de su mayoría de edad no hay quienes soliciten su adopción, caso en el que el objeto de la tutela de guardar a la persona del incapaz y a -- sus bienes desaparecería al ingresar el incapaz a la patria potestad-- del padre adoptivo. En el caso de incapacitados la adopción no debe de -- ser permitida, puesto que la patria potestad no es ya ejercitable por el -- que pretenda adoptar, pues el incapacitado ha salido ya de ella al alcan-- zar la mayoría de edad y la ley prevee para este caso, el establecimien-- to de un tutor y de un curador que deberán custodiar su persona y sus -- bienes, previa declaración legal de su estado de interdicción.

La consecuencia de que el artículo 390 permita la adopción -- de incapacitados trae aparejada una carencia de protección para los me--

nores de edad dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios consue-
tudinarios y drogadictos, pues en este caso la adopción no puede negarse
a quien la solicite por el hecho de que los incapaces no han alcanzado la -
mayoría de edad y pueden estar sujetos a patria potestad (art. 414 del C.
Civil) quedando entonces sin efecto lo que señala el artículo 464. En cam-
bio en el caso de que se pretenda la adopción de un demente, idiota, sor-
domudo, imbecil, etc., mayor de edad, ésta puede ser negada válidamen-
te por el juez de lo familiar basándose para ello en el razonamiento de que ha-
biendo el demente alcanzado la mayoría de edad no puede ser adoptado -
en virtud de que ha salido ya de la patria potestad, y siendo la adopción
una ficción legal por la que se pretende imitar a la naturaleza, dándole
al solicitante los derechos que un padre tiene sobre el hijo, entre ellos -
y como fundamental el ejercicio de la patria potestad, la finalidad perse-
guida por la adopción no podría en este caso ser cumplida porque el in-
capacitado no estando sujeto ya por ley (Art. 443 frac. III del C.C.) a la patria
potestad debe de encontrarse salvaguardado por la tutela según lo esta-
blecen los artículos 449, 450 y 464 y siguientes y porque es en última -
instancia la aplicación de estas normas las que dan más protección al -
incapacitado por la vigilancia a que están sujetos en el cumplimiento de sus -
deberes el tutor y el curador, vigilancia a la que no se haya sujeto el --
adoptante.

Es indudable que el menor demente, idota, imbecil, sordo-
mudo, ebrio consuetudinario, drogadicto, es el que queda menos prote-
gido, sólo por el afán del legislador mexicano de darle una mayor exten-

sión al campo de aplicación de la adopción, al señalar como autorizadas las adopciones sobre este tipo de personas.

Consideramos también que el artículo 390 se encuentra técnicamente mal redactado al señalar que la adopción puede recaer sobre un menor o un incapacitado. Ahora bien, por Ley son incapaces natural y legalmente: los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes. Lógicamente aparece que la alusión en el texto legal a la posibilidad de que la adopción recaiga sobre un menor es redundante; si más adelante se hace mención al hecho de que se pueden adoptar incapacitados, pues tan es incapaz, por naturaleza y por ley el menor como las demás personas a que se refieren las fracciones II, III y IV -- del artículo 450 del mismo ordenamiento.

La Ley habla de incapacidad natural y legal y sin embargo no se establecen qué consisten una y otra. Sin embargo, el artículo 451 del C. Civil para el Distrito y Territorios Federales nos sirve como ín dice de distinción. Así mientras que la incapacidad natural es la derivada de la falta de edad o de la enfermedad, la incapacidad legal depende de las restricciones que el mismo legislador establezca para el ejercicio de ciertos derechos con base en la calidad de ciertos sujetos, por ejemplo la incapacidad del menor emancipado para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces sin autorización judicial, para contraer matrimonio antes de llegar a la mayoría de edad sin el consentimiento de quien -

lo ha emancipado y para atender a negocios judiciales sin la representación de un tutor (art. 643 del Cód. Civil).

a). - Requisitos para celebrar la adopción.

Hasta el 17 de enero de 1970 el art. 390 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales señalaba que "los mayores de 30-años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, - pueden adoptar" Este principio lo recogen todavía las legislaciones Francesa y Española. Este impedimento ha desaparecido en tal forma que actualmente la persona que desee adoptar deberá de reunir estas cualidades:

Edad. - veinticinco años.

Capacidad plena para el ejercicio de sus derechos.

Estar libre de matrimonio en el caso de que el solicitante sea uno sólo o bien ser marido y mujer cuando "ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y - aunque uno sólo de los cónyuges haya alcanzado los veinticinco años".

El solicitante deberá tener diecisiete años más que el presunto adoptado. Este requisito también subsiste para el caso de adopción conjunta.

El artículo 391 que también fue reformado, hizo más ase-quible el uso de esta institución para aquellos matrimonios en que no - habiéndose procreado hijos, uno de los cónyuges no hubiera alcanzado aun los veinticinco años al momento de formularse la solicitud de adop

ción ante el juez de lo familiar, esta medida consideramos que ha sido - un acierto del legislador.

Respecto de esta modificación ya el Dr. Raúl Ortiz Urquidi en diversas sentencias de apelaciones ante el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito y Territorios Federales se había mostrado partidario de ella, contra la opinión de los demás magistrados integrantes de la Sala. Así en el toca 195/67 formado con motivo de la apelación interpuesta por la señora Rocío Aura Bezaures Arámbula contra el auto de 26 de enero del mismo año, dictado en, las diligencias de jurisdicción voluntaria, con motivo de la solicitud de adopción presentada ante el entonces juez pupilar de la Ciudad de México se dictó sentencia confirmándolo con base en que los requisitos para la adopción "deben de concurrir de una - manera total, constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para llevar a efecto la adopción". (34) " La edad, en especial, dijeron es un aspecto de relevancia fundamental ya que los 30 años se presupone por el legislador que es cuando el individuo tiene la madurez física y mental necesaria para dirigir en condiciones adecuadas la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses, por lo cual este requisito no puede quedar sujeto al arbitrio del juzgado." (35) El Dr. - Urquidi señaló en cambio que los agravios expresados por la recurrente en el sentido de que se habían violado los artículos 81 y 83 del Código de Procedimientos Civiles, 390, del Código Civil y 923 fr. I del ordenamien

(34) Anales de Jurisprudencia Enero-Feb-Marzo 1969, Tomo # 134, - México. D.F. pág. 16.

(35) Obra Citada. Pág. Sigte.

to primeramente enunciado eran procedentes porque el juez pupilar debió de haber aplicado el principio del máximo beneficio y protección para el adoptado, teniendo en cuenta que el mismo hubiera llevado el apellido de adoptante al igual que los otros dos hijos que existen en la familia y estaría en igualdad de derechos y obligaciones familiares con relación a ellas, teniendo además un parentesco con la promovente justificable ya que la actora es a la vez esposa del padre del adoptado, situación a la que se debió de atender por razones de conveniencia y humanidad para con la menor y porque el juez pupilar habiendo sido requerido para que resolviera sobre una dispensa en el requisito de la edad de la solicitante no dictó pronunciamiento alguno al respecto concretándose a dictar sentencia privando a la interesada, sin fundamento alguno, del derecho a obtener la prestación de la función jurisdiccional, demandada en la primera instancia.

. - El adoptante debe de probar ante el juez que es persona de solvencia económica y moral.

. - Que posee medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado, como si fuera hijo propio.

Normalmente estos requisitos se llenan ante el juez mediante la presentación de la información testimonial respectiva y los certificados de buena salud del Distrito Sanitario respectivo de la Sria. de Salubridad y asistencia, la constancia de sus ingresos mensuales o quincenales que perciban y la información que rinda el Ministerio Público de la investigación que realice.

b) Adopción conjunta y adopciones acumulativas. - El artículo 392 del Código Civil de 1928 señala que "nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso previsto en" el artículo 391. Se justifica esta regla en razón del principio de que la adopción crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo muy similar a aquél que surge de la filiación natural, y no es posible que una misma persona esté sujeta a la patria potestad de más de 1 o 2 personas (caso del matrimonio).

Podemos considerar que en el supuesto previsto por el artículo 391 en que la adopción se autoriza a favor de dos personas que son marido y mujer y que conjuntamente manifiestan, la voluntad de hacerse cargo de un menor se justifica la excepción a este principio porque constituye el caso más común de adopción, y porque es más adecuado para el adoptado, integrarse a un núcleo familiar en que halla el equilibrio necesario para su formación psico-somática.

Puede una persona o un matrimonio realizar más de una adopción?. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales no establece en forma expresa esa facultad, pero tampoco la prohíbe, dejando a la interpretación del juzgador lo que a su criterio sea más conveniente. - Antes de que la reforma a los artículos 390, 391, 397 fr. III, 403, 405 y 406 se hiciera, por analogía parecía desprenderse que se imponía al adoptante la condición de que careciera de descendencia, existía una mayor razón para negar una segunda adopción a quién ya tenía un hijo adoptivo. -- Sin embargo a nuestro juicio ese criterio no es válido porque lo que no está expresamente prohibido está implícitamente permitido.

Actualmente nos quedan estas dudas, puede decretarse una --
adopción en favor de un mayor de 25 años libre de matrimonio, a pesar -
de que el juez este en conocimiento de que de otorgar su sancion perjudi-
caría a varios hijos del solicitante no habidos en matrimonio? Si no es --
así, qué razones puede aducir para no dar su consentimiento a ese acto?

Respecto del problema de adopciones acumulativas que men-
cionamos en los otros párrafos, baste decir que el artículo 390 en su ---
parte final da solución a él, al señalar que: "Cuando circunstancias espe-
ciales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más me-
nores e incapacitados simultáneamente".

La parte final de este párrafo no es muy clara, y ya antes lo
hemos apuntado, tal vez debió decirse: "Cuando circunstancias especia-
les lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapa-
ces ya sea por su menor edad o por enfermedad; pudiendo recaer la adop-
ción sobre dos o más menores o enfermos, o sobre unos y otros a la vez".
"Los incapacitados por causa de enfermedad que hubieren alcanzado la ma-
yoría de edad no podrán ser objeto de adopción, pues por ley deberán en-
contrarse bajo tutela conforme lo establece el artículo 461 de este ordena-
miento".

El texto de los artículos, 390, 464 y 391 deben aparecer re--
dactados:

"El mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejer-
cicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más incapaces por razón -
de su edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el o

los adoptados".

"La adopción no podrá recaer sobre quienes están incapacitados natural y legalmente por razón diversa de la de su edad".

Artículo 464. - "En el caso de que el incapaz por enfermedad no haya alcanzado la mayoría de edad y no tenga quien ejerza la patria potestad sobre él, estará sujeto a la tutela de menores sin que sea posible - que se autorice su adopción. Si el incapacitado por enfermedad ha salido de la patria potestad por haber alcanzado la mayoría de edad deberá de ser - sometido si aun no lo ha estado, a tutela, hasta en tanto no cese su incapacidad, previa declaración que se haga de su estado de interdicción pero - jamás podrá decretarse adopción sobre su persona".

Artículo 391. - "El adoptante deberá acreditar además que:

I. - Tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor como de hijo propio, de acuerdo con las necesidades de la persona que trata de adoptar.

II. - Que es persona de buenas costumbres; y

III. - Que la adopción es benéfica para la persona que se desea adoptar".

La adopción debe circunscribirse a la protección del menor de edad que se encuentra clínicamente sano y apto para desarrollarse normalmente. Opinamos que no debe permitirse que la adopción recaiga sobre incapaces por idiotismo, imbecilidad, locura, sordomudez, dipsomanía o narcomanía por el poco control y vigilancia que puede ejercerse sobre el adoptante y por la especial indefensión en que se en-

cuentran estas personas.

Que es un error que el Código permita también que la adopción recaiga sobre incapacitados que han alcanzado la mayoría de edad y que han salido por lo tanto de la patria potestad, pues la adopción tiene - como objeto primordial el ejercicio de la patria potestad sobre el menor, a la manera como el padre o los ascendientes hacen uso de ella para educar o guiar al hijo o descendiente. Pero existe una mayor protección para la persona del incapacitado si se le sujeta a tutela, por la constante vigilancia que sobre la actuación del tutor y del curador puede realizarse - por los Consejos de Tutela y el juez de lo familiar.

c) Personas que deben consentir en la celebración de este acto. - Deben concurrir el consentimiento del adoptante, el de la persona o personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor, si no hay -- quienes ejerzan esa patria potestad la persona que haya acogido al que se pretende adoptar durante 6 meses y lo trate como a un hijo, el tutor y a falta de ellos el Ministerio Público

Si el tutor o el Ministerio Público no otorgan su consentimiento deberán expresar la causa en que se fundan, la que el juez califica tomando en cuenta el interés del que va a ser adoptado. Anteriormente, no era el juez quien calificaba esta negativa si no que se daba al Presidente Municipal del lugar en que residía el adoptado la facultad para suplir esa negativa si a su juicio la adopción iba a resultar notoriamente benéfica - para aquél.

Si la adopción va a recaer sobre un menor de mas de 14 años

también éste debe manifestar estar de acuerdo con que se celebre el ac--to. Es esta una buena medida, porque debe prestarse toda la atención necesaria a la manifestación de conformidad o inconformidad que el menor vaya a hacer, pues a nadie más que a él puede importarle su situación - como integrante de una familia en la que va a desenvolverse su vida futura, sobre todo si ya ha alcanzado una edad en la que puede expresar razonable y libremente su voluntad.

Los artículos que tratan del consentimiento son el 397 y 398- del Código Civil.

d). - Efectos de la adopción. - Se encuentran establecidos en los artículos 395, 396, 402 y 403. Para hablar de ellos comenzaremos por analizar los efectos en relación con:

. - El Adoptante. - Adquiere los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos y con ellos el ejercicio pleno de la patria potestad, aún cuando los dere--chos que su adoptado tiene y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen.

Puede el adoptante exigir que mientras el hijo se encuentre - bajo su patria potestad no abandone su casa sin su permiso o sin decreto de la autoridad competente.

Tiene la obligación de educarlo convenientemente y el dere--cho de corregirlo y castigarlo mesuradamente.

Respecto de los bienes del adoptado es por ley el administra- dor de ellos (artículo 425) salvo en el caso en que la adopción haya sido-

hecha por un matrimonio, en que al administrador lo designan por mutuo acuerdo, con la obligación de que cualesquiera de los dos que resulte designado, consultará a su consorte en todos los negocios y requerirá de su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

El adoptante tiene derecho a que de los bienes que adquiriera su adoptado por título diverso de su trabajo se le otorgue la mitad del usufructo, salvo en el caso de que quien los hubiere donado o legado haya dispuesto que el usufructo pertenezca al adoptado o se dedique a un fin determinado.

El derecho al usufructo trae aparejadas las obligaciones del adoptante de dar alimentos a su adoptado, obligación que es recíproca, y que consiste en proporcionarse la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, incluyendo los gastos necesarios para la educación primaria de su adoptado y para darle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Adquiere también el adoptante las obligaciones inherentes al usufructuario a excepción de la consistente en otorgar fianza, fuera de los casos siguientes:

- . - Cuando el adoptante ha sido declarado en quiebra o en concurso.
- . - Si contrae ulteriores nupcias.
- . - Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para el adoptado

No puede enajenar los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan a su adoptado, sino es por causa de absoluta necesidad y con la autorización del juez.

No puede tampoco otorgar arrendamientos por más de cinco años, ni recibir anticipos de rentas por más de dos años. Hacer donación de los bienes de su hijo adoptivo; dar fianza en su representación y vender títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menos valor del que se coticce en el mercado.

Tiene el derecho de presentar a su adoptado en los negocios judiciales que a éste competan.

Llegada la mayoría de edad de su adoptado debe de entregarle cuenta de su administración y los bienes y frutos que le pertenecen.

Por último el adoptante tiene derecho de que su adoptado ostente sus nombres y apellidos, si así lo solicita al juez: haciéndose para ello las anotaciones que correspondan en el acta adopción.

. - El Adoptado. - Reza el artículo 396 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Los principales derechos que adquiere el adoptado son:

Recibir educación conveniente por parte de su adoptante.
Recibir alimentos. Este derecho es recíproco.
Ser representado por su adoptante en los negocios judiciales que tenga hasta su mayor edad.

. - Ser administrado en sus bienes de fortuna por su padre --

adoptivo y solicitar de él la cuenta de su gestión al alcanzar la capacidad de ejercicio plena por haber llegado a la mayoría de edad.

. - Recibir de su adoptante todos los bienes y frutos que le pertenecen, luego que se le emancipe o que llegue a la mayoría de edad.

. - El adoptado según el artículo 1612 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales "hereda como a un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

En el caso de que concurran a la sucesión de éste los padres adoptantes y sus descendientes, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

A su vez los artículos 1620 y 1621 del citado ordenamiento establecen al respecto que: "concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes". Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Es obligación del adoptado cualesquiera que sea su estado, edad y condición honrar y respetar a su padre adoptivo y permanecer en la casa de su adoptante en tanto no haya salido de su patria potestad por alguna de las causas señaladas en los artículos 443 y 444 del Código Civil para el D. y Territorios Federales. El abandono de dicha casa importa la adquisición de su permiso o la expedición de un decreto de la autoridad competente autorizándolo.

. - Terceros. - Los efectos que produce la adopción en nuestro derecho civil respecto de los terceros que tengan alguna relación con los sujetos de ella son los siguientes:

. - Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción excepto por la patria potestad que queda transferida al padre adoptivo.

Parece que, si conforme a nuestro derecho, en la adopción - sólo surge el nexo de parentesco entre adoptado y adoptante, qué ocurre en el caso de que muriendo el adoptante el hijo no haya alcanzado aún la mayoría de edad y tenga ascendientes que puedan ejercer sobre él la patria potestad? Es este derecho retornable a los padres del menor adoptado? - La solución es la siguiente: si es un matrimonio el que ha adoptado, el conyuge supérstite continuará en el ejercicio de la patria potestad. Mueren ambos, o bien cuando la adopción la ha hecho una sola persona, del artículo 295 del Código Civil se desprende que tal derecho no revierte a los padres si hacemos caso de lo dispuesto por los artículos 403, y 481 en que se establecen respectivamente que "los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad" y en que se faculta al adoptante para que designe tutor testamentario a su hijo adoptivo.

A nuestro juicio esta consecuencia merece ser reconsiderada por el legislador, porque en la mayoría de los casos pueden originarse si tuaciones injustificadas que perjudican al adoptado. Deben de hacerse las modificaciones necesarias para que quede establecido que la patria potestad a la muerte del adoptante o bien cuando se haya decretado la revocación del acto celebrado deberá ser ejercida en su caso sobre el adoptante, por los padres del menor adoptado o sus ascendientes, quienes indudablemente tienen un mayor interés en la protección y el bienestar de aquél que quien no está ligado a él por ningún parentesco. Debe de sancionarse em pero la facultad del adoptante de designarle tutor testamentario para aque-

llos casos en que no haya quienes puedan ejercer sobre el adoptado la patria potestad.

El artículo 402 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que "los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, -- respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".

El artículo mencionado crea una prohibición en los siguientes términos "el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción". Como este precepto se hace extensivo en su aplicación, también los parientes del adoptante no pueden contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que la adopción no haya sido revocada por haberlo convenido así las partes o por ingratitud del adoptado.

El parentesco de consanguineidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente produce impedimento para celebrar matrimonio. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, -- siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. Esto es, que ni los ascendientes ni los descendientes del adoptante pueden contraer matrimonio con el adoptado. Esta prohibición alcanza también a sus hermanos y medios hermanos, así como a sus tíos y sobrinos dentro del tercer grado, es decir a los hermanos de su padre o a los hijos de --

sus hermanos.

Estos últimos pueden solicitar ante la autoridad la dispensa respectiva para casarse con el hijo adoptivo de su tío o su hermano; por lo que se refiere a los otros y al mismo adoptado, es necesario que de mutuo acuerdo el adoptante y aquél soliciten ante el juez de lo familiar que se revoque la adopción.

Como última referencia respecto de los efectos que produce la adopción en relación con sujetos que no hayan intervenido en el acto, podemos decir que sus consecuencias no varían aun cuando sobrevengan hijos al adoptante.

A nuestro juicio, este precepto es obsoleto porque de la interpretación que de él se hace a contrario sensu resulta que la adopción no producirá sus efectos cuando haya hijos al momento en que ésta se decreta. Este texto está de acuerdo con el artículo 390 que estuvo vigente hasta el 17 de enero de 1970, en que se exigía como requisito para acordar favorablemente la adopción no sólo ser mayor de 30 años con capacidad plena para el ejercicio de sus derechos, sino también carecer de descendencia. Actualmente al haber desaparecido esta exigencia es innecesario que permanezca el artículo 404 aclarando que el hecho de que sobrevengan hijos no altera los efectos de la adopción, pues es muy simple interpretar que si el que tiene hijos puede adoptar libremente, el que los llegue a tener después de haber adoptado no tiene porque ver variadas o anuladas las consecuencias que con tal acto se originaron, por el principio de que quien puede lo más, puede también lo menos.

Respecto de los terceros hay en el ordenamiento cuyos comentarios estamos haciendo una prohibición expresa para que el tutor adopte a quien sea su pupilo, si no han sido definitivamente aprobadas las cuentas de su tutela. La razón que motiva esta disposición encuentra sus raíces en la legislación romana, ante el temor de que mediante esta institución evadiera el tutor la obligación de rendir cuentas de su gestión. Esta idea fue seguida por el Derecho Español y de ella pasó a nuestras leyes. La Ley de Relaciones Familiares no tomó en cuenta este sano principio y no lo consagró dentro de su articulado, afortunadamente los redactores del Código Civil de 1928 no se olvidaron de él.

También es pertinente señalar que a pesar de que la legislación civil mexicana reconoce como parentesco civil el nacido de la adopción, la legislación penal no hace ninguna referencia a él, ni en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que establece las excluyentes de responsabilidad y que en su fr. IX inciso "a" únicamente señala que: "Los descendientes o ascendientes consanguíneos o afines", ni en el artículo 323 en que se define el delito de parricidio, que textualmente dice: "Se da el nombre de parricidio; al homicidio del padre, de la madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco", disposiciones en las que según nuestro criterio debe hacerse mención al parentesco civil, por existir razones de índole social que ameritan que se preste a la adopción y a sus consecuencias una solemnidad y seriedad propias de la fundamental misión que tiene encomendada.

Nos resta ya únicamente hablar de los casos en que la adopción puede ser impugnada y revocada, antes de pasar a los comentarios que el Código de Procedimientos Civiles nos merezca en relación con el procedimiento que en él se señala para realizar la adopción.

e). - De la Impugnación y Revocación de la Adopción. -

El artículo 394 del Código Civil de 1928, señala que es facultad del menor o del incapacitado que haya sido adoptado la de impugnar la adopción "dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".

La Ley no determina en este caso cuáles pueden ser los motivos o razones que sirven de base para impugnar este acto. Debemos considerar sin embargo que cualesquier motivo que se aduzca debe de estar fundado en causa legítima, esto es, que ha de probarse que ha habido violación a alguna de las condiciones de fondo o de forma que la misma ley tiene establecidas. Tal vez sería conveniente que en el artículo mencionado se encontraran señalados los supuestos en los que el adoptado puede hacer uso de esa acción que se le concede, por exigirlo así la seriedad de que debe de gozar esta institución. Es indudable que a pesar de la generalidad del precepto la disposición que él contiene es acertada ya que otorga al adoptado que es la parte débil de la relación jurídica entablada, una oportunidad para luchar por salir de ese estado que en lugar de serle beneficioso, le es perjudicial. La impugnación debe de ser promovida, en los términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Es en el artículo 405 en donde nuestro Derecho siguiendo el sistema Francés vigente admite la revocación de la adopción en dos casos:

1. - Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento para la misma oyéndose la opinión que el Ministerio Público exprese a través de su representante, tal y como lo establece el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles.

La revocación convencional se realiza presentando ante el juez la solicitud respectiva. Una vez que se la ha dado entrada y conoce de ella el juez de lo familiar correspondiente cita a las partes a una audiencia verbal para dentro de los 3 días siguientes, en la que resuelve si es procedente lo solicitado convencido de la espontaneidad con que se haya formulado la petición y del beneficio que su aprobación reporte a los intereses morales y materiales del adoptado. El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta según lo dispone el artículo 408 del Código Civil.

2. - Cuando la revocación obedezca a la ingratitude del adoptado, la adopción deja de surtir efectos desde que se comete el acto que la justifica, aunque la resolución judicial en que se dicte la revocación sea posterior (art. 409 del C. C.).

Se considera ingrato al adoptado en los casos siguientes:

Artículo 406. -

I. - Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. - Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. - Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Ha habido quienes al examinar las causas de revocación por ingratitud del adoptado han manifestado que toda vez que la adopción encierra una ficción de la relación paterno filial que nace de la filiación, y ya que dentro de ésta no se admite que el padre quede liberado de las obligaciones que le son inherentes, aun en supuestos de realización de conductas antisociales de mayor gravedad que las contempladas por el artículo 406 por parte del hijo, no es justificable que se tome esa actitud en el caso de la adopción, pues entonces no se lleva a la institución creada hasta su última consecuencia, quedando el hijo adoptivo en condiciones de notoria desigualdad respecto del hijo natural. Nosotros creemos que la crítica esbozada tiene una justificación de peso, aún cuando comprendemos que no se pida del adoptante una conducta idéntica a la que asume el padre ante una situación en la que el hijo atente contra su persona, sus bienes o su honra o la de su cónyuge, ascendientes o des-

cendientes, porque la naturaleza humana no es perfecta y la ley debe de estar consciente de esas imperfecciones. Encontramos sin embargo, - carentes de justificación y con un rigor excesivo las dos últimas fracciones del artículo 405 pues no es equitativo que el adoptado que acusa judicialmente a su padre adoptivo de algún delito grave que se persiga de -- oficio y que lo prueba, pierda en forma total sus derechos como hijo --- adoptivo. Qué acaso el hijo que acusa a su padre de un delito grave y lo comprueba, pierde también los derechos que por ley le debe el padre; - pierde el derecho a alimentos o tal vez el derecho a llevar su apellido ? Respecto de la fracción tercera entendemos que esta sólo debe de operar en los casos en que el rehusamiento del adoptado a proporcionarle alimentos a su adoptante carezca de justificación. La ley sin embargo solo señala como justificables, la carencia de medios para cumplir con la - obligación, la injuria, la falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos y la conducta viciosa y la falta de aplicación al trabajo del adoptante. Definitivamente, estamos en contra de la revocación de la adopción.

Las resoluciones que dicten los Jueces de lo familiar al respecto, reza el artículo 410 del Código Civil, se comunicarán al oficial - del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que se cancele el acta de adopción. Este artículo es semejante al 236 de la Ley de Relaciones Familiares que ya anteriormente hemos tratado.

Tanto la impugnación como la revocación de la adopción en el caso a que se refiere la fracción II del artículo 405 del Código Civil,

deben promoverse en diligencias que no son de jurisdicción voluntaria - según lo dispone el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles. -

El artículo 926 fue modificado, pues antes consideraba también que el caso de las revocaciones convencional y por rehusar el adoptado alimentos a su adoptante cuando haya caído en pobreza, no eran promovibles en vías de jurisdicción voluntaria, sino contenciosa,

A continuación analizamos la forma que el Código de Procedimientos Civiles de 1932 señala para que se realice la adopción. No debe de extrañar que dentro de este apartado hayamos incluido referencias y comentarios a algunos preceptos que no forman parte de esta ley, pero que debieran estar incluidos en ella por ser normas que fijan requisitos de actuación de las partes y del juez instructor de la causa, esto es, para delinear las conductas del adoptante, del adoptado y del juez de lo familiar durante el período que va desde el momento en que se da entrada a la solicitud planteada hasta la sentencia y su inscripción en el Registro-Civil en el libro de actas respectivo.

2. - COMENTARIO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932

En este texto los artículos 923 a 926 que integran el capítulo IV del Título Décimo-Quinto" de la Jurisdicción Voluntaria" son los que tratan del Procedimiento de la adopción.

El artículo 399 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales señala que "el procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles".

El procedimiento para adoptar se inicia con la solicitud que presenta el que pretenda adoptar ante el juzgado de lo familiar competente.

"En la promoción inicial debiera manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil" (art. 923 del C. P. C.).

Ahora bien, el caso de que el menor que se desea adoptar haya sido acogido por una institución pública, el adoptante debe recabar constancia del tiempo de la exposición o abandono a fin de justificar que quien lo haya abandonado ha incurrido en uno de los supuestos que preve el artículo 444 del Código Civil, y que se puede por lo tanto hacer acreedor a la pérdida de la patria potestad, si han transcurrido ya más de seis meses desde que el menor fue recogido en dicha institución pública.

Si aún no transcurre el plazo al que hemos hecho mención en el párrafo precedente (art. 444 fr. IV del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales) se decreta el depósito del menor con el presunto adoptante hasta la consumación de él.

Si el menor no tiene padres conocidos y no ha sido acogido por institución pública, se decreta desde luego su depósito con el solicitante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

Cumplimentado esto y habiéndose comprobado que el adop--

tante reúne los requisitos que exige el artículo 390 del Código Civil, esto es, que tiene 25 años, que hay una diferencia de 17 años como mínimo - entre él y su adoptado que posee medios de subsistencia suficientes para educar convenientemente a quien va a adoptar, que es persona de buenas costumbres y que a juicio del Ministerio Público no hay ningún inconveniente para que se decrete la adopción, el juez procede una vez obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 397 y 398 del C. Civil o vencido en su caso el término del depósito, a resolver dentro del tercer día al en que se rindieron las justificaciones.

La adopción queda consumada tan luego como causas ejecutoria la resolución judicial.

En el caso de que la resolución dictada niegue la adopción, - ésta será apelable en ambos efectos, de conformidad con lo dispuesto -- por el artículo 898 del C. de Proc. Civiles, si el recurso lo hace valer el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por -- juez, o para oponerse a la solicitud que haya motivado la integración - del expediente. Por ejemplo, en el caso de que no habiéndose cumplido los seis meses de depósito del menor con el adoptante, el juez dicte sentencia decretando la adopción y el padre o la madre que abandonaron al menor se oponen a la adopción y para ello apelan al Tribunal Superior, en cuyo caso el efecto de tal recurso es únicamente devolutivo.

Cuando el juez aprueba la adopción debe remitir copia de las diligencias al oficial del registro Civil del lugar para que con ellas le--

vante el acta correspondiente.

Tiene también el adoptante la obligación de presentarse ante el Oficial del Registro Civil con la copia certificada de las diligencias celebradas ante el juez de lo familiar para que se haga la inscripción relativa en los libros (art. 85 del Código Civil).

En el caso de que no se haga el registro de la adopción, los efectos legales no se invalidan pero el adoptante se hace acreedor a una multa que de acuerdo con el art. 81 del Cód. Civil varía de 20 a 100 pesos y que impondrá el oficial del Registro Civil.

Al hacerse el asiento del acta en el libro de adopciones deberán inscribirse los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas que hayan otorgado su consentimiento para la celebración del acto, así como los nombres, apellidos y domicilios de quienes intervengan como testigos. En el acta se inserta en forma íntegra la resolución judicial así como el auto del juez, en que se autorice en su caso, a que el adoptado ostente como propios los apellidos de su adoptante, si en la sentencia no se hace alusión al respecto por no haberse solicitado sino hasta después que recayó sobre el asunto el pronunciamiento favorable del juez.

Una vez que se extienda el acta de adopción, se anota marginalmente la de nacimiento del adoptado y se archivan las copias de las diligencias, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

Expuesto en forma sucinta el procedimiento de adopción, - hablaremos a continuación de las actuaciones en los casos de revocación

y de impugnación de la adopción, aun cuando al examinar la legislación sus tentativa, ya se habló algo al respecto.

Los artículos 925 y 926 que se ocupan de esta parte fueron - como todo el capítulo de adopción motivo de reformas publicadas en el - "Diario Oficial" de 17 de enero de 1970.

El artículo 925 establecía que cuando el adoptante y el adapta do pidieran que la adopción se revocara, el juez los citaría a una audien cia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que resolvería en los términos del artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado era menor de edad, no se decretaría la revo cación sin recabar el consentimiento de quienes lo hubieran presta do para la adopción y sin oírse al Ministerio Público.

Para acreditarse cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, cualquier prueba podía ser rendida.

Actualmente el artículo 925 se encuentra redactado de la ma nera siguiente:

El primer y tercer párrafo no han variado ni en contenido ni en redacción.

Es en el segundo párrafo en donde se hayan insertas las mo dificaciones y dice:

"Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revo cación se oír previamente a las personas que presta ron su consen timiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conoci do su domicilio o en su caso se oír al representante del Ministerio Pú-

blico y al Consejo de Tutelas".

Como puede observarse, ahora se fija con más precisión a -
quienes debe de atenderse para que expresen su opinión sobre la conve-
niencia o inconveniencia de que se revoque el acto y a más de estas per-
sonas el juez deberá conocer de la opinión del Ministerio Público o del -
Consejo de Tutelas cuando desconozca los domicilios de las personas a -
que se refiere el artículo 397 del Código Civil.

En relación con el artículo 926 bástenos decir que tanto la -
impugnación como la revocación de la adopción en el caso de ingratitud
del adoptado, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción volun-
taria.

A contrario sensu, son promovibles en jurisdicción volunta-
ria las revocaciones por causa de: de mutuo acuerdo de las partes.

Sintetizando, la revocación y la impugnación son acciones -
que tienen como efectos restituir las cosas al estado que guardaban antes
de efectuarse la adopción o dejar de producir consecuencias en el momento
to en que se comete el acto de ingratitud que motivó el juicio solicitando
la revocación.

La impugnación es una acción que sólo puede discernirse --
dentro del año en que el adoptado haya alcanzado su mayoría de edad o -
en que hubiere desaparecido la enfermedad que lo mantenía incapacita-
do. La revocación es una acción que puede hacerse valer en cualquier
época ante el juez y que no se encuentra sujeta a término.

Probada la acción que origina la demanda de impugnación o

de revocación del acto, el juez que conozca del litigio y que dicte resolución, aprobándola debe de comunicarla al oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción. Tiene - el juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto ocho -- días para remitir la copia certificada de la sentencia, a efecto de que se cancele el acto de adopción y se anote la de nacimiento.

En el caso de que la revocación haya sido planteada de común acuerdo, la solicitud se presenta ante el juez de lo familiar en vía de jurisdicción voluntaria y el mismo resuelve dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia verbal con los peticionarios, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 407 del Código Civil, pues así lo señala el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles que ya -- mencionamos.

Para concluir con el presente apartado, diremos que a nuestro juicio hay normas que se encuentran contenidas en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y que debieran estar incluidas en el Código de Procedimientos por ser de carácter instrumental, tales como los artículos 400, 401 y 410. Además nos parece sencillamente ruñimentaria la reglamentación del procedimiento para la celebración del acto, es cierto que es sencilla pero no todo lo que es sencillo resulta conveniente y adecuado para el logro de la finalidad perseguida por la ley - sustantiva; deben de delimitarse los actos previos a la intervención judicial, como son las investigaciones que el Ministerio Público realice, las que efectúen las Dependencias de la Secretaría de Salubridad y Asisten-

cia y el propio conocimiento que el juez pueda tener acerca de las personas del adoptante y del presunto adoptado.

C A P I T U L O I I I

"DE LA NATURALEZA Y REQUISITOS DE LA ADOPCION".

I. - CONCEPTOS DE ADOPCION.

Los conceptos del objeto de nuestro estudio son numerosos y variados, razón por la que creemos conveniente señalar algunos de ellos para estar en mejores condiciones de comprender su esencia. La adopción ha sido definida por los autores que se ocupan de ella siguiendo su propio criterio, existiendo por lo tanto diversidad de opiniones según veremos a continuación.

1. - CONCEPTO ANTIGUO

Dentro de este primer concepto que se nos presenta, y que se refiere al motivo que dió margen para que la institución que nos ocupa naciera con posterioridad en el campo del Derecho, encontramos la opinión de Castán Tobeñas, que haciendo referencia al sentido que tuvo en su origen, expresa su concepto tomando para ello el papel que desempeñó en aquél entonces y dice "La adopción en los pueblos antiguos cons

tituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural que pudiera perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico así como la transmisión de los bienes" (36);

Al respecto De Pina agrega: "La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza (adoptio imitatur naturam). El requisito que universalmente se establece para la adopción de la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado no tiende en el fondo a otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador. Es la adopción una institución muy antigua que ha existido en todos los pueblos que han alcanzado un cierto grado de desarrollo jurídico". (37)

Cabe señalar que debido a la nueva orientación que el Derecho moderno ha venido dando a la adopción dentro del presente siglo, -- los fines que cumple son diferentes, teniendo como principal, el de ayudar a resolver el grave problema social que representa la infancia abandonada llenando el deseo de tener un hijo a personas que la naturaleza se los ha negado, reconociendo dentro de ellos, el principio "adoptio imitatur naturam" que se le asignó desde la antigüedad.

2. - CONCEPTO DOCTRINAL

En relación al concepto doctrinal de la adopción, vemos que

(36) Castán Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Común y Foral".
Tl. Vol. I 4a. Ed. Madrid. 1936. Pág. 272.

(37) De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Vol 1 3a. Ed. México
1963. Pág. 366.

hay corrientes opuestas, una que se manifiesta favorable y otra adversa, lo que viene a demostrar que el tema que nos ocupa ha sido muy discutido dentro de la doctrina; pero, que a pesar de haber encontrado situaciones difíciles dentro de su evolución histórica y que llegaron a provocar casi su desaparición del campo del Derecho, sin embargo, siempre encontró el apoyo que le hiciera salir victoriosa de aquellas situaciones, mereciendo además su estabilidad y permanencia dentro de la ciencia del Derecho.

No obstante que hemos enunciado con anterioridad las opiniones de algunos tratadistas, cabe señalar aquí, como una de las opiniones principales, la del distinguido jurista español Sánchez Román --- quien refiriéndose a nuestra institución expresa: "la adopción es una ficción excesiva y violenta, que todo lo inventa, lo supone y lo crea: la condición de las personas, los hechos, las relaciones, fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido, y dando lugar al más íntimo y complejo vínculo entre dos seres, que es el de la relación paterno filial; como si la naturaleza de las leyes, permitiera semejante omnipotencia --- creadora y la misión del Derecho no fuera otra que la de condicionar la realidad de la vida, y a lo sumo, modificar alguna de sus circunstancias, pero no suponerlas gratuitamente, sin más fundamento que el arbitrio del legislador", sin embargo continúa diciendo-"suprimido el exceso de la ficción legal que la adopción representa; considerada como una mera institución de patronato con un sentido genérico de protección y asistencia humanas, mediante los cuales se ampara al desvalido se aco

ge al huérfano y al expósito y se realizan con ventaja indudable los fines de la pública caridad, y como fórmula más precisa e individual que aquella asistencia; relegada la adopción en el orden civil a la esfera y con sideración de algo parecido a una curatela especial del adoptante sobre el adoptado; sin más equivalencia exagerada de la paternidad y de la filiación, y menos reputada como uno de los medios normales de constituir una familia, siquiera se califique de civil, estimándola producto de la libertad individual del adoptante y adoptado; con un alcance más o menos patrimonial que personal, según las condiciones de edad del segundo, los medios de fortuna, extensión de la voluntad del primero y términos concretos con que la adopción se llevara a cabo; parece indudable que la institución, lejos de ser exótica, fuera de la época y digna de reproche, podrá y debería figurar, todavía, en el concierto de las civiles de una legislación culta". (38)

Acerca de la opinión de Sánchez Román, el maestro de Pina comenta que: "De acuerdo con este criterio, lo que se afirma en el fondo no es una oposición radical a la adopción, sino la conveniencia de un cambio de orientación en cuanto a la misma, especialmente en lo que se refiere a considerarla como una ficción de la paternidad". (39)

Por su parte el civilista español Augusto Comas, quien sin oponerse a nuestra institución, reafirma la conveniencia de darle sentido digno al que históricamente ha**́**ya tenido, apuntando que: "Si la adopción no ha

(38) Sánchez Román. "Estudio de Derecho Civil". Tomo V. Vol. II 2a. Ed. Madrid, 1912. Págs. 1077 y Ss.

(39) De Pina, Rafael Ob. Cit. Pág. 367.

de conservar el rigorismo ni el favor de su primitiva y tradicional organización, sobre todo después de las modificaciones introducidas en la vida de familia y en la institución de la patria potestad; si ha de acomodarse, principalmente, a las funciones de su misión protectora, a fin de ofrecer amparo o consuelo, y después gratitud, identificando, en lo posible, en sus sentimientos morales al bienhechor y al protegido, sólo debe autorizarse o consentirse cuando pueda redundar en beneficio de la infancia o de la menor edad; épocas las más aptas para conseguir en favor de la obra de la ley, mediante la educación y el auxilio, inclinaciones cimentadas en verdaderos sentimientos de generosidad y desinterés". (40)

En tanto que las anteriores opiniones dadas por los mencionados autores no se opusieron a la adopción, juzgándola sólo como una institución jurídica susceptible de satisfacer necesidades de carácter afectivo dignas de ser consideradas por servir de amparo a la niñez de válida y, en consecuencia merecedora de ser conservada dentro de las legislaciones de los países de alta cultura jurídica, encontramos otras que con un sentido opuesto y radical trataron de eliminarla del campo del Derecho, como es la de García Goyena quien nos dice: "La adopción es una institución que no debe acomodarse en la legislación española".⁽⁴¹⁾

Por su parte, Marcel Planiol, Georges Ripert, Jean Boulanger y Rafael De Pina, coinciden en sus opiniones al expresar en térmi-

(40) Comas, Augusto "La Revisión del Código Civil Español". Madrid - 1895.

(41) García Goyena, F. Ob. Cit. Pág. 145.

nos generales que la adopción es un acto jurídico solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco civil del que resultan relaciones análogas a las creadas por la paternidad y la filiación legítimas. (42), (43) y (44)

En la actualidad, el criterio que prevalece en la doctrina respecto de la adopción es el de los tratadistas citados, criterio que es por demás favorable a ella, razón por la cual el mismo maestro De Pina -- apunta que: "La adopción es, desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es ciertamente una ficción jurídica socialmente útil. Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que habiéndola alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que, al mismo tiempo beneficia al adoptado." (45)

Que contraste tan profundo muestran las opiniones emitidas por los autores señalados en relación con las que predominaron hasta fines del siglo pasado y principios del presente acerca de esta institu--

(42) Planiol M y Ripert, G "Tratado elemental de Derecho Civil" Vol. IV Traducción española Ed. José M. Cajica Jr. Puebla. Pág. 220.

(43) Boulanger, J. "Derecho Civil tomo III" Ed. La Ley B. Aires 1963. Pág. 123.

(44) De Pina Ob. Cit. Pág. 365.

(45) De Pina. Ob. Cit. Pág. 366.

ción. Quisiéramos ciertamente que ese cambio surtiera efectos en el legislador de nuestra época para que cuando llegue la hora de reformarla, tome en cuenta el problema que representa la niñez abandonada en los actuales tiempos, regulando la adopción en forma más accesible y práctica.

3. - CONCEPTO LEGAL

Nuestre legislación civil no nos brinda un concepto acerca de lo que debemos entender por adopción. No obstante ello, no podemos - considerarlo como una falta de previsión del legislador, ya que el fin de la Ley no es enseñar, sino mandar u ordenar y, en todo caso cuando el legislador llega a definir la naturaleza de alguna institución, es con el - objeto de ilustrar a aquéllos que no son peritos en Derecho; y en ocasiones de aclarar al jurista la naturaleza de las relaciones jurídicas en las que las obligaciones y los derechos establecidos entre los sujetos de --- ellas, no se encuentran suficientemente delimitados como para precisar con exactitud el fin y la esencia de la institución definida.

Por lo que se refiere a la adopción, de la simple lectura de la legislación que la reglamenta, se desprende la naturaleza y fin que se persigue, razón por la que consideramos innecesaria una definición contenida en el texto legal correspondiente.

II. - NATURALEZA JURIDICA.

En virtud del análisis acerca del concepto de adopción, ha - surgido una fuerte oposición de criterios en relación a la naturaleza jurídica del objeto de nuestro estudio; entre esos criterios destacan los que ven en la adopción un contrato, en contraposición a los primeros existen

otros que hacen observar que en la adopción no hay tal contrato, sino un acto jurídico. La polémica entre ambos criterios está de acuerdo al establecer, no obstante, que en una u otra forma, la adopción es una institución.

Por su parte, Gambón Alix al hablar de la naturaleza jurídica de la adopción, nos dice que: "La adopción es en definitiva lo que aparenta, lo que la Ley, al establecer sus requisitos y efectos, establece; tiene poca importancia que en un plano especulativo se admita una u otra postura en orden a su naturaleza". "Pero es que además ambas encierran puntos de vista parciales y no son en modo alguno incompatibles!"⁽⁴⁶⁾

El maestro De Pina, al hablar del tema que nos ocupa, indica que: "Los tratadistas reconocen generalmente que no es ni mucho menos, fácil definir la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se realiza la adopción".

Continuando dicho autor, plantea el problema diciendo: "La adopción ha sido concebida tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual, de manera unánime, pero en la actualidad la doctrina no es uniforme, porque frente a esta posición, que puede clasificarse de clásica, surge otra que la concibe como una institución, no en el sentido dado hasta tiempos recientes a ésta, sino en el que tiene en la concepción de Hauriou y Renard".

Hauriou trata por su parte de explicar el institucionalismo -

(46) Gambón Alix, Germán. "La Adopción". Ed. José Ma. Bosch Barcelona 1960. Págs. 44 y SS.

jurídico, diciendo: "El individualismo subjetivo, crea la vida social, pero no crea el orden por sí sólo, pues su efervescencia continuada mantiene la materia social en fusión. Las mismas organizaciones fundadas en el poder son inestables, si ellas son "imperio continentia", porque el poder es caprichoso y deshará mañana lo que hizo ayer, y además porque el poder del hombre dura lo que su vida".

"Este elemento, nosotros lo hemos dicho en otras ocasiones, será la idea. La idea es objetiva aunque se produzca a través de la conciencia humana porque ella ha penetrado en las conciencias viniendo de afuera, porque su existencia en el mundo intelectual es más durable que la existencia humana", más adelante continúa y define a la institución: - "Como todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados". (47)

A continuación expondremos los siguientes criterios acerca de la naturaleza jurídica de la adopción:

1. - LA ADOPCION COMO CONTRATO

Este criterio vió su luz en Francia al ser interpretado el Código de Napoleón que sólo permitía la adopción de mayores de edad para que pudieran expresar su consentimiento plenamente, considerando que era necesario, en función al cambio tan significativo que traía en la vida civil de las personas. Es evidente que si esta concepción, como se afirma ha sido aceptada tradicionalmente en forma unánime, se debe a que

(47) Hauriou, Marcel "Precis de Droit Constitutionnel". Pág. 72 y sigte.

se han tomado en cuenta las similitudes que presenta el acto de adopción con el contrato.

Para la existencia del contrato reza este criterio: se requiere del consentimiento y de un objeto, y no es posible negar que en el llamado acto de adopción concurren ambos, ya que en él, hay efectivamente acuerdo de voluntades, por una parte la del adoptante, y por otra la del adoptado, o la de su representante legal, formando ambas el primer requisito, es decir el consentimiento; hay además la concurrencia de un objeto jurídico, que es el de crear la relación paterno filial, en forma ficta, pero legal, entre adoptante y adoptado; objeto que es deseado por uno y de beneficio al otro, con lo cual se realiza el segundo requisito necesario para la existencia del contrato; así pues, afirman los seguidores de esta corriente, ambos elementos se dan en el llamado acto de adopción, quedando evidentemente demostrado, que dicho acto, es de naturaleza jurídica contractual.

Sin embargo, cabe mencionar, que si bien es cierto que dicho criterio ha sido considerado como tradicional, no podemos negar por otro lado que el acto de adopción no se trata, en su caso, de un contrato común, sino de un contrato solemne, lo que evidentemente lo distingue, por las formalidades que se exigen para su existencia que obligan la presencia de la autoridad competente para su celebración, autoridad que en nuestro Derecho está representada por el Juez de lo Familiar, que lo preside, lo autoriza y lo sanciona. Tal diferencia es aún más marcada si recordamos la tesis de Duguit, quien refiriéndose al contrato, argu-

menta que en éste, las voluntades están movidas por objetos contrapuestos, que precisamente se compensan, pues al verse concluídos, hacen nacer simultánea y respectivamente las posiciones de acreedor y deudor, que es la consecuencia a que llevan esas finalidades opuestas; situaciones que no se dan una vez que se celebra el acto de adopción, porque las voluntades que se unen, no persiguen fines opuestos, sino un fin común, -- que consiste en alcanzar legalmente la relación paterno filial que aunque lograda en forma ficta, proporciona a los concurrentes satisfacciones y beneficios que son patentes en el logro de una mutua felicidad.

2. - LA ADOPCION COMO INSTITUCION JURIDICA

La adopción es, desde luego, una institución, ya que considerada desde el punto de vista jurídico revela un hecho natural (adoptante y adoptado que se unen con lo que se constituye la familia adoptiva como consecuencia) y tomando en cuenta el concepto de institución formulado por Hauriou, la adopción no es otra cosa que: "una institución formada de un conjunto de reglas de Derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la familia adoptiva, una organización social y moral, bajo las aspiraciones del momento, y la dirección que en todos los dominios proporciona la noción del Derecho", explicación filosófica expuesta por Legaz Lacambra, quien considera que para cierta clase de actos hay en apariencia solamente el "acuerdo de voluntades" que forma la superestructura del contrato, faltándole la infraestructura, es decir aquel sentido utilitario referido exclusivamente a prestaciones valorables económicamente, lo que es incompatible con la esencia misma de la institución de la

adopción. (48)

Según esta tesis institucional, el acto de adopción no sólo debe considerarse desde un punto de vista meramente contractual, sino -- que requiere además, para determinar su naturaleza jurídica, que se le considere esencialmente desde el punto de vista del Derecho familiar, - que desde luego es más aceptable que la tesis meramente contractual.

3. - LA ADOPCION Y LA IDEA COMUNITARIA DEL DERECHO.

La idea comunitaria del Derecho ha sido propuesta por el civilista español Rodríguez Arias, al respecto, el maestro De Pina apunta que conocida dicha idea tal como lo hace su autor: "Se puede decir, que en realidad todo Derecho es comunitario, en el sentido de que no existe ninguno que no trate de conjugar los intereses sociales con los individuales. En cuanto a la adopción, contemporáneamente al menos, nadie le ha negado su finalidad esencial, aunque no única, de la protección del - adoptado mediante los beneficios que él adquiere una vez que ha obtenido tal estado". (49)

Es evidente que en la adopción juega papel principal el "libre albedrío" de los sujetos, ya que al pensar, analizar y al fin ejecutar el acto de adopción, el individuo está utilizando su voluntad libre y soberana. Ciertamente es que el hombre, para realizar el fin que se ha propuesto, que en este caso es el de tener un hijo adoptivo, tendrá, independientemente de su voluntad, que sujetarse a las disposiciones legales que ha

(48) Legaz Lacambra; "Filosofía del Derecho". Barcelona 1953. Pág.631
(49) De Pina, Rafael. Ob. Cit. pág. 369.

cen referencia a tales actos; sin desconocer que, precisamente esa manifestación de la voluntad (del adoptante), va encaminada a satisfacer una necesidad individual que es la de tener un hijo adoptivo, a más de realizar un beneficio en la persona del adoptado, beneficio que representa --- también un interés social. Por otro lado, el acto de adopción supone la voluntad de sus autores, que unen a su vez el derecho natural y los convencionalismos sociales que se hacen patentes en la sanción jurídica del acto que se realiza.

4. - LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO DE NATURALEZA MIXTA

El tratadista Jean Mazeaud, al ocuparse de la adopción, nos dice: "La adopción es un acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez". (50) Es acto voluntario bilateral ya que requiere del consentimiento del adoptante y el adoptado; nuestra legislación ha subrayado tal requisito. Según este autor, las personas del adoptante y adoptado, sólo son libres para comprometerse a la adopción, pero no lo son para regular sus requisitos y efectos, ya que es el legislador el que los fija imperativamente, adhiriéndose las partes, por ese acuerdo de voluntades, a una institución cuyo marco está trazado por -- adelantado. "La adopción no está creada por el sólo encuentro de voluntades" dice Mazeaud ya que la autoridad competente tiene calidad suficiente para verificar si se han cumplido todas las condiciones establecidas por la ley de la materia, teniendo a su vez facultades para investigar si la adopción está fundada en motivos reales y justos y, si presen-

(50) Mazeaud, Jean, "Derecho Civil" B. Aires 1959. Parte I. Pág. 552.

ta ventajas para el adoptado, teniendo la resolución de tal autoridad una importancia trascendental.

Por su parte, el maestro Rojina Villegas, en nuestra doctrina, ha llegado a conclusiones que encuentran su fundamento en nuestro Derecho vigente, acerca de determinar la naturaleza jurídica del acto - mediante el cual se efectúa la adopción, ya que haciendo un análisis sobre el particular nos dice: "El parentesco por adopción, resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un - contrato, por virtud del cual se establecen entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación".

"Tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos 390 a 410 del Código Civil se desprende, que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

- 1) Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo);
- 2) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta protección;
- 3) El adoptante que debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, no tener descendientes y sobrepasar - por lo menos diecisiete años al adoptado;
- 4) El adoptado si es mayor de catorce años;

5) El juez de Primera Instancia que conforme al artículo 400 debe dictar la sentencia autorizando la adopción". (51)

El maestro De Pina, estando de acuerdo con el criterio sustentado por Rojina Villegas, indica: "Frente a esta realidad legal, la atribución de naturaleza contractual a la adopción carece de todo fundamento" (52). A tal criterio aunamos nuestra opinión por estar convencidos plenamente que, por cuanto a nuestro Derecho se refiere, la adopción no presenta completamente las características de un contrato, ya que según esta figura jurídica, los derechos y obligaciones que puedan derivarse de ella, nacen y son exigibles por el mutuo acuerdo de voluntades.

En la adopción en cambio, no basta el simple acuerdo de voluntades para que los derechos y obligaciones que de ella nacen tengan existencia legal, sino que se requiere además de la sanción judicial, que en este caso viene a ser un elemento de existencia.

III. - REQUISITOS DE FONDO.

La adopción como en cualquier otro acto jurídico, debe reunir ciertos requisitos para que su realización sea válida.

1. - MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD (consentimiento de los sujetos)
 - a) Del Adoptante

Dícese que: "Para que pueda producirse el acto de adopción es necesario que aparte de los requisitos especiales que como luego ve-

(51) Rojina Villegas, R. "Derecho Civil Mexicano" T. II Vol. I Ed. Porrúa México. Pág. 264.

(52) De Pina, Rafael Ob. Cit. Pág. 370.

remos exige el Derecho positivo, el adoptante tenga capacidad jurídica - como sujeto de relaciones tanto consideradas desde el lado activo como del pasivo. Es preciso además, que pueda actualizar esta capacidad a través de actos jurídicos, es decir, que posea capacidad de obrar. Y es necesario que cuando ejercite una y otra potencia, su voluntad dirigida a la producción de efectos requeridos se determine normalmente sin la -- concurrencia de vicios que la invaliden". (53) .

Sobre este particular, la persona del adoptante nos sugiere la idea de analizar su personalidad jurídica en cuanto a su capacidad o posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones , particularmente- como veremos más tarde por la edad.

Consideremos primeramente la personalidad del adoptante desde el punto de vista pasivo, como sujeto de derechos o sea, su capacidad de goce misma que es evidente en cuanto es considerada como atributo propio de su persona.

Por ende, la capacidad de obrar se hace evidente requisito, ya que es forzoso reconocer que el propio interés de los menores aconseja en lo posible su cuidado por personas que sean capaces de mantener con ellos una relación semejante a la natural de filiación, ya que -- quienes gozan de la plenitud jurídica de obrar resultan por lo general - sujetos de la relación que implica el acto jurídico.

Sin embargo, interviene la voluntad dirigida a la creación -

(53) Gambón Alix, Germán." La Adopción". José Ma. Bosch. Editor, - Barcelona 1960, página 76.

de la relación adopcional, que debe necesariamente haberse formado -- .
consciente y espontáneamente, externándose libre de vicios que puedan-
perjudicar nuestra institución, o sea voluntad personalísima sin error, -
violencia, intimidación o dolo.

En consecuencia, tomando en cuenta que el adoptante es suje
to activo en la relación jurídica de adopción, debe necesariamente tener
capacidad jurídica de obrar manifestando su voluntad libre de vicios: es
decir, el acto jurídico de la adopción supone, en el adoptante una perso-
na física en pleno uso de sus facultades psíquicas y, en pleno ejercicio
de sus derechos civiles.

No deseamos pasar por alto que, al haber analizado profun-
damente las implicaciones que la adopción representa para la persona -
del adoptante, hemos llegado a la conclusión de sostener abiertamente-
un criterio restrictivo, o sea que, no debemos conformarnos con que el
adoptante manifieste espontáneamente su voluntad exenta de vicios, si
no que es menester corroborar ampliísimamente su aptitud psicosomáti
ca para ejercer plenamente los derechos y deberes de la patria potes--
tad.

Por otra parte, tomando en cuenta que la finalidad de la ---
adopción consiste en asegurar la educación y alimentos del adoptado, -
tendiendo con ello a su felicidad y, por qué no decirlo, proporcionar a
la sociedad un miembro más que sea considerado dentro del grupo co--
mo elemento productivo, es de desear que los tribunales cuenten con -
suficientes medios a fin de comprobar que el adoptante posee las carac

terísticas indispensables para cumplir con el compromiso social de la -
adopción.

b). - Del adoptado. -

Analizando el tema sobre la capacidad jurídica del adoptado, creemos innecesario aclarar que por el papel que desempeña éste en la relación adopcional y, teniendo presente que el nacimiento determina la personalidad, bástenos decir sobre este particular que es la capacidad - de goce lo que nos lleva a afirmar que sólo son posibles de adoptar las personas físicas menores de edad.

Ahora bien, tomando en cuenta el principio de Derecho de -- que la personalidad jurídica se adquiere con el nacimiento, y por otra - parte reconociendo la protección que brinda la Ley a los individuos desde que son concebidos, nos planteamos la interrogante siguiente: ¿Puede adoptarse a una persona antes de su nacimiento ?.

Primeramente debemos admitir que es norma de general observancia el tener por nacidos a quienes se les ha concebido.

Pues bien, aunque el derecho positivo no lo establezca expresamente, en casos como éste, el Juez debe velar para que toda adopción aprobada en las circunstancias apuntadas, lo sea tan sólo si es reputada como beneficiosa para el adoptado.

Lo anterior nos lleva de la mano a considerar cuándo, en - estos casos, puede calificarse de beneficiosa la adopción. Aceptando de antemano la certeza del estado de embarazo de la madre, debemos - además, de contar con la existencia de algún motivo para que el acto ju

rídico de adopción se lleve a cabo con premura y sin pérdida de tiempo, sin esperar al nacimiento y a la viabilidad. Para tener por beneficiosa una adopción en situación como la que estudiamos, es menester contar con que precisamente tal premura y anticipación en su otorgamiento está justificada por la inminente muerte del adoptante.

Al margen de lo antes expuesto está la plena efectividad del vínculo creado con la adopción, mismo que dependerá de un hecho futuro e incierto como lo son el nacimiento y la viabilidad.

Por lo que respecta a la ausencia de capacidad plena de obrar por parte del adoptado, es menester que al momento de constituirse la adopción, las personas o instituciones que representen al menor con arreglo a Derecho expresen su consentimiento en nombre de éste; ya que como hemos hecho referencia nuestra institución está orientada a la protección de infantes más o menos necesitados cuyos actos, en virtud de la edad no pueden ser asentidos personalmente. Sin embargo, nuestra institución permite que los menores expresen su personal consentimiento cuando han alcanzado determinada edad que les permita comprender la importancia del acto jurídico del cual son objeto en ese momento.

Nuestro Código Civil vigente, en su artículo 397 apunta quiénes deben prestar su consentimiento para que la adopción pueda tener lugar; conforme al precepto aludido, es necesario el asentamiento de quienes ejercen la patria potestad del menor que se va a adoptar o, en su caso del tutor de éste. En el supuesto de que el adoptado carezca de

padres o de persona que legalmente ejerza sobre él la patria potestad y, que además no tenga tutor, deberá consentir en la adopción quien lo haya acogido durante seis meses o más y lo trate como a hijo: para mayor abundamiento, encontrándose el menor fuera de los presupuestos -- arriba aludidos por falta de padres, tutor o de persona que ostensible-- mente le imparta su protección, el Ministerio Público deberá consentir en la adopción. Por último es necesario el consentimiento del menor si éste tiene más de catorce años de edad.

2. - AUSENCIA DE DESCENDIENTES LEGITIMOS

El texto anterior del artículo 390 del Código Civil en vigor, establecían entre otras, la condición de no tener descendientes para poder adoptar a un menor o incapacitado. Los efectos de dicho precepto, - los consideramos aplicables sólo al momento de la adopción ya que nada estableció respecto de la superveniencia de ellos.

La condición que comentamos, a nuestro parecer, producía efectos aún más graves al tratarse de matrimonios estériles, ya que el mismo artículo, hacía posible la adopción, a más de la condición que nos ocupa, a un menor o incapacitado exclusivamente, con lo que el anterior legislador condenó a tales matrimonios al panorama del hijo adoptivo único, que, con base en lo afirmado por innumerables estudios médicos, socioeconómicos y psíquicos no corresponde ni se asemeja a la situación ad-hoc para el mejor desarrollo y plena formación de la personalidad del niño en su tránsito a la pubertad y de ésta al hombre adulto. Nuestro anterior criterio se ve confirmado con el hecho de la patente ne

cesidad de ofrecer al niño un ambiente familiar en el que conviva con -- otros menores más o menos de su edad.

Por otro lado tal circunstancia no favorecía en nada a la práctica de nuestra institución, dejando de obtener con ello el mayor beneficio social que es muy necesario en nuestro tiempo.

Consideramos un verdadero acierto el hecho de que el legislador se haya ocupado en reformar el artículo que nos ocupa, ya que es -- palpable la diferencia en cuanto a la edad del adoptante establecida actualmente en 25 años, libre de matrimonio (el artículo 391 indica la excepción, cuando los casados estén conformes en considerar al adoptado como hijo) que, estando en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad. No obstante, deseamos exponer aquí nuestro criterio acerca de que consideramos improcedente la posibilidad de adoptar a un incapacitado, por las siguientes razones:

Partiendo de la base de que la capacidad jurídica se adquiere por el hecho del nacimiento y que, por ende da al individuo la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, llegamos a la afirmación de que la capacidad jurídica se divide en dos sentidos: capacidad del sujeto para tener y gozar derechos y capacidad para ejercitarlos, lo cual es -- más conocido como capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce o de derecho es común a todos los hombres por el sólo hecho de su nacimiento, como hemos expuesto; la capacidad de ejercicio o de obrar corresponde a aquellas personas que a cau

sa de su madurez de razonamiento y de pleno discernimiento conocen y controlan prudentemente su conducta en el ejercicio de sus derechos y deberes. Comúnmente, la capacidad de goce se confunde con la personalidad.

La capacidad de goce es privativa de los menores que en razón de su edad y, atento al orden natural, no son sujetos de la capacidad de ejercicio por lo que se les considera incapaces para el desempeño de sus obligaciones y derechos civiles, en tal virtud requieren de un representante que en su nombre ejerza tales derechos teniendo el carácter de representantes quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor y, a falta de estos su tutor. Por otro lado, los mayores de edad que en virtud de razones de orden natural no están en condición de cumplir por sí con sus obligaciones y derechos, como son los dementes, idiotas, imbeciles, ebrios, etc., carecen de capacidad de ejercicio y a diferencia de los incapaces son incapacitados, declarados judicialmente en estado de interdicción o interdictos.

Acerca de los incapacitados, que para serlo deben ser mayores de edad, consideramos que al ser declarados en estado de interdicción, deben ser sujetos de tutela desechando de plano la idea de que sean también sujetos de adopción, la cual consideramos privativa de los menores.

A más de los criterios que anteceden, no podemos negar la realidad, ya que no imaginamos al altruísta más perfecto que pretenda adoptar a un incapacitado demente, idiota, imbecil, ebrio, drogadicto, -

etc., a menos que sea por algún especial interés que no procedería humana ni legalmente.

3. - DE LA EDAD. -

a). - Del Adoptante. - Siendo la adopción un instrumento jurídico para conferir una paternidad ficticia a quienes no han tenido hijos o a los que teniendo los desean llevar bajo su protección legal y moral la educación y salvaguarda de un menor, el adoptante tradicionalmente tenía que haber sobrepasado la edad en que fuera posible esperar que engendrara un hijo. Así tanto en épocas anteriores, como en la actualidad también se ha seguido en las legislaciones de otros estados como Francia, Alemania o Inglaterra, estimando una edad promedio para el adoptante que varía entre los 50 y los 60 años. Como una concesión especial en la mayor parte de las naciones, esas edades se han disminuído cuando la adopción se realizaba conjuntamente, es decir que los adoptantes eran cónyuges y en ocasiones se les exigía también que comprobaran tener más de diez años, de haber contraído matrimonio.

El requisito de la edad o de duración del matrimonio podía desaparecer si se demostraba médicamente ante el juez que existía esterilidad comprobada, por cualquiera de los dos esposos y que no era curable, pues es en este caso él, era quien discrecionalmente debía decidir si era posible que se otorgara una dispensa en los requisitos mencionados. En México esta situación no se presenta ahora, en virtud de las reformas hechas al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en diciembre de 1970.

A este respecto conviene que senalemos cuáles son las disposiciones vigentes.

El artículo 390 del ordenamiento mencionado dice así: "El -- mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de -- sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando éste sea -- mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado"...

Posteriormente el artículo 391 establece para el caso de --- adopciones conjuntas, lo siguiente: "El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y - aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años - cuando menos."

De lo transcrito anteriormente se desprende que: el adoptante si no está casado debe ser mayor de veinticinco años, si por el contrario es un matrimonio el que va a adoptar, cuando menos uno de los cónyuges deberá tener la edad antes mencionada. En los 2 casos, la diferencia de edad entre adoptantes y adoptado no podrá ser menor de 17 años.

Podemos concluir que, si bien en un principio el Derecho Me xicano estuvo influenciado por la idea original de que la adopción sólo de bería sancionarse por el Edo., cuando lo que primordialmente se preten día era la continuación de la estirpe y el legado de un descendiente a quie nes no lo tuvieran; en la actualidad no es este el motivo principal de su -

celebración, ya que si se ha variado el requisito de la edad del adoptante, ha sido con la mira, no de proveer de descendientes a quienes no los tengan, sino de otorgar al adoptado un clima más propicio para su idóneo desenvolvimiento, con padres jóvenes, pero maduros psicológicamente, con hermanos inclusive, y con la seguridad de una protección moral más duradera, pues sin duda es mayor el número de años que un adoptado convivirá con padres de 25 años, que con padres de 40 años.

En cuanto a la diferencia de edades que debe mantenerse entre el adoptante y su adoptado, no ha sido arbitrariamente establecida toda vez que, generalmente la que existe entre los hijos de la sangre y sus ascendientes en 1er. grado es de 16 a 18, ya que el promedio de edad en que el varón es capaz de engendrar se sitúa entre los 14 y los 16 años, aun cuando por consideraciones de índole social no contrae éste normalmente a esa edad matrimonio, y se observa que cada día por exigencias de preparación intelectual y psicológica, tanto el hombre como la mujer, posponen hasta una edad más avanzada la integración de núcleos familiares propios.

b). - Del Adoptado. - Tanto en Roma, como en Francia la adopción exigía para su celebración que el adoptado fuera mayor. Por lo menos en esta última, tal requisito se desprendía de la naturaleza contractual que conforme al Código de Napoleón se le imprimió, pues se creía que para que tal acto revistiera la validez necesaria era imprescindible la concurrencia del consentimiento personal del adoptado. Actualmente, la actitud señalada ha cambiado, puesto que si la adopción

debe recaer fundamentalmente sobre niños de corta edad, y si es una ingtitución caritativa destinada a darles a los menores abandonados, o en - desamparo, el calor de un hogar, es ilógico pretender que sólo se aplique sobre mayores de edad, pues en todo caso el consentimiento del menor - puede hasta cierta edad suplirse, y en otros más son los propios menores habiendo alcanzado cierto discernimiento quienes pueden válidamente expresar su voluntad.

La legislación Mexicana ha captado esta necesidad de adapta - ción que tiene el menor hacia la persona o personas que lo van a adoptar, y ha reconocido que además de que concurra el consentimiento del que - ejerce la patria potestad, del tutor, de los que hayan acogido al menor - durante más de seis meses bajo su protección o del propio ministerio -- público de acuerdo con la situación familiar que guarde el futuro adopta - do, si éste tiene más de catorce años, también concurrirá ante el juez - para expresar su voluntad respecto de la celebración del acto. Dicho requisito es regulado por el Art. 397 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Cabe decir en consecuencia, que la edad del adoptado puede ser - cualquiera, pues desafortunadamente nuestras leyes reconocen la posibili - dad de adoptar incapacitados. Sin embargo los casos que tienen numéri - camente un índice más grande, son las solicitudes de adopción de meno - res entre 1 y 5 años.

4. - PROHIBICION DE ADOPCIONES ACUMULATIVAS

Ha sido un requisito esencial en todas las legislaciones que -

existen sobre adopción, la que se reproduce en el artículo 392 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice: "Nadie puede ser adoptado por más de una persona", salvo que el marido y la mujer estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Tal señalamiento es lógico si se desea que la filiación adoptiva se semeje a la consanguínea, porque así como un hijo por la sangre no puede tener dos o más padres o dos o más madres, tampoco el adoptado los debe tener. La única excepción a la regla tan tajantemente enunciada, es la que lógicamente nos conduce a permitir la adopción de una misma persona por un hombre y una mujer que estén unidos en matrimonio.

Conviene destacar, la interrogante de que si es posible que después de la muerte del adoptante, el hijo adoptivo pueda ser objeto de una nueva adopción. Creemos que no hay precepto o principio alguno que lo prohíba, razón por la que nos inclinamos a pensar que sí es posible, toda vez que el lazo de parentesco civil desaparece por muerte de una de las dos partes, y sólo existe entre adoptante y adoptado. Cabe hacer la aclaración que lo anterior no significa que se pierdan derechos tales como llevar el apellido del adoptado y a sucederlo por vía legítima.

IV. - ASIMILACION DE LA ADOPCION CON LA FILIACION POR CONSANGUINEIDAD.

En el Derecho positivo Francés, la adopción sólo era posible si faltaba descendencia legítima al adoptante, no obstaculizándose si había hijos naturales o adoptivos. Ello significa que mientras que se autorizaban las adopciones de varios menores, se negaba la adopción única,

si el adoptante tenía uno o varios hijos de matrimonio. Inconscientemente se daba así un tratamiento diferencial al hijo legítimo y al adoptado.

El Derecho positivo Mexicano suprimió pura y llanamente tal disposición y autorizó la adopción a los matrimonios con hijos nacidos dentro de él o legitimados, al reformar el artículo 390 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que hasta diciembre de 1969 señalaba que sólo: "Los mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes", podrán adoptar, habiendo quedado redactado tal precepto sin la mención de que era necesario carecer de descendencia para poder celebrar dicho acto; con esta modificación consideramos que se otorgó al hijo adoptivo una posibilidad más para que socialmente se le conceda la misma aceptación que tienen los hijos de la sangre, porque aunque legalmente los derechos y obligaciones del hijo adoptivo para con sus padres adoptivos son los mismos que los de aquéllos, - en los núcleos sociales en que se mueven muchas veces se les margina, sin una razón básica.

V. - REQUISITOS DE FORMA.

1. - EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO ESCRITO (Solemnidad. - La trascendencia que este acto revestía, se ha querido resaltar de diversas maneras, una de ellas fue por ejemplo la actitud de Napoleón ante el Consejo de Estado, en que propuso en principio la intervención del Cuerpo Legislativo para su sanción. La quiso así dotar el Primer Cónsul Francés de una extraordinaria solemnidad, como se había hecho en Roma. - A pesar de que la agilidad en el trámite de dicho acto no hizo aconseja--

ble la solución propuesta, tanto la legislación francesa como la mexicana han imprimido a la adopción las características de un acto solemne, en el que si ésta no se da el resultado jurídico es la inexistencia.

"La adopción por ser un acto de voluntad necesita el cambio de los consentimientos. Para revestir con todas las garantías ese cambio, la adopción tiene lugar ante el juez". (54) "Así pues la adopción es un acto solemne". (55)

Nuestro Derecho positivo vigente señala en el artículo 399 - del Código Civil que "el procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles". Este a su vez, establece que el que pretenda adoptar deberá tener los requisitos señalados por el artículo - 390 del Código Civil, además de que deberá sujetarse a solicitar ante el juez de lo Familiar en una promoción escrita y en los términos correspondientes, el otorgamiento de la adopción, siendo éste quien habiendo oído a los solicitantes y desahogado las pruebas respectivas, resolverá dentro del tercer día lo que proceda.

Esto significa por lo tanto, que no basta con la manifestación de la voluntad de las partes que intervienen en el acto, sino que también se requiere de un procedimiento formal y escrito, y ante todo de la aprobación judicial, conforme lo disponen los artículos 399 del Código Civil, 924 del Código de Procedimientos Civiles y 58 de la Ley Orgánica

(54) Mazeaud Henri, Leon et Jean. - "Lecciones de Derecho Civil" Parte Primera Vol. III. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires Arg. 1959, pág. 559

(55) Ob. Cit. Misma página.

de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales.

2. - COMPETENCIA JUDICIAL.

Ya hemos dicho con anterioridad que en los términos del artículo 58 fracciones I y II de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales, son competentes para conocer de adopciones y resolver acerca de ellas los Jueces de lo Familiar del Partido Judicial de la Ciudad de México y de los de Villa Alvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco.

3. - PUBLICIDAD DE LA RESOLUCION DE ADOPCION.

La adopción debe ser objeto de una publicidad, que tiene como fin el hacer del conocimiento de los terceros su celebración. Así una vez que se dicte la resolución se debe efectuar en el Boletín Judicial correspondiente una publicación, para que antes que cause estado, sea impugnable por aquéllos a quienes cause algún agravio.

Posteriormente, el juez que aprueba la adopción remite copias de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que se inscriba en el libro de adopciones y se levante el acta correspondiente.

La falta de publicidad de dicho acto no consiste en la nulidad, sino en la inoponibilidad a los terceros quienes tienen por consiguiente el derecho, de negarse a conocer una adopción no transcrita. Señalan las normas correspondientes los artículos 400 y 401 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Conviene que aclaremos que a nuestro juicio, los términos -

en que se encuentra redactado el artículo 400 de la multicitada Ley son-ambiguos e inapropiados, porque se contradice con el texto de los artícu- los 394 y 405, en los que a pesar de haberse consumado la adopción y de haber causado estado la resolución, se autoriza su impugnación y se le - considera como un acto revocable.

C A P I T U L O IV

"DE LOS EFECTOS ATRIBUIBLES A LA ADOPCION "

I. - GENERALIDADES.

Las consecuencias jurídicas que tenga la adopción dependen del alcance y trascendencia que se le haya dado a su otorgamiento. Las mismas han variado en función de la época y del país que la legisla. Sin embargo, doctrinalmente se pueden clasificar con base no sólo en la relación que nace entre el adoptante y adoptado y entre éstos con los terceros, sino también en la clase de vínculo que las leyes crean entre ambas partes, según que el adoptado permanezca vinculado con su familia de origen a pesar de la transmisión de la patria potestad, o que ingrese de ofinitivamente en la familia del adoptante, conservando únicamente ciertos derechos respecto de aquélla, sin que sus ascendientes o colaterales puedan ejercer sobre él cualquier acto que implique sujeción o dependencia hacia ellos.

Acudimos para el desarrollo de este capítulo fundamentalmente

a la doctrina francesa, en virtud de que, la adopción en Francia ha tenido cambios interesantes y se ha ido apegando en su evolución a las necesidades sociológicas de cada época.

Debemos entender por efectos jurídicos las consecuencias - queridas por las partes al celebrar un acto sancionado por el Derecho, - y aún las no deseadas o imprevistas por los contratantes.

En la adopción los efectos son diversos, según que se mantengan o no los lazos de parentesco del adoptado con su familia. Surgen éstos a partir del momento en que el juez, (de lo familiar en nuestro -- país), declara ejecutoriada la sentencia, por lo tanto "la resolución judicial de la adopción es pues constitutiva, creadora de derechos, y no declarativa."

"Posee así una autoridad absoluta que la hace oponible a terceros. Pero para evitar que esa oponibilidad sea capaz de perjudicar a los terceros que ignoran la adopción, el legislador la subordina a la --- transcripción de la resolución, transcripción que llevará la adopción a su conocimiento." (56)

Muy atinadamente señalan Henri, Leon et Jean Mazeaud que "cabe resumir los efectos de la adopción en la doble proposición siguiente: el adoptado permanece en su familia de origen; e ingresa en la familia adoptiva". (57)

(56) Mazeaud Henri, Leon et Jean. "Lecciones de Derecho Civil", Parte Primera. Vol III. La Familia. Trad. Alcalá Zamora Luis. Ediciones Jurídicas, Europa América. Buenos Aires 1959. Pág. 561.

(57) Mazeaud Henri, Leon et Jean Obra Citada. Misma Pág.

Ahora bien, las consecuencias atribuibles a esta institución fueron, han sido y seguirán siendo materia de constante controversia - entre quienes participen por su actividad en las funciones legislativas o judiciales. Son memorables a este respecto las luchas que se entablaron en Francia, cuando en el seno del consejo de Estado, se comentó el Proyecto del año VIII presentado por Napoleón Bonaparte, en aquel entonces Primer Cónsul de la Nación para que "se retomaran las reglas del antiguo derecho romano y no se hiciera ninguna diferencia entre el hijo adoptivo y el verdadero". (58)

Sin embargo, como ya habíamos comentado en alguna ocasión cuando hablamos del Derecho Francés, la idea de Bonaparte fué de sechada porque "se juzgó inmoral la abdicación de los sentimientos naturales, así como su reemplazo por sentimientos fundados en una ficción jurídica, " (59) muy a pesar de que Thibeaudeau haciendo eco de la opinión del Primer Cónsul señalaba en sus memorias que la adopción" es - una especie de nuevo sacramento...; el hijo de los huesos y de la sangre pasa, por voluntad de la sociedad, a los huesos y a la sangre de otro!"⁽⁶⁰⁾

II. - EFFECTOS DE LA ADOPCION SIMPLE. -

1. - SI EL ADOPTADO PERMANECE CON SU FAMILIA DE ORIGEN.

-
- (58) Ripert Georges et Boulanger Jean. "Tratado de Derecho Civil" según el tratado de Planiol. De las Personas. Tomo III. Editorial. - La Ley. Buenos Aires. Pág. 149.
- (59) Thibeaudeau. "Mémoires". Pág. 420. Cit. por Ripert, Georges et Boulanger Jean en "Tratado de Derecho Civil." De las Personas. - Tomo III. Edit. La Ley. Buenos Aires. Pág. 150.
- (60) Ob. Cit. Misma pág.

Dos supuestos pueden contemplarse en este caso. Primero, que no se transmita la patria potestad al adoptante, en cuyo caso, el adoptado permanece sin ninguna restricción con su familia de origen, es decir, que no pierde respecto de sus ascendientes y colaterales ningún derecho engendrado por su consanguineidad, así como tampoco queda relevado del cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas la alimentaria que es recíproca, aunque para los padres es subsidiaria porque sólo les es exigible si el adoptante no puede cumplirla.

La inconveniencia de que el adoptado sea menor y de que su adoptante no adquiera la patria potestad, puede generar problemas delicados para éste, pues lejos de facilitar la adopción la dificultan, ya que bien pueden presentarse para el adoptante padres indignos que intenten explotar la situación de beneficio creado para sus hijos, obligando al padre adoptivo a soportar cargas ajenas bajo la amenaza de la subsistencia de ciertos derechos sobre el menor adoptado.

Si la sentencia de adopción no es expresa respecto de la transmisión de la patria potestad, o más aún de la ruptura de los lazos de parentesco del menor con sus padres, debe entenderse que subsisten. En tal virtud, conserva el hijo todos sus derechos y obligaciones, muy especialmente el de sucesión.

Relaciones entre Adoptante y Adoptado. - El adoptado adquiere para sí el derecho de ser considerado como hijo legítimo de quien lo adopte. Consecuencia ésta que no va más allá de la creación de este vínculo entre las partes. A pesar de esto, si el adoptado tiene

hijos legítimos, el parentesco civil creado se extiende también a ellos.

La intención del legislador a este respecto es la de otorgarle al hijo adoptivo, a más de una protección jurídica y moral, una tutela -- económica, al otorgarle el privilegio de tener incluso el carácter de heredero forzoso. No ocurre esto para el adoptante, ya que únicamente le es aplicable un derecho de retracto, para recuperar los bienes que le ha ya dado a su adoptado, si éste muere antes que él.

El uso del apellido del padre adoptivo es un derecho de ejercicio potestativo, es decir que si la adopción recae sobre un menor de 16 años, y si el adoptante lo solicita al juez, se hace la inscripción de la sentencia con los apellidos de éste.

Si la adopción es hecha únicamente por mujer casada, por entenderse que ésta es conjunta, es el juez quien decide con el consentimiento del cónyuge si se aplica o no el apellido de éste, aunque en el caso de que la mujer adoptante haya enviudado, es necesario que los herederos del marido manifiesten su voluntad.

El uso del apellido del adoptante es también aplicable a sus descendientes, independientemente de que éstos hayan nacido antes o -- después de efectuada la adopción. Para estos últimos es necesario que el juez de instrucción emita la ordenanza en que se fije la rectificación de las actas de nacimiento de ellos.

Además de este derecho, se otorga al adoptante la posibilidad de que cambie el nombre de pila de su hijo adoptivo, para lo cual de be también manifestarlo por escrito ante el juez o el tribunal que ha dic

tado la sentencia. Es más idónea esta práctica cuando el adoptado aún no alcanza los 16 años.

Cuando se ha dictado por el juez sentencia que dé por resultado la ruptura de todo vínculo jurídico del adoptado con sus padres, entendiéndose que sólo subsisten los impedimentos para el matrimonio, es interesante preguntarse qué sucede a la muerte del adoptante ? Es posible considerar que el hijo retorne a su familia de origen. Si ello es así, es porque al desaparecer la adopción desaparecen también sus consecuencias, entre las cuales se cuenta en su caso la separación del adoptado de su familia original.

La adopción simple sin ruptura del vínculo de parentesco y sin transmisión de la patria potestad, ha sido utilizada en diversos países como un medio para evadir los impuestos que recaen sobre donaciones, herencias y legados cuando los autores de ellos desean instaurar como beneficiarios a personas totalmente ajenas a ellos. Para evitarlo se han ideado en los propios preceptos fiscales, disposiciones tales como la comprobación de que el adoptante proporcionó sus cuidados a quien por este medio legal se va a constituir en su sucesor forzoso.

La adopción crea impedimentos para el matrimonio. Absolutos entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes y entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, o el adoptado y el cónyuge del adoptante. Relativos levantados mediante autorización judicial que son aquéllos que se refieren a la prohibición de que contraigan nupcias los hijos adoptivos de una misma persona, y el adoptado con respecto a los hijos que

Ahora bien, si no es un matrimonio quien adopta y el adoptado es un menor que está bajo tutela, se puede escoger cualquiera de las dos respuestas antes citadas, es decir que por lo menos durante algún tiempo prudente se mantenga al tutor al cuidado de la administración de los bienes del hijo adoptivo, o que en el momento en que se dicte sentencia declarando la adopción, la tutela establecida pierda su total eficacia. En el supuesto de que el adoptante fuera único y se pidiera la adopción de un incapacitado, consideramos más aconsejable la subsistencia de una tutoría para el fin de que se preserve debidamente el patrimonio del adoptado.

La patria potestad que adquiere el padre adoptivo se extingue por su fallecimiento, interdicción o ausencia declarada judicialmente cuando el adoptado es aún menor de edad y revierte sobre sus ascendientes. Los malos tratamientos y el abandono del hijo traen también aparejada esta consecuencia, aunque no se puede señalar que el hijo adoptivo pierda a su vez los derechos correlativos a recibir pensión alimenticia, a usar el apellido de su adoptante y a sucederlo por ley.

En la solución contraria, es decir si se considera que la patria potestad no vuelve a los ascendientes del adoptado, a la muerte, interdicción o desaparición del adoptante, se puede prever la organización de una tutela, aun cuando esto no concuerda con la idea del mantenimiento de los lazos de parentesco con la familia de origen, si aquél es hijo de matrimonio. A pesar de esto, es el juez en todo caso, el que prevee una respuesta adecuada al llamar a los padres legítimos o natu-

tenga su adoptante.

La adopción con mantenimiento de los lazos de parentesco, - puede ser regulada con o sin traspaso de la patria potestad, cuando su - celebración recae sobre menores de edad no emancipados.

La última solución no es aconsejable, salvo en el caso de que por ser el adoptado un mayor de edad no sujeto al ejercicio de la potes-- tad paterna, el fin primordial de la adopción sea diverso del que en la - generalidad se plantea. La transmisión de la patria potestad trae consi-- go la adquisición de tenencia, educación, corrección del adoptado, así-- como la facultad de emanciparlo, y en su caso de responsabilizarse de - las faltas que éste cometa y de proporcionarle como domicilio legal el - suyo propio.

Respecto de la administración de los bienes del adoptado se pueden prever diversas soluciones, dependiendo las mismas de la cele-- bración de una adopción conjunta hecha por esposos o celebrada por una sola persona, así como de la mayoría o minoría de edad del hijo adoptivo y de su incapacidad por causas diversas de ésta. Así, si la adopción es conjunta y recae sobre un menor, tienen los padres adoptivos los mismos derechos para administrar el patrimonio de su adoptado que los concedi-- dos respecto de los padres legítimos hacia sus hijos por la sangre. En cambio, si la adopción la celebran respecto de un incapacitado sujeto a - tutela, no de un incapaz por razón de la edad, tanto ésta como la corres-- pondiente curatela deben subsistir, con el objeto de que no se desvirtúen los fines de esta institución.

rales, o a los parientes más próximos al desempeño de este cargo.

A la luz de nuestro derecho positivo esta institución está reglamentada como una adopción simple, con mantenimiento de los lazos de parentesco entre el adoptado y sus consanguíneos, y con transmisión de la patria potestad al adoptante. Así en los artículos 395, 396, 402 y 403 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se señala que: "el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos; que a su vez, "el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo; que "los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio", y que por último, "los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo".

2. - SI HAY RUPTURA DEL VINCULO DE PARENTESCO.

Esta modalidad se origina por la necesidad de evitar los inconvenientes, que a veces presenta la adopción simple con mantenimiento de los lazos de parentesco, sobre todo cuando no existe siquiera la transmisión de la potestad paterna al adoptante. Es aconsejable este método porque es acorde con el deseo de un gran número de padres adoptivos, pero su celebración no debe ser posible más que en el caso de que el adoptado sea un menor.

Es condición lógica que antes de que se dicte una resolución de tal alcance, el juez deberá practicar una investigación y oír a las partes perjudicadas (los padres), antes de precisar los términos de su resolución.

Si bien es cierto, que a la ruptura de los lazos familiares el hijo deja de pertenecer a su familia de origen, ello no lo deja exento de respetar los impedimentos legales creados para contraer matrimonio -- con respecto a sus consanguíneos. La obligación de proporcionar alimentos y los derechos de sucesión desaparecen. La supresión de la posibilidad de que el adoptado reingrese al seno de su familia natural, en caso de que su padre adoptivo fallezca, ha hecho que se cree la posibilidad legal de que éste le designe tutor testamentario.

Otra modificación establecida es respecto de la limitación - que en el caso de adopción simple con mantenimiento de los lazos de parentesco tiene el adoptante para acudir a la sucesión de su adoptado, -- pues en este supuesto no hay ya únicamente la apertura a un simple derecho de retracto sobre los bienes que aquél le ha dado a éste, pues si el adoptado muere sin descendientes, son herederos legítimos de él su --- adoptante, los descendientes de ésta ya sean legítimos o adoptivos, o en su defecto, la cónyuge del mismo.

Creemos que la atribución de estas consecuencias a la adopción, la desprovee en gran parte de los fines de protección y de humanismo hacia el menor y le da al adoptante una figura de captor de herencias y de ser posesivo y egoísta.

Otro de los obstáculos e inconvenientes que para el menor - trae consigo, es la no admisibilidad de reconocimiento alguno posterior a la adopción. Se ha querido impedir con esto la consecuencia desagradable que en ocasiones tenían quienes adoptaban niños cuya filiación no - estuviera establecida, cuando después de dictada la sentencia de adop-- ción, se presentaban los padres del adoptado a reconocerlo. Sin embargo, esta práctica no amerita una decisión como lo es la de romper con - todos los lazos de parentesco que tenga el hijo adoptivo y la de privarlo de la posibilidad de establecer en un momento dado su filiación natural, haciendo uso de las acciones de investigación respectivas para en un momento dado precisar su origen. Sentimos que basta con no otorgar validez alguna a los reconocimientos posteriores hechos por terceros, sin extraer al adoptado permanentemente de su familia natural y sobre todo sin condenarlo a que permanezca en la oscuridad, acerca de su verdadera filiación, negándole la ley los medios que a otros sí otorga para conocerla. Es la adopción simple con ruptura de los lazos de parentesco, una especie de desheredación, una negación a la protección del menor - y un precio harto elevado por la seguridad y el egoísmo del adoptante.

III. - EFECTOS DE LA LEGITIMACION ADOPTIVA.

Esta exige que los adoptantes sean esposos no separados, sin descendencia, y que el adoptado sea menor de siete años, hijo de padres desconocidos o muertos, o que haya sido abandonado. Como en este caso la legitimación adoptiva debe celebrarse conjuntamente, se - exigen respecto de los adoptantes condiciones de edad, duración de en-

lace matrimonial y de comprobación médica de esterilidad.

El adoptante adquiere no el carácter de hijo adoptivo sino legítimo, con todas las consecuencias que tal carácter trae consigo. Deja de pertenecer a su familia natural, salvo en cuanto a los impedimentos para el matrimonio.

El adoptado toma los apellidos de sus adoptantes, teniendo és tos el derecho de modificarle el nombre con el que se le conozca o se le haya registrado.

Como la situación adquirida por el adoptado es la de hijo de matrimonio, todo reconocimiento de filiación es nulo, así como cualquier investigación sobre la misma, aun cuando sea el adoptado el que intente las acciones respectivas. En este aspecto la legitimación adoptiva se pa rece a la adopción con ruptura de los lazos de parentesco, sólo que aqué lla no le otorga al adoptado el mismo número de derechos que tiene un - hijo legítimo, y si en cambio lo desprovee en caso de la muerte de su -- adoptante de la posibilidad de reingresar a su familia de origen.

Es también inexistente para ambas partes la facultad de re- vocar la legitimación adoptiva.

En lo que se refiere a los ascendientes del adoptante y a sus colaterales, la legitimación adoptiva también tiene efecto pleno, salvo que no den su adhesión a ella, en instrumento público, en cuyo caso no se deberán alimentos y no concurrirán a sus sucesiones como herederos recíprocos.

La adopción simple puede también convertirse en legitima--

ción adoptiva, cuando la edad del adoptado no ha sobrepasado los 16 años y su adopción se realizó cuando éste era menor de 7. Además la existencia de otros hijos o descendientes legítimos de los adoptantes, no la impide, siempre que aquéllos sean mayores y den su adhesión en instrumento público que se redacte para tal fin.

La legitimación adoptiva es en cuanto al procedimiento, similar a la adopción, sólo que en ella se suple el consentimiento de los padres o ascendientes del adoptado por el del tutor correspondiente, puesto que el sujeto sobre el que recae el acto, es menor de edad huérfano o abandonado. Esta es en realidad la forma preconizada por Bonaparte, y así fue también como la conoció el Derecho Romano con esta plenitud de consecuencias para ambas partes, pero sin dejar de poseer el espíritu de beneficio para el menor.

C A P I T U L O V

"DEL OBJETO Y FIN SOCIAL DE LA ADOPCION"

En el capítulo tercero del presente trabajo, al tratar sobre los conceptos de adopción hemos podido apreciar que, de una forma u otra, se ha venido utilizando como objeto de nuestra institución el interés de los adoptantes, ya sea como en el derecho antiguo, para conservar la descendencia por la línea de los varones o evitar la desaparición de la domus, o bien para suplir la carencia de hijos y dar forma a la familia. Mas es claro que tales objetos tienden a satisfacer la felicidad de los adoptantes como primer plano, dejando en segundo lugar los intereses del adoptado.

I. - EL PROBLEMA SOCIAL

Creemos de capital importancia exponer aquí nuestros puntos de vista, acerca de lo que llamamos el problema social de México - en cuanto a los menores desamparados o expósitos, que evidentemente-

ubicamos dentro del núcleo social como un grupo de seres a la zaga de su propio desarrollo, en virtud de las ínfimas posibilidades de realizarse - como individuos socialmente útiles.

No creemos ciertamente que la adopción pueda resolver el -- problema de miles de expósitos a la luz del día, ya que comparativamente hablando es imposible proporcionar el padre adoptivo idóneo a todos - los que por una u otra razón no tienen la protección de un seno familiar - de origen. Bástenos mencionar que existen adultos inconscientes que - con la mayor ligereza abordan el status de progenitores, a sabiendas de un resultado nefasto que sólo tuvo inicio en su propia realización natural, destruyendo con ello y con su ineptitud y falta de madurez para la dirección paterna, los derechos que todos traemos con el nacimiento, dere-- chos no sólo a la vida, sino al desarrollo integral de nuestro ser.

México sufre día a día la amarga experiencia del menor que vive y lucha en el laberinto insondable de su propio desamparo; del menor que se desenvuelve abandonado a su suerte y que como hombre trae consigo una sólo arma: el instinto de conservación que será como valuar te para vivir la vida siempre implacable, y que a veces se compadece y proporciona a algunos los medios para su inicial desarrollo en la forma más simple o menos práctica, y el resultado será patente en un futuro, - que plasmado en el ente social, denota hombres ineptos y sin destino, -- sin rumbo, sin las características más elementales para el buen logro - de la persona en sí misma, ante una moderna sociedad que debate a sus miembros entre los lemas del más apto.

Actualmente habitamos en el Distrito Federal seis millones - de personas aproximadamente. En la misma extensión, un mil niños son abandonados mensualmente por sus progenitores y presentados a los juzgados de lo familiar, de donde son enviados a hogares provisionales - o centros asistenciales en espera de un hogar definitivo.

Es realmente alarmante esta cifra al compararla con el número mensual de adopciones, que aseguran al menor abandonado la protección familiar de la que han carecido casi toda su existencia, ya que sólo se registran de sesenta a setenta en el mismo lapso.

Este abandono de infantes, que en nuestro país alcanza las - proporciones señaladas, se debe indudablemente a factores de tipo económico y educativo, susceptibles de erradicarse por medio de campañas a - nivel nacional, reconocidas y apoyadas por el gobierno, cuya eficacia de pende de su programación científica y profesional en todos los ámbitos - y niveles, tendiente entre otros aspectos a enseñar y recordar a los pa- dres la fuerte responsabilidad que entrañan los hijos, así como la obliga- ción legal, moral y humana que tienen de educarlos y sostenerlos hasta que alcancen la mayoría de edad.

II. - (EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION (Planteamiento de un caso -- concreto). -

En el año de 1970 y a raíz de las reformas hechas tanto al - Código Civil para el Distrito y Territorios Federales como al Código de Procedimientos Civiles, que permitieron entre otras cosas la adopción-

conjunta por matrimonios, más jóvenes y no estériles, los señores Antonio Franco Guzmán y Silvia Velasco de Franco, solicitaron ante el entonces juez primero pupilar de la Ciudad de México, la adopción de la menor Giovanna Ambetta, de la que se ignora el nombre de sus padres, - - edad, ocupaciones y demás datos relativos. Habiéndose sustanciado el procedimiento de jurisdicción voluntaria, se decretó la correspondiente adopción sobre la menor el 23 de enero de 1971. Dicha resolución fue inscrita en el libro No. 1 de Adopciones correspondiente al año en cuestión, con el número 13 a fojas 32 el 9 de febrero de 1971 en la Oficialía 7a. del Registro Civil. A continuación hacemos referencia al expediente que con tal motivo se formó.

En los términos que especifica el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 923 se formuló por los promoventes la solicitud -- de adopción de la susodicha menor, habiéndose cuidado desde luego los -- solicitantes de acreditar su edad, edo. civil, así como su solvencia económica y moral, y su edo. de salud; para los mismos efectos, manifestaron el nombre y edad de su presunta adoptada, así como el nombre y domicilio de la persona que la había acogido impartándole sus cuidados, -- misma que desde luego expresó su conformidad con la petición contenida en el escrito de 10 de enero de 1971 que presentaron ante el entonces -- Juez Primero de lo Pupilar de la ciudad de México, que a continuación -- se transcribe:

FRANCO GUZMAN ANTONIO Y
SILVIA VELASCO DE FRANCO
ADOPCION
SECRETARIA EXP.

AL C. JUEZ PRIMERO PUPILAR DE LA CIUDAD DE MEXICO:

ANTONIO FRANCO GUZMAN Y SILVIA VELASCO DE FRANCO, por nuestro propio derecho y señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos la casa marcada con el número 362 de las calles de Pestalozzi, Colonia del Valle, México, 12, D. F., y autorizando para dichos efectos al Pasante de Derecho Guillermo Beyer Esparza, - ante usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que venimos en tiempo y forma por medio del presente escrito y en vía de jurisdicción voluntaria, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 390, 391, 398, 395, 396, 397 y demás relativos del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, a solicitar de su Señoría tenga a bien concedernos la adopción de la menor Giovanna Ambetta - quien como lo comprobamos con la copia certificada del Acta de nacimiento que acompañamos al presente ocurso, nació a las 13:00 horas del día 10 de diciembre de 1969 en esta Ciudad.

Como lo comprobamos a asimismo con el acta de nacimiento - arriba indicada, respecto de los padres de la menor cuya adopción solicitamos, se ignoran sus nombres, edad, ocupación y demás datos relativos.

Como lo comprobamos con la copia certificada del Acta de -
Matrimonio que se acompaña al presente escrito, los solicitantes contra-
jeron matrimonio bajo régimen de sociedad comunal el día 23 de diciem-
bre de 1961 ante la fe del Lic. Anatolio Galicia Sánchez, Oficial del Re-
gistro Civil.

Como lo comprobamos con el acta levantada en la Dependencia de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, a cargo de - - - - - del día 17 de mayo de 1970, la enfermera señorita Alicia Sánchez Iglesias, con domicilio según manifestó en dicha acta, en las calles de Avenida Instituto Politécnico número - 805 interior 5 empleada de la Dipensaría y Centro de Salud "Dr. Domingo Orvañanos" ubicada en las calles de Libertad y Comonfort, presentó a una menor del sexo femenino llamado Giovanna Ambetta, misma que según manifestó la precitada enfermera, le fué encargada el día 2 de mayo del propio año de 1970 por la que dijo ser madre de la menor, y llamarse según manifestó la tantas veces citada enfermera, Delfina - Ambetta, de 27 años de edad aproximadamente y que, se pudo percatar padecía de intensos dolores en el vientre, teniendo necesidad de internarse en un hospital en el que sería intervenida quirúrgicamente, por lo cual le pidió encargarse de su hija Giovanna Ambetta, en ese Centro de Salud. Según se desprende del acta a que nos venimos refiriendo, la enfermera Sánchez Iglesias manifestó a la señora Delfina Ambetta que en ese lugar no era posible recibir niños en deposito pero en virtud de - haberse percatado del grave estado de la madre, y en virtud de haberla

conocido con anterioridad de 3 o 4 meses, ya que al Centro de Salud antes mencionado había llevado a la menor a vacunar, la señorita Sánchez Iglesias aceptó cuidar de la menor en tanto la madre se operaba. Para mayor abundamiento, y según se desprende legalmente del acta a que nos venimos refiriendo, la precitada enfermera anotó también el nombre del hospital al cual ingresaba la madre, su domicilio y diferentes datos que no recordó en virtud de haber extraviado el papel en donde apuntó tales datos. Pasado algún tiempo, sin que la madre llegara a recoger a la menor y por estar ésta en un estado de grave desnutrición y peligro, la señorita Sánchez Iglesias concurrió ante la Jefatura de Trabajo Social - - - - - para entregar a la menor que nos ocupa a - - - - - quien, según consta en la tantas veces mencionada acta a que nos venimos refiriendo, dicha doctora recibió de conformidad a la niña al efecto de proporcionarle los cuidados y protección que la propia enfermera no se sentía autorizada ni capacitada a darle, razón por la cual se le recibió a la niña, levantandose el acta mencionada, en la cual consta que la precitada - - - - - con el carácter indicado aceptó encargarse de la pequeña, firmando diversas personas como testigos.

Como lo comprobamos con el Oficio número 511, relativo al expediente número 133 correspondiente a la información del caso menor Giovanna Ambetta, con fecha 10 de noviembre de 1970 la mencionada Giovanna Ambetta, de la cual solicitamos la adopción, fue dada de alta del Hospital Infantil de Azcapotzalco, contando en esa fecha con once meses-

de edad, y habiendo permanecido desde el 17 de mayo de 1970 bajo la protección de la - - - - - quien tiene su domicilio en las calles de - - - - -
- - - - - de esta Ciudad, misma que según nos ha comentado, visitó el domicilio de la enfermera Alicia Sánchez Iglesias, sito en la ---
Avenida Instituto Politécnico número 805 interior 5, habiendo comprobado que dicho domicilio no existe, por lo que visitó asimismo el Centro de
Salud "Dr. Domingo Orvañanos" en donde le fué informado que no conocían a dicha enfermera y que nadie le pudo proporcionar la filiación de --
ésta.

Por otro lado, y según se desprende del oficio 511 que nos --
ocupa, la propia - - - - - - - - - - - -, realizó investigaciones en el Hospital General de la S.S.A., en el Hospital Juárez de la S.S.A., --
en el Hospital de la Raza, así como en los centros y Hospitales de Traumatología de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, y en el Control del Seguro Social así como del I.S.S.S.T.E., y en ninguno de los mencionados lugares logró encontrar registrada persona alguna con el nombre de Delfina Ambetta, por lo cual se considera a la fecha --
que la menor Giovanna Ambetta fue abandonada de mala fé, con fecha 17 de mayo de 1970.

Basándonos en los hechos descritos en los párrafos que anteceden, solicitamos que para los efectos de la fracción III del artículo - -
397 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, se ci
te a la brevedad posible a la señora - - - - - - - - - - - para que --
con base en dicho artículo otorgue su consentimiento en la presente adop
ción.

Acompañamos a esta promoción, además de los documentos ya mencionados, certificado de buena salud de la menor Giovanna Ambetta, - certificado de buena salud de las suscritos Antonio Franco Guzmán y señora Silvia Velasco de Franco, constancias de solvencia moral de los suscritos solicitantes, así como constancias de la solvencia económica del solicitante Antonio Franco Guzmán.

Por lo expuesto y fundado

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERA. - Dar entrada a la presente solicitud

SEGUNDA. - Fijar día y hora para que tenga verificativo la información testimonial correspondiente y, en su oportunidad resolver la presente solicitud en forma favorable.

Protestamos lo necesario.

México, D. F. a 10 de Enero de 1971.

ANTONIO FRANCO GUZMAN

SILVIA VELASCO DE FRANCO

DE CONFORMIDAD

Con la misma, se adjuntaron las siguientes pruebas:

1. - Documental Pública consistente en acta de nacimiento de la menor Giovanna Ambetta.
2. - Documental Pública consistente en acta de matrimonio de los solicitantes señores Antonio Franco Guzmán y Silvia-Velasco de Franco.
3. - Documental Pública consistente en Acta levantada en la Dependencia de los Servicios Médicos del Depto. del Distrito Federal con motivo del abandono de que fue objeto la menor en un centro de salud infantil.
4. - Documental Pública consistente en alta médica extendida en oficio No. 511 del Hospital Infantil de Atzacapotzalco.
5. - Documentales Privadas para acreditar la solvencia moral y económica de los adoptantes.
6. - Documentales Privadas consistentes en certificados médicos de buena salud de los solicitantes y de la menor.

Una vez que se presentó la solicitud de adopción, el ahora C. Juez primero de lo Familiar fijó día y hora hábil para el desahogo de las referidas pruebas y para que la persona que había otorgado a la menor manifiesta protección y cuidados, fuera presentada por los solicitantes a efecto de que hiciera público su consentimiento con la adopción de la menor. Al presentarse dicha persona ante el entonces juzgado de lo pupilar, habiéndose identificado plenamente, señaló saber que los promovedores Sres. Franco Guzmán habían tratado a la menor como si se tratara-

de hija propia, en virtud de que les había dado a la menor en depósito de hecho, razón por la cual manifestaba ante ese Juzgado que a su juicio de decretarse la adopción ésta resultaría benéfica tanto material como espiritualmente para la menor. Posteriormente se celebró la información testimonial, necesaria para la identificación de los solicitantes y para verificar la certidumbre de los hechos relatados en el escrito de solicitud presentado por el matrimonio Franco Velasco. A ella acudieron los C.C. Ligia Minerva Mendoza Agurcia y Alfonso de León y Peña Delgado, mismos que habiéndose también identificado a plena satisfacción, coincidieron en su dicho con el relato de los hechos que originaron la solicitud de adopción presente y manifestaron por el conocimiento que tienen de los promoventes con motivo de la amistad que a ellos los liga, que a su juicio de concedérseles la adopción sobre la menor Giovanna Ambetta, ésta gozaría de una verdadera protección moral y económica. Dicho -- esto firmaron para constancia. Realizado lo anterior, por pedimento -- de 21 de enero de 1971 el C. Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado dió su conformidad en que se decretara la adopción. Las diligencias mencionadas que obran en autos dicen textualmente:

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las - - - - -
once quince horas del día diecinueve de enero de mil novecientos setenta
y uno, fueron presentes en el local de este Juzgado, los promoventes de-
estas diligencias, señores Antonio Franco Guzmán y Silvia Velasco de --
Franco, así como - - - - -
- - - - - abierta la audiencia por el C. Juez y Secretario que auto
riza, y estando presente la última de las nombradas, señora - - - - -
- - - - - quien por sus generales dijo tener 47 años-
de edad, viudad, originaria de esta Ciudad desempeñando actualmente- -
- - - - -
- - - - - quien se identifica con la credencial núme
ro - - - - - expedida a su nombre por el Departamento del Distrito -
Federal Registro de Personal que la acredita como - - - - -
- - - - -
- - - - - documento que se tuvo a la vista y se le devuelve a la
interesada por necesitarla para sus usos personales, a continuación ma-
nifestó; que se hace sabedora de las diligencias que promueven los seño-
res Antonio Franco Guzmán y Silvia Velasco de Franco en el sentido de
que, solicitan a este Juzgado se les conceda la adopción de la menor Gio
vanna Ambetta, y que reproduce el escrito fechado el dieciocho de enero-
de mil novecientos setenta y uno en el cual presentan la promoción ini-
cial las personas antes mencionadas y reconoce como suya una de las firm
as que lo calzan que además de declarar que son absolutamente ciertas
las manifestaciones que hacen los promoventes en su escrito inicial de -

demanda y que con fundamento en el artículo 397 del Código Civil en su -
tracción III, viene a dar su consentimiento para que la menor Giovanna -
Ambetta sea adoptada por los promoventes, toda vez que sabe que los pro-
moventes, han tratado a la referida menor como si fuera su propia hija-
otorgándole tanto los medios materiales, como sentimentales y espiritua-
les idóneos para su desarrollo, y desenvolvimiento normal, que tal situa-
ción la sabe y le consta con fecha ocho de noviembre del año pasado les-
dió a los promoventes a la menor de referencia en depósito de hecho, pa-
ra así poder conocer en forma práctica cual sería la situación de la me-
nor en lo que pudiera ser su futuro hogar. Que es todo lo que tiene que-
decir y firma para constancia previa ratificación de lo expuesto, solici-
tando nuevamente al C. Juez se le tenga por presente otorgando su con-
sentimiento en los términos de la fracción III del artículo 397 del Código-
Civil y que, seguido el juicio por todos sus trámites y una vez que sean -
cumplidos los requisitos legales se decrete la adopción de la menor Gio-
vanna Ambetta a favor de los promoventes Antonio Franco Guzmán y Silvia
Velasco de Franco. - - - - -

A continuación el C. Juez acuerda: téngase por hechas las manifestacio-
nes de la señora - - - - -
para los efectos a que haya lugar. Con lo que terminó esta diligencia--
que firman los que intervinieron. Doy fe. - - - - -
Silvia Velasco de Franco. - una firma ilegible- al margen - - - - -
- - - - - Sylvia Velasco de Franco - una firma ilegible - rú -
bricas. - - - - -

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas treinta minutos del día veinte de enero de mil novecientos setenta y uno, fueron presentes en el despacho de este Juzgado, los promoventes de estas diligencias señores Antonio Franco Guzmán y Silvia Velasco de Franco presentando asimismo a sus testigos los señores Ligia Minerva Mendoza Agucia y Alfonso de León y Peña Delgado para que sean debidamente interrogados. - - - - -

-- - - Abierta la audiencia por el C. Juez y Secretario que autoriza -- una vez que se les tomó a los testigos la protesta de Ley habiendo manifestado que únicamente dirán la verdad en lo que se les va a interrogar, -- estando presente el primero de los testigos, quien dijo tener 25 años de edad, soltera, licenciado en Derecho, calle Santa Cruz Sur 13 departamento 3 Colonia del Valle originaria de Mérida, Estado de Yucatán, y se identifica con la credencial expedida a su nombre por la Universidad Nacional Autónoma de México que la acredita como alumna de la Facultad de Derecho con número de cuenta 6509361 documento que se tuvo a la -- vista y se devuelve al interesado por necesitarlo para sus usos personales, acto seguido contestó al interrogatorio de la siguiente manera: que hace aproximadamente siete años que conoce a los presentes; que le consta que son personas honorables y de buenas costumbres; que conoce a la menor Giovanna Ambetta, que sabe y le consta que hace dos meses -- que la menor de referencia vive en el domicilio de los promoventes; que sabe y le consta que - - - - -
- - - - - les hizo un depósito de hecho de la referida menor a los dos -

promoventes, que sabe y le consta que el promovente, señor Antonio - - Franco Guzmán es ingeniero y que trabajo en la Compañía General Electric y que por lo mismo tiene ingresos económicos suficientes para proveer a las atenciones diversas que requiere la menor; que sabe y le consta que la menor Giovanna Ambeta durante el tiempo que ha vivido en el domicilio de los promoventes ha recibido de parte de estos cuidados, - - atenciones y cariño ya que la tratan como si fuera su propia hija y la cuidan atendiendo a su edad y sexo y considera que en caso de que se decretara la adopción de los promoventes solicitan ésta resultaría beneficiosa para la referida menor; que todo lo dicho lo sabe y le consta por la amistad que tiene con los promoventes. Ratificándose en lo expuesto previa lectura y firmó para constancia. - - - - -
----- Acto seguido estando presente el segundo de los testigos, quien dijo tener 33 años de edad, casado, originario de Tepic, Estado de Nayarit, Agente de Ventas, con domicilio en Río Po número 7, departamento 7, Colonia Cuauhtémoc, de esta Ciudad y se identifica con la Cartilla del Servicio Militar Nacional expedida a su nombre por la Secretaría de la Defensa Nacional del diez de agosto de mil novecientos cincuenta y siete en donde quedó matriculado con el número 2812092, documento que se tuvo a la vista y se le devuelve al interesado. Interrogado como corresponde declaró: que hace aproximadamente 13 años que conoce a los promoventes de estas diligencias, que le consta que son personas honorables y de buenas costumbres; que sí conoce a la menor Giovanna Ambetta y que sabe y le consta que la referida menor desde hace aproximada

mente dos meses que vive en el domicilio de los promoventes; y que sabe que llegó allí por conducto de - - - - -
- - - - - quien les hizo un depósito de hecho
y que se ha podido percatar de que los promoventes le otorgan a la mencionada menor atenciones y cuidados y que la tratan como si fuera su verdadera hija; que sabe que los promoventes aparte de la solvencia moral que ya manifestó son económicamente solventes y que su ingreso ya lo tienen acreditado en los autos de éste juicio, y considera que en caso de que se les concediera la adopción solicitada ésta resultaría beneficiosa para la menor Giovanna Ambetta, que es todo lo que tiene que decir y --
dá como razón de su dicho el tiempo que tiene de conocer y de tratar a los promoventes por la amistad que lo une con ellos. Ratificándose en lo expuesto previa lectura y firmó para constancia - - - - -
- - - - - Acto seguido el C. Juez acuerda: dése vista al C. Agente del Ministerio Público, con estas diligencias, con lo que --
termino ésta firmando los que en ella intervinieron. Doy fe. - - - - -
- - - - -

En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles, el C. Juez de lo Familiar emitió resolución el 23 de enero de 1971, en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, a veintitres de enero de mil novecientos setenta y uno. - - - - -

- - - - V I S T O S , los presentes autos para dictar resolución y -
- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - I. - Que por escrito presentado el día diecinueve de enero de este año ocurrieron ante este Juzgado los señores Antonio Franco Guzmán y Sylvia Velasco de Franco solicitando en vía de jurisdicción voluntaria la adopción de la menor, llamado Giovanna Ambetta, y que ignora el paradero de la que se dijo ser madre de la menor y que ésta última fue entregada por aquella señora a la señorita Alicia Sánchez Iglesias quien es -- empleada de la Dispensaría y Centro de Salud "Dr. Domingo Orvañanos" ubicada en las calles de Libertad y Comonfort; manifestando que reúnen todos los requisitos exigidos por la Ley, para pretender la adopción de la menor, acompañaron diversos documentos y ofrecieron información testimonial. - - - - -

----II. - Que por auto fechado el día diecinueve de los corrientes se tuvo por presentados a los promoventes en la vía y forma propuestas solicitando la adopción de la menor Giovanna Ambeta y como del atestado - del Registro Civil relativo al nacimiento de dicha menor aparece que con taba con un año un mes de edad, con apoyo en el artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles se le declaró de plano en estado de minoridad y se señalaron día y hora hábiles para recepción de pruebas- - - - -

---III.- En diecinueve de enero de este año comparecieron en este Juzgado los promoventes de éstas diligencias, señores Antonio Franco Guzmán y Sylvia Velasco de Franco y presentaron a - - - - -
- - - - - Abierta la audiencia por el C. Juez y Secretario que autoriza, y la propia - - - - -
- - - - - una vez que dió sus generales, y una vez que se identificó; dijo, que se hace sabedora de las diligencias que promueven los promoventes, en el sentido de que, solicitan de éste Juzgado se les conceda la adopción de la menor Giovanna Ambetta. y que reproduce el escrito fechado el dieciocho de enero de este año en el cual presentan la promoción inicial las personas antes mencionadas y reconoce como suya una de las firmas que lo calzan; y que con fundamento en el artículo - - 397 del Código Civil en su fracción III dá su consentimiento para que la menor objeto de estas diligencias sea adoptada por los promoventes, toda vez que sabe que los promoventes han tratado a la referida menor como si fuera su propia hija brindándole todos los medios materiales y -- sentimentales y que le consta ésto último porque desde el día ocho de noviembre del año pasado les dió a los promoventes a la menor de referencia en depósito de hecho, para así poder conocer en forma práctica cual sería la situación de la menor en lo que pudiera ser su futuro hogar. Esto dijo y firmó para constancia. Acto seguido el C. Juez acordó -- téngase por hechas las manifestaciones de la señora- - - - -
- - - - - , para los efectos a que hubiere lugar. --
- - - - -

--- IV. En veinte de los corrientes ocurrieron ante este Juzgado los pro
moventes de estas diligencias, señores Ligia Minerva Mendoza Agucia y
Alfonso de León y Peña Delgado, para que fueran debidamente interroga-
dos. ----- Abierta la audiencia por el C. Juez y Secretario que auto
riza, una vez que rindieron la protesta de conducirse con verdad en sus
declaraciones, previas sus generales y habiendo quedado debidamente - -
identificados en éstas diligencias, dijeron: que hace siete y tres años reg
pectivamente que conocen a los promoventes; que les consta que son per-
sonas honorables y de buenas costumbres; que sí conocen a la menor Gio
vanna Ambetta que les consta que hace dos meses que dicha menor vive -
en el domicilio de los promoventes, que les consta que - - - -
- - - - - les hizo un depósito de hecho de la referida menor a los
promoventes; que les consta que el promovente, señor Antonio Franco --
Guzman es Ingeniero y que trabajo en la Compañía General Electric y --
que por lo mismo tiene ingresos económicos suficientes para proveer a -
las atenciones diversas que requiere la menor; que saben y les consta --
que la menor Giovanna Ambetta durante el tiempo que ha vivido en el do-
micilio de los promoventes ha recibido de parte de éstos cuidados, aten-
ciones y cariño ya que la tratan como si fuera su propia hija y la cuidan-
atendiendo a su edad y sexo y que consideran que en caso de que se decre-
tara la adopción que los promoventes solicitan ésta resultaría beneficio-
sa para la referida menor, dieron la razón de su dicho y firmaron para
constancia- - - - -

---V.- Que por pedimento fechado el veintiuno de los corrientes el C. -
Agente del Ministerio Público dió su conformidad en que se decreta la adop-
ción de la menor Giovanna Ambetta en favor de los promoventes habiendo
expresado su consentimiento - - - - - en su carácter de Je
fe de la Jefatura de Trabajo Social de los Servicios Médicos del Departa-
mento del Distrito Federal, en beneficio de la propia menor. Y por - -
acuerdo fechado el veintiuno de los corrientes se ordenó dictar la resolu
ción correspondiente y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

---1o. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículo 58 de la Ley
Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común 901 y demás re
lativos del Código de Procedimientos Civiles, este Juzgado es competen-
te para conocer del presente negocio. - - - - -

---2o. Que los requisitos exigidos por los artículos 390 del Código Ci-
vil y 923 del de Procedimientos se han llenado por los promoventes, ya-
que la información testimonial ofrecida como prueba se recibió de con-
formidad con lo dispuesto por los artículo 360, 361, 363, y 364 del Orde-
namiento Procesal de la Materia, habiendo convenido los testigos en la-
substancia y accidentes de los hechos sobre los cuales declararon, y por
lo tanto, el suscrito Juez, con apoyo en el artículo 419 del propio Orde-
namiento considera suficiente prueba dicha información testimonial. --

---3o. Que asimismo se ha llenado el requisito exigido por la fracción -
III del artículo 397 del Código Civil ya que la señora - - - - -

----- dió su consentimiento para -
que la menor Giovanna Ambetta sea adoptada por los promoventes, asi--
mismo el C. Agente del Ministerio Público dió su conformidad para que--
la referida menor sea adoptada por los señores Antonio Franco Guzman -
y Sylvia Velasco de Franco, por lo que el suscrito Juez considera benéfi
ca la adopción para dicha menor y con apoyo en las consideraciones ante
riores, disposiciones legales invocadas y demás relativos del Código Ci-
vil 81, 83, 86 y 895 del de Procedimientos Civiles, se -----
----- R E S U E L V E -----
---PRIMERO.- Se decreta la adopción de la menor GIOVANNA AMBE--
TTA, a favor de los señores ANTONIO FRANCO GUZMAN Y SYLVIA VE
LASCO DE FRANCO. -----
--- SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 395 del
Código Civil, los adoptantes podrán darle nombre y apellidos a la adop-
tada, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción

---TERCERO.- La adopción implica el cumplimiento de las obligacio--
nes y derechos que la Ley señala. -----
---CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución compúlsese
testimonio de lo conducente para el debido cumplimiento de lo ordenado
en el artículo 401 del Código Civil. -----
---QUINTO.- Notifíquese. -----
--- ASI, en definitiva lo sentenció firma el C. Juez Primero Pupilar de
la Ciudad de México, licenciado Jesus Roalandini. Doy fe. -----

La adopción quedó consumada el 26 de enero de 1971, razón por la que se declaró, con apoyo en los artículos 427 y 428 del Código de Procedimientos Civiles, que la misma había causado estado, debiéndose por lo tanto estar a lo dispuesto en el punto cuarto resolutivo y proceder en los términos del artículo 401 del Código Civil, para lo cual se giraron los Oficios respectivos al C. Oficial del Registro Civil.

El C. Jefe de la Oficialía 7a. del Registro Civil en esta ciudad de México procedió en atención a lo dispuesto por el artículo 84 a -- efectuar la inscripción de la resolución en el libro de Adopciones, y en atención a la facultad concedida a los adoptantes de dar su nombre y apellidos a la menor, conforme a lo dispuesto por el Art. 395 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, fué registrada con el nombre de Giovanna Sylvia Franco Velasco. A continuación se transcriben los documentos que se extendieron con motivo de tales actuaciones. Con ellos se cierra el expediente originado por este caso.

FRANCO GUZMAN ANTONIO Y
SYLVIA VELASCO DE FRANCO
ADOPCION
EXP. 51/71 SECRETARIA 2a.

AL C. JUEZ PRIMERO PUPILAR DE LA CIUDAD DE MEXICO:

FRANCO GUZMAN, ANTONIO Y SYLVIA VELASCO DE - - -
FRANCO, con la personalidad que tenemos acreditada en autos, ante us-
ted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito venimos a manifestar -
nuestra entera conformidad con la sentencia de fecha 23 de enero de 1971.

Por lo expuesto:

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE pedimos se sirva:

PRIMERO. - Tenernos por presentados en tiempo y forma --
manifestando nuestra conformidad con la sentencia mencionada en el pá-
rrafo anterior.

SEGUNDO. - Previos los trámites legales, dictar auto que de-
clare ejecutoriada, en sus términos, la sentencia que nos ocupa.

TERCERO. - Mandar se expida a nuestra costa, copia certi-
ficada por duplicado de la precitada sentencia.

CUARTO. - Satisfechos los puntos que anteceden, y termina-
do el procedimiento de Adopción, ordenar nos sean devueltos todos y ca-
da uno de los documentos que presentamos junto con nuestra solicitud --
inicial

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, D. F. a 25 de Enero de 1971.

ANTONIO FRANCO GUZMAN

SYLVIA VELASCO DE F.

OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL

A fojas 32 y con el número 13 del libro
No. 1. Adopción correspondiente al año de 1971 queda
levantada el acta DE ADOPCION DE LA MENOR Giovanna Sylvia Fran-
co Velasco.

México, Distrito Federal, a 8 de Febrero, de 1971.
el oficial.

LIC. JOSE YERACIO FERNANDEZ G.

NO SIRVE ESTA COLETA PARA CERTIFICAR EN LOS
MUNICIPALIDADES, SINO PARA CONSTANCIA PARTICULAR



REPARTAMENTO
DE LA SECRETARÍA DEL
DISTRITO FEDERAL

Nº 250190
En nombre de la República Mexicana y como
Oficial del Registro Civil de este lugar, certifica
ser cierto que en el libro 17 del Registro
Civil que es a mi cargo, a la hoja 12 se en-
cuentra asentada una Acta del tenor siguiente:

V A R I O S

SECRETARÍA
DEL DISTRITO FEDERAL
MÉXICO, D. F.

CONFIRMADA
PARA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Valor de la hoja \$ 5.50 URGENTE

AL MARGEN.-13.- Trece.- FRANCO VELASCO GIOVANNA SYLVIA.-Huella digi-
tal.- AL GÉNERO:- En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las y
trece horas, treinta minutos, del día ocho de febrero de mil nove-
cientos setenta y uno, ante mí, Licenciado José Ignacio Fernández,
Oficial del Registro Civil, comparecen los señores Antonio Franco
Guzmán y Sylvia Velasco Zendejas, originarios de esta Ciudad, ambo-
de nacionalidad mexicana, de treinta y cinco y treinta años de edad,
casados, ingeniero en electrónica y dedicada al hogar, con domicilio
en las Calles de Pestalozzi trescientos sesenta y dos, Colonia del
Valle de esta Ciudad, y presentan en tres hojas útiles copia certifi-
cada de las diligencias de adopción de la menor Giovanna Ambetta, qu-
nació a las trece horas, del día diez de diciembre de mil novecien-
tos sesenta y nueve, en Pitágoras quinientos veintiseis, de esta Ciu-
dad; decretada con fecha veintitres de enero de mil novecientos se-
tenta y uno y expedida el día veintisiete del mismo mes y año, por
el ciudadano Licenciado Guillermo León Ramírez Pérez, Segundo Secre-
tario de Acuerdos del Juzgado Primero Pupalr de esta Capital, la
cual se agrega al apéndice de este libro y que en su parte resoluti-
va es como sigue: - - - - -

- PRIMERO:- Se decreta la adopción de la menor Giovanna Ambeta,
a favor de los señores Antonio Franco Guzmán y Sylvia Velasco de
Franco. - - - - -

- SEGUNDO:- Con fundamento en lo establecido por el artículo 305
del Código Civil, los adoptantes podrán darle nombre y apellidos a
la adoptada, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta
de adopción. - - - - -

- TERCERO:- La adopción implica el cumplimiento de las obligacio-
nes y derechos que la Ley señala. - - - - -

- - -CUARTO:- Una vez que cause ejecutoria esta resoluci3n, comp3-
tense testimonio de lo conducente para el debido cumplimiento de lo
ordenado en el art3culo 401 del C3digo Civil.- - -

- - -QUINTO:- Notifiquese.- - -

- - -As3, en definitiva lo sentenci3 y firma el C. Juez Primero Pu-
pilar de la Ciudad de M3xico, licenciado Jes3s Roulandini.- Doy fe.

- - -J.Roulandini.- - -Una firma
ilegible.- - -"R3bricas".- - -

M3xico, D.F., a veintiseis de enero de mil novecientos setenta y uno.
Vista la conformidad de los promoventes con la sentencia fechada el
d3a veintitres de los corrientes, con apoyo en los art3culos 427 y
428 del C3digo de Procedimientos Civiles, se declara que la misma -
ha causado ejecutoria para todos los efectos legales consiguientes.

- - -Est3se a lo ordenado en el punto cuarto resolutive, previa
tom3 de raz3n y recibo en autos devu3lvanse los documentos aporta-
dos.- - -Notifiquese.- - -Lo provey3
y firma el C. Juez Primero Pupalr de la Ciudad de M3xico.- Doy fe.

- - -J.Roulandini.- - -Una firma ille-
gible.- - -"R3bricas".- - -

Se hace constar que la se3ora Doctora Elsa Isabel Morales, en su ca-
r3cter de Jefe de la Jefatura de Trabajo Social de los Servicios M3-
dicos del Departamento del Distrito Federal, otorg3 su consentimiento
para que se efectu3 la presente adopci3n y cuyas generales se -
ignoran.- - -

Con testigos de este acto los se3ores Jes3s Roulandini S3nchez y Li-
gia Minerva Mendoza Aguiria, de veintiseis y veinticinco a3os de -
edad, casado y soltera, abogados, con domicilio en las Calles de So-
f3n Adal3d y San Bartolom3 de los R3os, departamento dieci-
nueve y Santa Cruz Sur trece, departamento tres, Colonia del Valle,
de esta Ciudad, respectivamente.- Le3da esta acta, la ratifican y -

firman.- Doy fe.- Lic. J. I. Fern3ndez.- Sylvia Velasco de Franco.- Tres -
firmas ilegibles.- R3bricas.- - - ES COPIA

FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL,
AL, A LOS DOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

Nº 250191
En nombre de la República Mexicana y como
Oficial del Registro Civil de este lugar, certifico
ser cierto que en el libro.....del Registro
Civil que es a mi cargo, a la foja.....se en-
cuentra asentada una Acta del tenor siguiente:

V A R I O S

CONTINUACION.

~~EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.~~

LIC. JOSE IGNACIO FERNANDEZ G.



OFICINA 7ª
DEL REGISTRO CIVIL
MEXICO, D. F.

CONFRONTADA
PARA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Valor de la foja \$ 5.50 URGENTE

C A P I T U L O VI

"DE LA EXTINCION DEL VINCULO LE - GAL CREADO".

I. - POR MUERTE

Dice el artículo 402 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que: "los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado". Del texto anterior se desprende como consecuencia lógica, que el vínculo legal creado entre las partes sólo perdurará mientras ambas vivan. Esto es, si muere el adoptante los derechos y los deberes que su adoptado tenía para con él automáticamente desaparecen; igual ocurrirá si éste es el que muere, pues salvo algunos de ellos como el de sucesión legítima, y el de uso de los apellidos y nombre que el adoptante haya dado a su adoptado, las facultades que implica el ejercicio de la adopción desaparecen. Ejemplo de esto es que la patria potestad revierte en los ascendientes naturales del adoptado y no se transmite a ninguna persona que tenga lazos de consanguinidad con el adop-

tante. Ello claro está, si es que el adoptado mantiene lazos de parentesco natural, pues si no es así, es indudable que se le deberá sujetar a tutela por razón de la edad. Lo anterior no es en la actualidad un aserto absoluto, porque el artículo 390 del Código Civil autoriza adopciones sobre incapacitados, aunque es cierto que la patria potestad acaba por la mayor edad del hijo, se entra por lo tanto en abierta contradicción con lo que establece el 2o. párrafo del artículo 464 del mismo ordenamiento.

II. - POR REVOCACION.

La adopción, conforme a nuestro Código Civil, es un acto en el que a pesar de que se reconoce por un lado la inminente solemnidad y la trascendencia que reviste al aceptar en su procedimiento la intervención judicial y la ejecutoriedad de la resolución que el Juez de lo familiar dicte, tomando por ello el carácter de cosa juzgada, por otra parte, contraviene tal principio, al autorizar en los términos del artículo 405 la revocación de la adopción, en dos casos:

1. - CUANDO LAS DOS PARTES CONVENGAN EN ELLO.

Es decir que en este supuesto basta con la voluntad del adoptante y del adoptado si ya alcanzó la mayor edad, o de la persona que prestó su consentimiento a la celebración del acto, para destruir una resolución que ha causado estado. La solicitud de revocación deberá ser formulada ante el juez respectivo, el que la decretará, si convenido de la espontaneidad con que se solicitó "encuentra que ésta es con

veniente para los intereses morales y materiales del adoptado". A -- efecto de dar cumplimiento a lo antes enunciado, dice el artículo 925 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que además de que pueden allegarse al juez toda clase de pruebas, se citará al adoptante y al adoptado a una audiencia verbal para dentro de los 3 días siguientes, pero si el adoptado es menor de edad, se oirá previamente a las personas que otorgaron su consentimiento, si se conoce el paradero de éstas, o en su caso se escuchará al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

La consecuencia que produce el decreto del juez--señala el artículo-- "deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado -- que guardaban antes de efectuarse ésta".

Creemos que nuestro legislador procedió al sancionar el -- artículo 405 fr. I, con gran ligereza, pues debió en todo caso actuar -- homogéneamente, sin incurrir en la contradicción a que da lugar la existencia de este texto y la del artículo 400. Por otra parte, la conveniencia de adoptante y adoptado no debe ser tan fuerte como para destruir -- un vínculo de parentesco civil que pretende asemejarse a la naturaleza-- misma.

Así como no es dable renunciar al parentesco de la sangre, tampoco debería estar sancionada la conducta precitada. Pero además nuestro legislador confunde los efectos de la nulidad absoluta del acto -- de adopción, con la revocación y sin más declara restituidas, conforme al artículo 408, las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse-- ésta.

Veamos lo que nos dicen autores como Henri, León y Jean -- Mazeaud al respecto: "La revocación, contrariamente a la nulidad no -- surte efecto sino para lo futuro"; deja que subsistan todos los efectos -- cumplidos antes de la sentencia de revocación. "Por tanto, el adoptado-- conserva las ventajas, que haya podido recoger del adoptante. Pero, - a contar desde la revocación, cesa la obligación alimentaria; el adoptado pierde el apellido del adoptante y todo derecho a la sucesión. Por lo -- contrario, conserva el adoptante su derecho de reversión sobre los bienes donados al adoptante". (61)

2. - POR INGRATITUD DEL ADOPTADO. -

El artículo 406 explicativo de la fracción II del artículo 405 - del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales señala que: "para los efectos de la fracción II anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. - "Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la - persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o des - cendientes".

II. - "Si el adoptado acusa judicialmente al - adoptante de algún delito grave que pudiera - ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, - a no ser que hubiere sido cometido contra el

(61) Mazeaud Henri, León et Jean. - "Lecciones de Derecho Civil". Ediciones Jurídicas Europa-América-Buenos Aires 1959. Pág. 566.

mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes";

III. - "Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza".

Consideramos que la calificación de ingratitud que en el hijo adoptivo da lugar a que se le prive de los derechos inherentes a dicho status, carece a nuestro juicio tanto moral como legalmente de una verdadera justificación, pues si bien es cierto que tanto el padre adoptivo como el que no lo es, pueden perder la patria potestad o ser suspendidos en su ejercicio conforme a las reglas contenidas en los artículos 444 y 446 del Código Civil, en ninguna parte de dicho ordenamiento se encuentran disposiciones similares a las enunciadas en el artículo 406 que sean aplicables a los hijos nacidos de matrimonio, reconocidos o legitimados, cuando éstos incurran en faltas como las que a juicio del legislador deben dar origen a la ruptura del vínculo establecido, de manera que pudiera decirse que ciertos comportamientos delictuosos o que impliquen afrentas graves hacia los padres, facultan a éstos para que legalmente procedan a desconocer la existencia de parentesco natural a partir del momento en que se cometió el acto de ingratitud. Si esta regla no aparece sancionada, es obvio, que el adoptado siempre se encontrará en desventaja psicológica, moral y jurídica ante el hijo de la sangre; y si además de que el legislador permitió la adopción a matrimonios no estériles, no se ha tenido el cuidado de borrar esta diferencia entre los hijos propios y los adoptivos, se está incurriendo en distinciones que por-

lo menos antes no podían surgir en un mismo núcleo familiar, lo cual - no es coherente y justo.

No dejamos de comprender que la irrevocabilidad de la adopción desviaría a numerosas personas de su propósito, por temor de comprometerse sin remedio, pero tampoco pensamos que el uso de un criterio como éste, sea realmente el que defina a la adopción como la solu-ción definitiva para el problema de los menores sin protección. Es por lo tanto preferible que se dé hogar, un buen hogar a unos pocos, y no un mal hogar a muchos, pues es necesario que quienes sean sujetos aptos para adoptar sean personas psíquicamente maduras. Alguna vez oímos decir a unos padres adoptivos una contestación muy clara, a la interro--gante de que si era posible que quisieran a la hija adoptiva igual que a - sus hijos propios; la respuesta fue tajante y clara: "Queremos más a - la pequeña, porque a ella conscientemente la buscamos y nuestros hijos son la consecuencia lógica, pero no total y plenamente consciente de un-acto de amor,, en que hay sin duda un egoísmo más acentuado de perpe-tuarnos no solo moralmente sino hasta físicamente. Imaginen ustedes a quién se da más amor para equiparar en trato, cuidados y atención, a lo que egoístamente es nuestro, o a lo que altruístamente perseguimos".

Si el ordenamiento sustantivo incurrió en el error de pre---ver el supuesto del artículo 405, por lo menos procesalmente la revoca-ción sólo se podrá promover en vía litigiosa, quedando desde luego eli -minadas las diligencias de jurisdicción voluntaria, con base a lo dispues-to por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Dis-

trito y Territorios Federales.

III. - POR IMPUGNACION FORMULADA POR EL ADOPTADO AL ALCANZAR SU MAYORIA DE EDAD O DESAPARECER LA CAUSA DE SU INCAPACIDAD. -

Resulta de un contenido sumamente amplio el artículo 394 -- del Código Civil, que faculta al adoptado para impugnar la adopción a la cual ha estado sometido. Las causas para hacerlo pueden aparentemente ser cualesquiera, desde una nulidad absoluta en el procedimiento de adopción hasta situaciones comprobadas de malos tratamientos o de -- otras causas que por su gravedad pudieran haber traído consigo, en su -- caso, la pérdida de la patria potestad, aún cuando esta acción no hubiere sido ejercitada. En fin, que se deja a la discrecionalidad del juez la calificación de la gravedad de los motivos que hubiere para que el adopta -- do impugne la adopción. Debe, además dilucidarse esta cuestión en la -- vía litigiosa, pues es de suponerse que hay intereses opuestos entre el -- actor (adoptado) y su demandado (adoptante).

No acaba de convencernos el planteamiento de este artículo, porque es de suponerse que la impugnación sólo debe estar autorizada -- para los efectos de probar la nulidad absoluta del acto, pues en los de -- más casos, mientras que el adoptado sea aún menor, se puede solicitar la pérdida de la patria potestad. Creemos sin embargo, que aunque teó -- ricamente lo anterior sea lo más aceptable, en la práctica el adoptado -- se encuentra desprotegido por terceras personas, ya que fuera del auxi -- lio económico, moral y educativo que le debe proporcionar su adoptante --

no cuenta con alguien más; de ahí, que comprenda la necesidad de abrir un camino legal para que no continúe vinculado con quien no ha sido un verdadero padre. No consideramos en este supuesto aplicable la afirmación de que los hijos de la sangre no tienen esta vía de impugnación de su parentesco natural, y que a los adoptados igual tratamiento se les debería dar, porque además de que éstos también se encuentran amparados por sus consanguíneos más próximos, tienen un número infinitamente menor de posibilidades de que sus progenitores se excedan en sus derechos sobre ellos, lo que obviamente no ocurre con aquéllos. Por otra parte, siendo el adoptado en esta relación la parte débil, es la que debe encontrarse con un instrumento legal más adecuado para defenderse.

C A P I T U L O VII

"PROPOSICION DE UNA NUEVA REGLA - MENTACION LEGAL EN MATERIA DE - ADOPCION".

MOTIVOS

Los motivos que nos han llevado a proponer las reformas -- que posteriormente incluiremos, están basados en las siguientes consideraciones:

Actualmente nuestra legislación civil permite que la adopción recaiga sobre incapacitados. Deseosos de corregir las deficiencias que tal sistema implica, opinamos que dicha institución debe ser reconocida únicamente en el caso de menores de edad, ya que de esta manera los -- incapacitados quedarán sujetos a tutela, y por lo tanto mayormente protegidos. Respecto a los menores adoptados, la reforma propuesta --- tiende a otorgarles condiciones familiares iguales a las que privan para los hijos de la sangre, requisito éste, indispensable desde que se autorizó la adopción sin que existiera ausencia de descendientes legítimos, y que sin embargo, pareció no tomarse en cuenta al suponer que era aconsejable la convivencia de menores con incapacitados, ya fueran aquéllos

hijos propios o adoptivos.

Como consecuencia de la idea antes planteada, se hace necesario aclarar en el texto de los artículos 393, 397, 398, que cuando se haga referencia al tutor sea precisamente al del menor, para dotarles de la congruencia que exige la restricción que se hizo a la aplicación de este instituto en el artículo 390.

Las reformas propuestas establecen también que la adopción no puede revocarse, conforme al artículo 405. Esta proposición obedece a dos razones. La primera de carácter humano y la segunda de carácter técnico. Dentro de aquélla priva la tendencia de que se le conceda al adoptado la seguridad jurídica de su estado de parentesco, que implica la irrevocabilidad del vínculo. En la actualidad la revocación es un castigo más que un beneficio para el adoptado aun cuando ésta se haya efectuado con el consentimiento de ambas partes.

Por lo que a ella se refiere, hemos considerado que la revocación no es equiparable en sus efectos a la nulidad absoluta. Por lo tanto no es correcto que el decreto que el juez dicte, deje sin efectos la adopción y restituya las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarse ésta. En tal virtud, a nuestro juicio, debe derogarse el artículo 408. Además la congruencia del texto del artículo 405 con el contenido de los numerales 406, 407, 408 y 409, nos ha obligado por un lado a sustituir íntegramente lo que se dice al efecto en aquél primero, - independientemente de que consideramos inequitativo calificar de ingrato al hijo adoptivo, para sancionarlo después civilmente con la pérdida-

de su calidad de adoptado, mientras que no se da un tratamiento similar al hijo de la sangre. Por otro lado a nuestro juicio, los demás artículos deben derogarse, pues no existiendo la causal de ingratitude, ni el consentimiento de las partes como motivo para revocar la adopción, la subsistencia de los artículos que a ellos se refieren carece de justificación.

Opinamos que es también una razón a nuestro favor para insistir en la irrevocabilidad de la adopción, la idea que ya desde ahora se encuentra incluida en el artículo 400, que establece que la adopción quedará consumada al momento en que la resolución judicial cause ejecutoria. Es por ello, que es de mayor trascendencia revestir a la adopción de la fuerza constitutiva del mandamiento judicial, que dar a la voluntad de las partes un mayor imperio, y con ello restarle seriedad a su celebración.

Consideramos sin embargo, que el supuesto del artículo 394, debe ser la única excepción al principio de ejecutoriedad de la resolución que deje consumada la adopción, en razón de que orientada ésta hacia el beneficio del adoptado, se le permita en casos graves impugnarla al llegar a su mayor edad. Sin embargo, pensamos que el procedimiento implica la existencia de un conflicto y por ello se ha propuesto que se analice en la vía sumaria.

Lo anterior no significa en manera alguna, que el adoptado se encuentre desprotegido y pueda ser objeto de abusos en sus bienes y su persona durante su menor edad, pues siendo el adoptante quien ejerce la patria potestad sobre él, su conducta irresponsable le puede acarrear la pérdida o la suspensión de ese principalísimo derecho sobre su adopta

do. La irrevocabilidad de la adopción no perjudica a éste último, sino -- que por el contrario pretende crear en él una igualdad jurídica con la del hijo de la sangre que hasta ahora no ha tenido.

Las reformas que se han propuesto al Código de Procedimientos Civiles se ajustan a las ideas manifestadas. En tal virtud se ha -- creído necesario en primer lugar dividir el artículo 923 en dos partes, pues la extensión de su contenido así lo urgía. Por ello, éste ocupa en nuestras proposiciones los numerales 923 y 924. Se eliminó de ambos -- el final del párrafo segundo del actual artículo que dice "Las pruebas -- pertinentes, se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil" para incluirlo en el texto del 925, que se ocupa del desahogo de ellas y del término para dictar resolución.

Al actual artículo 924 además de la adición antes citada, le correspondió una numeración distinta, la 925, que ya hemos comentado. Cuyo texto fue derogado porque se refería a las normas propias para la revocación de la adopción por mutuo consentimiento. No obstante, ya hemos dicho que el artículo no quedó vacío por haberse corrido la numeración.

Por último en el artículo 926, se eliminó del texto la men--- ción a la fracción II del artículo 405 del Código Civil y se precisó que la impugnación procederá en la vía sumaria, y no como anteriormente se de cía que no era procedente en jurisdicción voluntaria.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES

C A P I T U L O V
"DE LA ADOPCION"

Art. 390. - (Texto Actual). - "El mayor de veinticinco años, - libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. - "Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. - Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III. - Que el adoptante es persona de buenas costumbres".

"Cuando circunstancias especiales lo aconsejen al juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".

Art. 390. - (Texto Propuesto). - "El mayor de veinticinco - - años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede -- adoptar uno o más menores, siempre que tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. - "Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia

y educación del menor o menores cuya adopción pretende, como si se -- tratara de hijos propios, situación ésta que juzgará el C. Juez de lo Familiar según las circunstancias de cada solicitante.

II. - Que la adopción es benéfica para la persona o personas- que tratan de adoptarse.

III.- Quien pretende alcanzar la calidad de adoptante es persona de buenas costumbres".

Art. 391. - (Texto Actual). - "El marido y la mujer podrán - adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a - que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia- de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisie- te años cuando menos".

Art. 391. - (Texto Propuesto).- Igual al enunciado.

Art. 392. - (Texto Actual). - "Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior".

Art. 392. - (Texto Propuesto). - Igual al enunciado.

Art. 393. - (Texto Actual). - "El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela".

Art. 293. - (Texto Propuesto). - "El tutor del menor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente- aprobadas las cuentas de tutela."

Art. 394. - (Texto Actual). - "El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".

Art. 394. - (Texto Propuesto). - "El menor que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a su mayor edad, siendo "ésta la única excepción al principio de ejecutoriedad de la sentencia, en atención a la naturaleza específica de esta institución. Se rá en todo caso el C. Juez de lo Familiar el que en la vía sumaria juzque sobre la conveniencia de perpetuar o disolver el vínculo establecido entre adoptante y adoptado."

Art. 395. - (Texto Actual). - "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos".

"El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

Art. 395. - (Texto Propuesto). - Igual al enunciado.

Art. 396. - (Texto Actual). - "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Art. 396. - (Texto Propuesto). - Igual al enunciado.

Art. 397. - (Texto Actual). - "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella; en sus respectivos casos:

I. - "El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar";

II. - "El tutor del que se va a adoptar";

III. - "La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando ho hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor";

IV. - "El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo".

"Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, -- también se necesita su consentimiento para la adopción".

Art. 397. - (Texto Propuesto). - Igual al enunciado excepto en la Fr. II:

I. -

II. - El tutor del menor que se va a adoptar.

III. -

IV. -

Art. 398. - (Texto Actual). - "Si el tutor o el Ministerio Público, no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado".

Art. 398. - (Texto Propuesto). - "Si el tutor del menor o el Ministerio Público, no consienten en la adopción, deberán expresar la causa que haya motivado su negativa, la que el juez calificará tomando en -- cuenta los intereses de la persona de cuya adopción se trate."

Art. 399. - (Texto Actual). - "El procedimiento para hacer la

adopción sera fijado en el Código de Procedimientos Civiles".

Art. 399. - (Texto Propuesto). - Igual al enunciado.

Art. 400. - (Texto Actual). - "Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada".

Art. 400. - (Texto propuesto). - Igual al anterior.

Art. 401. - (Texto Actual). - "El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente".

Art. 401. - (Texto propuesto). - "El juez que decrete la adopción remitirá copia certificada de la resolución respectiva al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente."

Art. 402. - (Texto actual). - "Los derechos y obligaciones - que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".

Art. 402. - (Texto propuesto) Igual al anterior.

Art. 403. - (Texto Actual). - "Los derechos y obligaciones - que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, - - excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

Art. 403. - (Texto propuesto) Igual al anterior.

Art. 404. - (Texto Actual). - "La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante".

Art. 404. - (Texto propuesto) Igual al anterior.

Art. 405. - (Texto actual). - "La adopción puede revocarse:

I. - "Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de tutelas;

II. - "Por ingratitud del adoptado".

Art. 405. - (Texto propuesto)" La adopción no puede revocarse."

Art. 406. - (Texto actual) "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior se considera ingrato al adoptado:

I. - "Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes:"

II. - "Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el -- adoptante, por algun delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, sus ascendientes o descendientes;"

III. - "Si el adoptado rehusa dar alimentos a su adoptante que ha caído en pobreza".

Art. 406. - (Texto Propuesto). - "No siendo revocable la adopción, la comisión de algún delito por parte del adoptado sobre la perso -

na, la honra o los bienes de su adoptante, de su conyuge, de sus ascen--
dientes o descendientes, así como los ilícitos penales en que incurriera--
también el adoptante con respecto a aquél o a aquéllos, sólo dará lugar--
al ejercicio de las acciones penales que correspondan, que se sujetará a
las disposiciones contenidas en la Ley de la materia."

" En el caso de que el adoptado rehuse dar alimentos al adop--
tante que haya caído en pobreza, se estará a lo dispuesto por el artículo
307."

Art. 407. - (Texto actual). - "En el primer caso del artículo
405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de--
la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es
conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado".

Art. 407. - Debe derogarse.

Art. 408. - (Texto actual). - "El decreto del juez deja sin --
efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de
efectuarse ésta".

Art. 408. - Debe derogarse.

Art. 409. - (Texto actual). - "En el segundo caso del artículo
405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de
ingratitude, aunque la resolución judicial que declare revocada la adop--
ción sea posterior".

Art. 409. - Debe derogarse.

Art. 410. - (Texto actual) "Las resoluciones que dicten los-
jueces, aprobando la revocación se comunicarán al oficial del Registro-

Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción."

Art. 410. - (Texto propuesto). - "Las resoluciones favorables que dicten los jueces, cuando la adopción haya sido impugnada por el - - adoptado en los términos del artículo 394, y que hayan causado ejecutoria, se comunicarán al oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción."

No consideramos necesario hacer referencia a los artículos contenidos en el Capítulo IV del Título Cuarto del Código Civil para el - Distrito y Territorios Federales, referentes a las actas de adopción, en virtud de que los presupuestos legales en ellos contenidos se ajustan también a las modificaciones que hemos propuesto.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TITULO DECIMOQUINTO

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

CAPITULO IV

ADOPCION

Art. 923. - (Texto Actual). - "El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil."

"En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pú--

blica que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes, se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil."

" Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante, recabará constancia del tiempo de exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil."

" Si se hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo."

" Si el menor no tuviere padres conocidos, y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos".

Art. 923. - (Texto propuesto). - "El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil."

" En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria-potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificados médicos de buena salud de él y del menor."

Art. 924. - (Texto actual). - "Rendidas las justificaciones -- que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código-Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que pro-

ceda sobre la adopción".

Art. 924. - (Texto propuesto). - "Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante, recabará constancia del tiempo de exposición o abandono para los efectos del artículo - - 444 fracción IV del Código Civil."

"Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto - - adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo."

" Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido-- acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos."

Art. 925. - (Texto Actual). - "Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá, - conforme a lo dispuesto por el artículo 407 del Código Civil."

" Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la - revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas".

Art. 925. - (Texto Propuesto). - "Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil."

" Rendidas todas las justificaciones requeridas y obtenido el - consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos

397 y 398 del Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción."

Art. 926 (Texto Actual). - "La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405 fr. II, del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria".

Art. 926. - (Texto Propuesto). "La impugnación de la adopción en el caso del artículo 394 del Código Civil, deberá promoverse en la Vía Sumaria.

C O N C L U S I O N E S

I. - El desenvolvimiento histórico de la adopción nos muestra actualmente una tendencia diversa de aquélla que tuvo, consistente en proveer de descendencia a quienes fisiológicamente estaban impedidos para tenerla.

II. - En México la adopción fue reconocida con la Ley de Relaciones Familiares de 1917, teniendo desde entonces una profunda raigambre doctrinal francesa.

III. - La adopción hace surgir entre dos personas un vínculo de parentesco legal, similar al que se origina de la paternidad y filiación legítima.

IV. - La adopción es por naturaleza un acto jurídico mixto y una institución.

V. - La celebración de la adopción requiere de requisitos de fondo y de forma que a nuestro juicio, son: los elementos propios de es

to acto, y las exigencias que el legislador ha impuesto para su celebra -
ción.

VI. - Los efectos atribuibles a la adopción nos permiten clasi
ficarla en:

A). - Adopción con permanencia de lazos de parentesco y sin-
transmisión de la patria potestad.

B). - Adopción con permanencia de lazos de parentesco y con-
transmisión de la patria potestad.

C). - Adopción con ruptura del vínculo de parentesco para me-
nores de cinco a siete años.

D). - Legitimación adoptiva.

VII. - A nuestro juicio, la adopción sólo debe recaer sobre me
nores en pleno uso de sus facultades mentales, ya que los menores de -
mentes, idiotas e imbeciles deben quedar sujetos únicamente a tutela.

Opinamos también que la tutela es una institución que protege
en mayor medida a los incapacitados, es decir, a aquellos mayores de --
edad declarados en estado de interdicción.

VIII. - El principio de ejecutoriedad de la resolución en que se
decrete la adopción admite como única excepción, a nuestro juicio, la po-
sibilidad de que el adoptado la impugne durante el año siguiente a su ma--
yor edad.

IX. - La adopción no debe ser revocable.

X. - Conforme a nuestro criterio el abandono de menores de-
be resolverse no sólo a través de reformas legales, por ello urge incluir

dentro de los programas oficiales la debida orientación psicosexual a --
nuestra juventud, que fomente la creación de una conciencia social en el
grupo, respecto de una paternidad responsable.

XI. - La adopción es a nuestro juicio una institución jurídica-
perfeccionable, por lo tanto, proponemos que se otorguen facultades sufi-
cientes a los jueces de lo familiar, para que los menores desamparados-
que éstos remitan a las diferentes instituciones de protección a la infan-
cia, sean admitidos sin más trámite que la presentación del oficio en --
que se decreta el depósito.

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION
CONSULTADAS

- BAUDRY, LA CANTINERIE "Tratado teórico y Práctico de Derecho Civil". Tomo VI.
- CASTAN TOBEÑAS, JOSE "Derecho Civil Español Común y Foral" Tomo I 4a. Ed. Madrid, 1936.
- CASTAN TOBEÑAS, JOSE "La Sucesión Ab Intestato del Hijo-Adoptivo". Madrid, 1916.
- COLIN ET CAPITANT "Derecho Civil Francés" Tomo I -Argentina.
- COMAS, AUGUSTO "La Revisión del Código Civil Español". Madrid, 1895.
- COSTA, JOAQUIN "La Religión de los Celtíberos". --Madrid, 1937.
- DE PINA, RAFAEL "Derecho Civil Mexicano". Vol. I
Ed. Porrúa. 1963.
- FERNANDEZ DE LEON,
GONZALO "Diccionario de Derecho Romano".-
Ed. SEA Buenos Aires 1962.
- FLORIS MARGADANT S.,
GUILLERMO "Derecho Romano Privado como In-
troducción a la Cultura Jurídica Con-
temporánea". Ed. Esfinge, 1965.

- GAMBON ALIX, GERMAN "La Adopción". Ed. José Ma. - - - Bosch Barcelona España, 1960.
- GARCIA GOYENA, F. "Concordancias Motivos y Comentarios del Código Civil Español". Madrid, 1852.
- GARCIA TELLEZ, IGNACIO "Motivos Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano" Ed. Porrúa México, 1965.
- GOMIS, JOSE Y MUÑOZ, LUIS "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Tomo I México, 1942.
- HAURIOU, MARCEL "Precis de Droit Constitutionnel".
- JOSSERAND, LOUIS "Derecho Civil". Tomo I. Vol. 2o. Trad. Española.
- LAGUNES ALARCON, NORMA "La Interdicción en el Derecho Civil Mexicano" Tesis Profesional -- Fac. Derecho UNAM. 1969.
- LEGAZ, LACAMBRA "Filosofía del Derecho" Barcelona España, 1953.
- MACEDO S., MIGUEL "Datos para el Estudio del Nuevo - Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California".
- MATEOS ALARCON, MANUEL "Estudio sobre el Código del Distrito Federal" México, 1875.
- MAZEAUD HENRI, LEON ET JEAN "Lecciones de Derecho Civil". Parte Primera. Vol. III "De las Personas". Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina, 1959.
- ORTOLAN, M. "Instituciones de Justiniano". Ed. - Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina, 1938.
- PEREZ, ALGUER "Tratado de Adiciones a Ennecerus" Tomo IV. Vol 2o.

PETIT, EUGENE

"Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Nacional, S. A. - México, 1950.

RIPERT GEORGES ET
BOULANGER JEAN

"Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol". De las Personas. Tomo III. Vol. 2o. Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL

"Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Antigua Librería Robredo. - México, 1962,

ROUAST, ANDRE

"Evolución Moderna de la Adopción en Francia". Revista de la Facultad de Derecho UNAM. Abril-Junio. - 1953. T. III. No. 10.

SANCHEZ, ROMAN

"Estudios de Derecho Civil". Tomo V. Vol. II. Madrid. 2a. Edición.

SOHM, RODOLFO

"Instituciones de Derecho Romano-Privado, Historia y Sistema". - - 17a. Edición, Madrid, 1928.

TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA PARA EL DISTRI-
TO Y TERRITORIOS FEDE-
RALES.

"Anales de Jurisprudencia". Enero-Febrero-Marzo de 1969. Tomo No. 134. México, D. F.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito y Territorios de la Baja California de - 1870.

Código de Procedimientos Civiles - de 1871.

Código Civil de 1884.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 actuali-
zado.

**Código de Procedimientos Civiles -
para el Distrito y Territorios Federales de 1932 actualizado.**

Código Civil Español.

**Ley de Relaciones Familiares de --
1917.**

**Ley Orgánica de los Tribunales Co-
munes del Distrito y Territorios Fe-
derales.**